



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO PÚBLICO  
DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA  
VICE FISCALIA**

---

**BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"**

**DOCTRINA  
DEL  
MINISTERIO PÚBLICO  
(1978)**

**CARACAS  
2011**

# CONTENIDO

	Pág.
<b>PRELIMINAR</b> , por la Lic. <b>Carmen Celeste Ramírez Báez</b> , Coordinadora de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público.....	I
<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1978)</b> .....	1
Índice de Descriptores .....	134
Lista de Abreviaturas .....	139

## PRELIMINAR

La **Doctrina del Ministerio Público (1978)** que se incluye en este volumen fue extraída del *Informe del Fiscal General de la República* presentado al Congreso Nacional en el citado año, en el cual se recogen sesenta y tres de las opiniones del Ministerio Público dictadas en ese lapso, sobre asuntos denunciados, estudiados e investigados.

Clasificada, bajo un léxico normalizado de terminología político legal para redes, por la División Información Institucional de la Biblioteca Central del Ministerio Público, constituye una fuente de información para los Fiscales del Ministerio Pública que actúan ante los Tribunales de la República, especialmente los designados para la resolución de los casos del Régimen Procesal Transitorio.

Este trabajo está encomendado a la Abog. Rosa Rodríguez Noda [rosa.rodriguez@mp.gob.ve](mailto:rosa.rodriguez@mp.gob.ve), a cargo de la División Información Institucional, bajo la orientación de la Coordinadora y apoyo del TSU. Kerwuy Palacio de la misma División.

Con esta nueva entrega la colección de la **Doctrina del Ministerio Público** abarca 26 tomos que recopilan la posición doctrinal de la Institución en 31 años (1978-2008) de actuación de defensa del estado de derecho en el país.

La Doctrina del Ministerio Público (1978-2008) y su separata la Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-2008) pueden consultarse también en la página web del Ministerio Público [www.ministeriopublico.gob.ve](http://www.ministeriopublico.gob.ve) /site Información (Doctrina)/ o en la Intranet <http://Intranetmp/> /site Biblioteca/. Asimismo, se encuentra a disposición en CD el cual puede obtenerse mediante solicitud ante la Biblioteca Central del Ministerio Público.

**Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez**  
Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público  
[Carmen.ramirez@mp.gob.ve](mailto:Carmen.ramirez@mp.gob.ve)

Caracas: Julio 2011.

**DOCTRINA DEL  
MINISTERIO  
PUBLICO  
(1978)**

**001**

TDOC /sin identificar/  
REMI /sin remitente/  
DEST Sin destinatario  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Delito de ultraje al pudor**

FECHA:1978

### FRAGMENTO

“La producción, difusión de obras con un contenido pornográfico con distribución y exposición a la vista del público, constituye el delito de ultraje al pudor, tipificado en el artículo 383 del Código Penal de la siguiente manera:

“Todo individuo que haya ultrajado el pudor de escritos, dibujos u otros objetos obscenos que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuidos o expuestos a la vista del público, u ofrecidos en venta, será castigado con prisión de tres a seis meses”.

“Una de las funciones básicas de la ley es la de proteger la libertad, no conculcarla; de allí pues, que la Constitución en su artículo 60 señale que todos tienen el derecho a expresar su pensamiento de viva voz, o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión sin que pueda establecerse censura previa. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, está limitada por el derecho que tiene la comunidad a la no pornografía, es decir, a no estar expuesta a los efectos negativos que el comercio pornográfico ejerce sobre su sensibilidad; el derecho éste que también reconoció el constituyente al expresar, en el comentado artículo, que no se permitirá la propaganda ofensiva a la moral”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:60  
CP art:383

DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**  
DESC **PORNOGRAFIA**  
DESC **ULTRAJE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.43-44.

**002**

TDOC /sin identificar/ DCJ  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1978  
TITL **Reformas propuestas al Código de Enjuiciamiento Criminal**

### FRAGMENTO

“En lo atinente al Proyecto de Reforma Parcial del Código de Enjuiciamiento Criminal, al cual se le ha dedicado mayor tiempo e interés, con el objeto de `corregir los puntos procedimentales, en los cuales el sistema penal actual muestra desajustes que entran la función judicial’, se realizaron numerosas reuniones con la participación de un representante del Ministerio Público y otro del Consejo de la Judicatura. Algunas de las proposiciones del Ministerio Público para ser incluidas en el Proyecto de Reforma Parcial del Código de Enjuiciamiento Criminal, son las siguientes:

- 1º. Modificación al párrafo aparte del Artículo 1º de dicho Código, agregándole la expresión `indemnización’, para adecuarlo al artículo 120 del Código Penal. (Art. 1º párrafo aparte);
- 2º. Acción reparatoria civil ejercida en el proceso penal por el Fiscal del Ministerio Público. (Art. 3º Segunda obs.);
- 3º. Cuestión de la unidad subjetiva y objetiva procesal, incluso entre Tribunales de Jurisdicción Ordinaria y de Jurisdicción Especial. (Art. 9º);
- 4º. Adecuación del artículo 10 del Código de Enjuiciamiento Criminal al ordinal 3º del artículo 220 de la Constitución y al artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (Art.10);
- 5º. Cómputo del término de la distancia. (Art. 15);
- 6º. Designación de Instructor Especial (Art.25-A);
- 7º. Radicación de juicios. Adecuación del artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal a los artículos 42 número 32 y 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Art. 30-A);
- 8º. Cuestiones de competencia entre Tribunales Ordinarios y Tribunales Especiales: Intervención del Fiscal General de la República (adición del Art.31-A);
- 9º. Inhibición. (Art.35);
- 10º. Recusación e Inhibición. (Art. 37);
- 11º. No eliminación del resumen previsto en el Artículo. 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal, (parte narrativa de la sentencia);
- 12º. Inclusión del término `funcionarios de instrucción judiciales’, en el párrafo único del artículo 72 del Código de Enjuiciamiento Criminal. (Art.72);
- 13º. Tribunales de Instrucción permanente. (Arts. 72-A, 72-B, 72-C y 72-D);
- 14º. Sobre la supresión del secreto del sumario y el establecimiento de ciertas restricciones a las informaciones que da la Policía Judicial. Sanciones disciplinarias para los funcionarios que infrinjan estas restricciones. (Art. 73);
- 15º. Avocamiento. Modificación al Art. 76 del Código de Enjuiciamiento Criminal;
- 16º. Otorgamiento de facultades a la P.T.J. para averiguaciones preliminares

en juicio de responsabilidad contra funcionarios públicos, a excitación y bajo la supervisión del Ministerio Público. Exclusión de la P.T.J. en los casos en que los investigados sean miembros de la misma Policía Judicial. Adaptación del texto actual del artículo 75 al artículo 2 de la Ley de Policía Judicial. Obligación de la Policía Judicial de notificar al Juez de Instrucción la aprehensión preventiva del sindicado. (Art.75);

17º. Visitas domiciliarias; pesquisas domiciliarias. (Art. 75-F);

18º. No detención para los procesados por los delitos de injuria, difamación y ultraje u ofensas a personas o cuerpos judiciales, políticos o administrativos hasta sentencia firme condenatoria. (Art. 182-A);

19º. Término extraordinario de distancia. (Arts. 240 y 241);

20º. Ampliación del careo en la práctica procesal venezolana. (Arts. 263, 264 y

21º. Reforma al procedimiento de extradición pasiva;

22º. Libertad bajo fianza en el sumario. (Arts. 320, 323 y 324);

23º. Locales ad.hoc. (Art.326);

24º. Propuesta para mejorar el sistema atajadero a las averiguaciones de nudo hecho y al antejuicio de mérito. (Arts. 374, 375 y 376);

25º. Valor probatorio de las actas policiales. (Arts. 75-G, 185 y 244).

#### Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:220-3
CP	art:120
LOMP	art:18
LOCSJ	art:42-32
LOCSJ	art:188
LPJ	art:75
CEC	art:1-prf.apt
CEC	art:2
CEC	art:9
CEC	art:10
CEC	art:15
CEC	art:25-A
CEC	art:30-A
CEC	art:31-A
CEC	art:35
CEC	art:37
CEC	art:42
CEC	art:72-pg.un
CEC	art:72-A
CEC	art:72-B
CEC	art:72-C
CEC	art:72-D
CEC	art:73
CEC	art:75-F
CEC	art:75-G
CEC	art:76
CEC	art:182-A
CEC	art:185
CEC	art:240
CEC	art:241

CEC	art:244
CEC	art:263
CEC	art:264
CEC	art:265
CEC	art:320
CEC	art:323
CEC	art:324
CEC	art:326
CEC	art:374
CEC	art:375
CEC	art:376

DESC	<b>CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTO PENAL</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.57-59.



**003**

TDOC /sin identificar/ DCJ  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1978  
TITL **El artículo 49 de la Constitución y el ejercicio de la acción de amparo**

### FRAGMENTO

“La ausencia de una ley que reglamente el art. 49 de la Constitución sobre la acción de amparo, es considerada por el Ministerio Público asaz perjudicial para la comunidad venezolana porque pone de relieve un área de inseguridad jurídica: la disposición constitucional del artículo 49 establece para todo habitante de Venezuela la garantía de ser amparado en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales pero carece de efectividad práctica por la ausencia de una ley que la desarrolle. El ciudadano venezolano necesita con urgencia que el instrumento concebido por el Constituyente de 1961 como medio procesal eficaz pueda restablecer inmediatamente cualquier derecho fundamental, previsto en la Constitución, que le sea violado, lo que no ocurre en la actualidad. Es pues, de suma urgencia y aspiración del Ministerio Público, que el Congreso dé prioridad en sus labores parlamentarias a la consideración y sanción de los (2) Proyectos de Leyes; la de amparo prevista en el artículo 49 de la Constitución y la de Habeas Corpus cuya consideración fue paralizada en el Senado desde junio de 1967. Es conveniente resaltar que el año pasado el Congreso aprobó y el Presidente de la República ratificó las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, en las cuales se internacionaliza el derecho de todo ciudadano a un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; lo que hace más obligante la sanción y promulgación de las leyes de Amparo y de Habeas Corpus.

La Ley de Amparo debe reunir los principios fundamentales siguientes: Establecer un procedimiento sumario y breve, concentrado; gratuito; que pueda ser ejercido por la persona directamente afectada, o por su esposa o hijos mayores de edad; y en caso de urgencia hasta por telégrafo u oralmente dictando la solicitud a la autoridad judicial competente a reserva de su posterior ratificación.

El Juez de Amparo debe tener suficiente competencia para dirigir el juicio; señalar de oficio pruebas; suplir cualquier deficiencia o error excusable de la solicitud, cuando se deba a ignorancia o falta de asesoramiento, (Suplencia de la queja que llaman en México); para dictar medidas provisionales que puedan llegar, en caso de necesidad, hasta la suspensión o paralización del acto o resolución impugnados, para evitar perjuicios irreparables por la consumación de la infracción, o de difícil reparación, por la decisión definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Al tomar esta decisión podrá exigir que el solicitante preste caución suficiente para garantizar las resultas del juicio de amparo. Debe dársele atribución para sancionar cualquier renuencia o

subterfugio de la autoridad en dar la información que se le requiera; para ejecutar su sentencia mediante un procedimiento enérgico, aún valiéndose de la fuerza pública, además, debe tener facultad para sancionar a los que se opongan, retarden o pretendan rehusar la ejecución; para hacer respetar el principio de veracidad y probidad de las partes para imponer sanciones tanto a los promoventes de la acción como a las autoridades que lo infrinjan; así como el abuso que se hiciera de este instrumento procesal constitucional por litigantes temerarios. El Ministerio Público intervendría para vigilar la legalidad del procedimiento; al dictarse la sentencia o mandamiento de amparo que restaure la situación jurídica infringida, se le enviará copia de ella para que, sin averiguación de nudo hecho ni antejuicio de mérito, intente las acciones procedentes contra la autoridad o agente de la autoridad que haya ordenado o ejecutado el acto infractor del derecho subjetivo constitucional.

Sería una Ley de Amparo sobria, sencilla pero severa, de fácil aplicación, adaptada a la realidad nacional, diferente a la de Amparo mexicano y al Mandato de Seguridad del Brasil. Ella y la de Habeas Corpus contribuirían decisivamente al afianzamiento del estado social de derecho, de la legalidad, funcional y no meramente formal en Venezuela.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:49

DESC **AMPARO**  
DESC **HABEAS CORPUS**  
DESC **LEYES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.59-60.

**004**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1978  
TITL **Anotaciones sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público presentado a la Cámara de Diputados el 7 de Junio de 1978**

## FRAGMENTO

I

“Necesidad no solo de un Tribunal especializado, sino también de un procedimiento especial.

Poca vitalidad práctica de los juicios por peculado.

Hasta el presente el enjuiciamiento de los delitos contra la Cosa Pública ha estado a cargo de los jueces ordinarios que actúan según la competencia territorial, procesos que adolecen de las siguientes fallas que la experiencia del Ministerio Público ha podido comprobar:

- a) Por lo menos el 50 % de los juicios en contra de los reos de delitos contra la Cosa Pública, terminan por prescripción de la acción penal o por absolución; y los juicios civiles nacidos de la acción civil derivada de delito, o de la acción civil de enriquecimiento ilícito, terminan por perención de la instancia. Esta triste consecuencia es debido a lo siguiente:
- b) Parece como si los Jueces Penales y los Jueces Civiles que conocen de la acción civil por separado, en forma inexplicable, le dieran larga a los asuntos, pese a las excitaciones del Ministerio Público, y cuando el reo obtiene la libertad bajo fianza de cárcel segura, el asunto se enerva y paraliza hasta que el enjuiciado invoca la prescripción de la acción penal, la cual comienza según la ley vigente, seis años después que el indiciado ha cesado en el desempleo de empleos o funciones públicas. (Art.64).

En cuanto se refiere a los juicios civiles por la acción civil de enriquecimiento ilícito, o por la acción civil derivada de delito, ejercida separadamente en juicio civil, es un hecho que se puede comprobar que las causas terminan igualmente, en un 50% por lo menos, por prescripción de la acción o por perención de la instancia. El Fiscal del Ministerio Público siempre está sobrecargado de trabajo en asuntos penales, algunas veces lo descuida no obstante, los métodos de vigilancia que sobre los Fiscales del Ministerio Público, en esta materia, se han adoptado por el Despacho del Fiscal General de la República.

II

d) El juicio oral.

Los jueces no siguen el procedimiento oral que prescribe el Título Quinto de la Ley contra el enriquecimiento ilícito de los Funcionarios o Empleados Públicos,

ni tampoco el juicio correccional establecido en el Capítulo X del Título III del Libro Tercero del Código de Enjuiciamiento Criminal, reformado en 1957 para crear este procedimiento similar al oral.

Este procedimiento oral necesita de un entrenamiento especial de que carecen los jueces; les exige más responsabilidad, prontitud y agilidad en la tramitación de los procedimientos; cualidades éstas que están reñidas con la actitud indiferente de los jueces, quienes generalmente prefieren seguir- aún cuando sea una práctica ilegal-, el procedimiento ordinario; o bien, que, como el procedimiento correccional es objetivo, prefieren seguir el procedimiento ordinario escrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926. Interminable, engorroso, lleno de incidencias y de reposiciones que propician las argucias de los defensores; todo lo cual es precisamente lo que quiere evitar el juicio oral. Puede decirse, sin temor a ser desmedido, que los jueces venezolanos hasta el presente, son enemigos, por indiferencia, del juicio oral, sea del previsto en la Ley especial vigente contra el Enriquecimiento Ilícito, sea del procedimiento oral optativo que bajo el nombre de juicio correccional creó la reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal en 1957. `El procedimiento oral ha sido, en la práctica letra muerta´,...

La realidad dramática es que los juicios orales han sido un fracaso en Venezuela por indiferencia de los jueces y de los fiscales. El procedimiento oral exige un estilo dinámico del juicio, que no admite demoras, prórrogas, dilaciones ni paralizaciones, sino que debe desarrollarse en sesiones consecutivas hasta terminar por sentencia; y son precisamente las constantes prórrogas de lapsos y las suspensiones y paralizaciones del procedimiento, lo que caracteriza en la actualidad y en la práctica, este procedimiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-5
CR	art:90
CR	art:215-1
CR	art:215-2
PLOSPP	art:64
CEC	art:75
CEC	art:75-H
CEC	art:90
LOPJ	art:83
LPJ	art:2
LOMP	art:6-9
LOMP	art:42-4

DESC **ACCION CIVIL**  
DESC **DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **LEYES**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.61-67.

**005**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1978
TITL	<b>Reformas al Código de Enjuiciamiento Criminal</b>	

## FRAGMENTO

“En abril del corriente año, el Ministerio de Justicia presentó un proyecto de modificaciones al Código de Enjuiciamiento Criminal, que ha tenido escasa repercusión favorable a la opinión calificada del mundo judicial. El Ministerio Público no se ha adherido a todas esas proyectadas modificaciones, aunque ha respaldado otras, especialmente las que tienden a disminuir los lapsos procesales y a modificar el anacrónico régimen de valoración de pruebas de nuestro procedimiento. Ha propuesto otras, ya redactadas algunas, en estudio las demás, parte de las cuales se trasladan en este informe.

La verdad es que simples modificaciones al Código no resuelven el problema; sino que es menester enfrentar una reforma integral del proceso penal y también del material humano encargado de su actuación. Una profunda investigación debe llevarse a cabo para discutir la naturaleza híbrida que presenta la Policía Judicial, que no es un órgano judicial pero tiene atribuciones para actuar como funcionario de instrucción en la primera y más importante para el sumario del proceso penal; y al mismo tiempo, es un órgano que depende orgánicamente del Ejecutivo Nacional; cuyas actuaciones gravitan de modo preponderante en esa primera etapa del sumario; organismo que está legalmente subordinado y debe ser dirigido y controlado por los Jueces de Instrucción y de Primera Instancia Penal, quienes en la práctica no ejercen a cabalidad tales atribuciones...”.

Resumen de algunas reformas que propone hacer el Ministerio Público al Código de Enjuiciamiento Criminal para lograr mayor celeridad en el desarrollo del proceso penal, en beneficio de una más pronta, rápida y eficaz administración de justicia en la materia.

1º. Hacer efectivo el derecho de defensa que tiene el indiciado durante el sumario del proceso, especialmente en la etapa de éste que corresponde llevar a cabo el funcionario competente de instrucción policial.

2º. A tales efectos se propone una más precisa determinación de las condiciones constitucionales que debe cumplir la Policía Judicial para poder ordenar la detención preventiva del presunto culpable, desarrollando legislativamente el encabezamiento y el segundo aparte del ordinal 1º del artículo 60 de la Constitución, relativos a la libertad y seguridad personales.

3º. Establecer un sistema que permita la dedicación exclusiva de Fiscales del Ministerio Público para actuar durante el sumario, cuya función se dirija con especialidad, pero no con exclusividad, a vigilar las actividades de la Policía Judicial para encausarla dentro del preciso ámbito de sus facultades legales.

4º. Establecer un sistema de guardia permanente, durante el sumario, formado por un equipo conjunto integrado por un Tribunal de Instrucción, un Fiscal del Ministerio Público, una oficina de cooperación técnica de Policía Judicial y un

Defensor Público de Presos, para lograr la mayor rapidez en la instrucción sumarial, especialmente en el procedimiento de la detención in fraganti, hasta el acto de la declaración indagatoria del detenido ante el Juez de Instrucción...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-1
CEC	art:9
CEC	art:42
CEC	art:69
CEC	art:72
CEC	art:75-D
CEC	art:75-H
CEC	art:330-2
CEC	art:392
LPJ	art:5
DP	Nº 48
	20-2-1958

DESC	<b>CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>SUMARIOS</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.67-73.

**006**

TDOC Memorando  
REMI Abogado Adjunto  
DEST Fiscal General de la República  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-07-78  
TITL **En relación a la solicitud de radicación**

AA  
FGR  
FECHA:19780113

### **FRAGMENTO**

“...la solicitud de radicación procede una vez analizada cualesquiera de los dos supuestos que prevé la norma en estudio. Es decir, que al concretarse alguno de los dos supuestos, ello de por sí es suficiente para hacer procedente la solicitud. No siendo necesario, en consecuencia, que los dos supuestos de hecho se tengan que dar en forma concurrente o conjunta. Ello se desprende de la interpretación del artículo 30-A en referencia, en el cual se emplea la conjunción disyuntiva `o´ que denota alternativa o diferencia.

En cuanto a las primeras de las causales que hacen procedente la radicación del proceso penal, es conveniente tomar en consideración la gravedad del delito, las circunstancias materiales de su comisión, las características personales de sus agentes cuando son elementos capaces de dar origen a influencias extrañas al proceso, tendientes a desviar la recta administración de justicia...

En el segundo de los supuestos que puede dar fundamento para la solicitud de radicación: `...cuando por recusación, inhibición o excusa de los Jueces Titulares y de sus suplentes y Conjueces respectivos, la causa se paraliza indefinidamente después de vencido el término de pruebas´. La voluntad del legislador al autorizar la radicación por tal motivo, es la de proteger el normal desenvolvimiento de los procesos penales, al tratar de evitar la paralización indefinida de los mismos, lo cual redundaría en perjuicio del procesado y de la celeridad y buena marcha de la administración de justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:30-A  
CEC art:71  
CEC art:90  
SCSJ 4-11-1977

DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.77-80.

**007**

TDOC Memorando  
REMI Director de Consultoría  
DEST Fiscal General de la República  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-31-78  
TITL **Radicación de Proceso**

DC  
FGR  
FECHA:19780302

### **FRAGMENTO**

“Durante los últimos ocho (8) meses, más o menos, y con motivo de la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Dirección de Consultoría Jurídica se ha ocupado del conocimiento de la tramitación de los procedimientos de radicación de juicios, cuya solicitud corresponde ahora de manera exclusiva al Fiscal General de la República y la decisión a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por ese motivo la Dirección de Consultoría, con el auxilio de sus abogados doctores: Osmán Maldonado, Raúl Domínguez Castellanos y Magdalena Moreno, hace el estudio de las respectivas solicitudes hechas al Fiscal General de la República, y, con fundamento de dicho estudio y, en las opiniones que se soliciten del Fiscal del Ministerio Público que ha intervenido en el caso, también en algunas raras ocasiones de otro Fiscal de la misma Circunscripción con el objeto de apreciar si son coincidentes y los motivos que pudieran existir para la divergencia de opinión.

Se analizan a fondo las causales de hecho previstas en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y aquellas otras a que se refiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Como se trata de un asunto que atañe directamente al proceso penal, el Director ha pedido a sus colaboradores que la Dirección estudie lo mejor posible el instituto mencionado con vista de sus antecedentes en la legislación venezolana de 1954, 1957, 1962 y 1976, su comparación con la doctrina jurisprudencial que venía emitiendo la Sala Político Administrativa de la extinguida Corte Federal y de la Corte Suprema de Justicia, así como la recientísima de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y también con la legislación comparada. Ya se ha comenzado el acopio de sentencias del Supremo Tribunal de la República desde el año 1954, y se tiene interés en que el correspondiente estudio pueda ser presentado en los meses venideros al Fiscal General de la República para su revisión, de manera que una vez aprobado, pudiera ser incluido en uno de los próximos folletos contentivos de la doctrina del Ministerio Público en materia penal y procesal penal.

Por las razones anteriormente expuestas, y considerando que las diversas Direcciones del Despacho del Fiscal General de la República deben auxiliarse mutuamente en la consecución de sus fines, el Director que suscribe, con todo respeto, lleva a conocimiento del señor Fiscal General de la República su deseo de que el conocimiento de los casos de radicación de los juicios sea adscrito a la Dirección de Consultoría Jurídica la que, llegado el momento si fuere necesario, rogaría a la de Vigilancia de Tribunales y Fiscalías su cooperación en destacar a un delegado al lugar de los hechos para enterarse mejor de los posibles intereses en pugna que pudieran crear movimientos de



opinión capaces de formar un clima de intimidación psicológica dirigido a quienes han de sustanciar o decidir el proceso, o bien, para detectar personalmente situaciones de desasosiego o de perturbación en la tranquilidad pública. Indagación ésta que, naturalmente, debe ser hecha de manera desapasionada, con absoluta objetividad e imparcialidad.

El propósito de la Dirección de Consultoría tiene una finalidad práctica pero al mismo tiempo teórica y doctrinal: que pueda servir en cualquier reforma del Código del proceso penal para mejorar y perfeccionar el instituto de la radicación de los juicios, en beneficio de una mejor administración de justicia en lo penal, de la más cabal imparcialidad de los Jueces y del expedito ejercicio del ministerio de la defensa penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:30-A  
LOCSJ art:188

DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.80-81.

**008**

TDOC Memorando  
REMI Director de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST Fiscal General de la República FGR  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-45-78 FECHA:1978  
TITL **Propuesta de modificación formulada por los Procuradores de Menores a la disposición transitoria sugerida por el Fiscal General de la República en el artículo 182 del Proyecto de Ley Tutelar del Menor**

### FRAGMENTO

“En fecha 9 de diciembre de 1977, en memorando dirigido por el Director de Consultoría del Despacho, se proponía la inclusión de dos disposiciones transitorias en el Proyecto de Ley Tutelar de Menores, para establecer el sistema que debía seguirse para la adscripción definitiva de los Procuradores de Menores al Ministerio Público...

En base a la redacción de los artículos transcritos se proponía que el Instituto Nacional de Protección al Menor procediera a la liquidación de las prestaciones sociales y demás beneficios económicos que correspondieran a todos los Procuradores de Menores, adquiriendo las responsabilidades respectivas el Ministerio Público, a partir del momento del nombramiento de los mismos eliminándose así la existente codependencia.

Analizadas dichas disposiciones transitorias por los Procuradores de Menores, en representación dirigida en fecha 12-4-78 al Fiscal General de la República, sugieren que el artículo 182 se le sustituya la frase `...contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela...`, y en su parte final se agregue la frase `...que no fuesen ratificados por el Fiscal General`.

La propuesta formulada, genera la modificaciones de ambos artículos; en un primer lugar, en cuanto al término en ellos establecidos y en cuanto al 182, en lo que se refiere a los Procuradores de menores que han de ser liquidados...

La Dirección de Consultoría Jurídica manifiesta su conformidad con la modificación propuesta por los Procuradores de Menores, y propone que los artículos 181 y 182 transcritos queden con esa redacción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLTM art:181  
PLTM art:182

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **LEYES**  
DESC **MENORES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.82-83.

**009**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorando  
Dirección de Consultoría  
Fiscal General de la República  
Ministerio Público MP N° DCJ-52-78

DC  
FGR  
FECHA:19780517

**Propuesta de modificación de los artículos 374, 375 y 376 y supresión del artículo 377 del Código de Enjuiciamiento Criminal, para mejorar el sistema atajadero a la averiguación de nudo hecho y antejuicio de mérito**

## FRAGMENTO

“ |

### PROPOSITO

1. La reforma propuesta tiene los siguientes propósitos:

Primero: Esclarecer una vieja y enmarañada situación que se ha ido formando alrededor de las llamadas averiguaciones de nudo hecho, que ha dado lugar de una parte, a una incierta y equívoca jurisprudencia de los Tribunales y de otra, a la afirmación de la doctrina que ha venido sosteniendo el Ministerio Público sobre el particular, pero cuya consecuencia ha sido la dilación del proceso penal contra los funcionarios públicos por delitos que cometen con motivo del ejercicio de sus funciones.

Segundo: Se deja bien en claro que las averiguaciones de nudo hecho y el antejuicio de mérito a la que se refieren las disposiciones del primer aparte del artículo 374 y el artículo 375 del Código de Enjuiciamiento Criminal, rigen exclusivamente para el ciudadano que pretende acusar a un funcionario público o que incoa una acusación contra él cuando ha cometido un delito con motivo del ejercicio de sus funciones.

Se trata de requisitos de procedibilidad en cautela contra acusaciones temerarias o infundadas.

La expresión del artículo 374: delitos que cometieren los funcionarios públicos `en ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo`, se cambia por esta otra adecuada a la Constitución: `delitos que cometieren con motivo del ejercicio de sus funciones`.

Tercero: Por cuanto el Fiscal del Ministerio Público actúa de buena fe, con imparcialidad y objetividad, en defensa de los intereses sociales y de la ley, y tiene por la Constitución la atribución de ejercer las acciones a que haya lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal y civil del funcionario público que hubiere cometido un hecho punible en ejercicio de sus funciones, tales requisitos y cautelas no pueden ni deben aplicarse a él.

Cuarto: Respecto a las consecuencias de la decisión del antejuicio de mérito se determina que una vez decidido éste, quede suspendido de hecho el funcionario del ejercicio de su cargo y que se comuniquen mediante copia legalizada de la providencia a la autoridad competente que debe llenar la vacante; y luego se instruya el sumario correspondiente hasta llenar los requisitos que exige el artículo 182 para decretar la detención del funcionario.

Quinto: En coordinación con la reforma que se ha propuesto al artículo 75, se autoriza al Fiscal del Ministerio Público para que, si lo considera necesario, con

el fin de afirmar su criterio de que debe denunciar al funcionario público, puede instar al funcionario competente del Cuerpo Técnico de Policía Judicial para que realice una breve averiguación preliminar sobre los hechos fundamentales de que se sindicó al funcionario con acopio de las pruebas técnicas irrepetibles del hecho y de otras que considere fundamentales.

(Sólo a los efectos de la disposición del ordinal 21 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta averiguación preliminar se asimilará a la información de nudo hecho mencionada en dicha disposición)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:374
CEC	art:375
CEC	art:376
CEC	art:377
LOMP	art:42-21

DESC	<b>ANTEJUICIO DE MERITO</b>
DESC	<b>CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>
DESC	<b>NUDO HECHO</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.83-87.

**010**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorando  
Dirección de Consultoría Jurídica  
Fiscal General de la República  
Ministerio Público MP N° DCJ-47-78

DCJ  
FGR  
FECHA:19780524

**Supresión del decreto en el sumario y el establecimiento de ciertas restricciones a las informaciones que da la Policía Judicial**

## FRAGMENTO

“I

### ANTECEDENTES

1.1. La reserva del sumario la estableció en Venezuela el artículo 13 del Código de Procedimiento Criminal de 1863, en esta forma con toda reserva, no se franquea copia o testimonio de él, aún cuando se alegue que se necesita para acusar a algún juez. Desde entonces el sumario tuvo como característica tradicional el secreto como reminiscencia del sistema inquisitivo. El Código de 1915 permitió al procesado detenido que tuviera derecho a imponerse de las diligencias sumariales; y el secreto continuó para el público, el acusador y la parte civil. En 1962 se permitió el acceso del acusador a las actas sumariales en la misma oportunidad que el procesado. Como parte de buena fe que es, el secreto nunca ha existido para el Fiscal del Ministerio Público.

Los Códigos de Enjuiciamiento Criminal de 1897, 1904 y 1991 establecían una multa correccional para aquellos que infringieran la obligación de preservar el secreto sumarial. Los de 1915 y 1926 la suprimieron. La reforma de 1954 estableció la obligación de preservar el secreto sumarial...

II

2.1. Frente a esta situación de anomalía en que han caído las prohibiciones legales mencionadas, corresponde al Ministerio Público adoptar una posición realista justificada especialmente por los siguientes hechos: a) la evolución procesal moderna que ha dejado de considerar como una operación exclusivamente inquisitiva a la que se cumple en la etapa sumarial; lo que aconseja propiciar un contradictorio moderado entre las partes durante ella; b) la libertad de expresión del pensamiento garantizada constitucionalmente que tiene como consecuencia la libertad de información de los comunicadores sociales y su derecho a exigir la veracidad de las fuentes veraces de información; c) a la Policía Judicial corresponde proporcionar esas fuentes veraces de información que satisfagan el interés del público a ser bien informado de los hechos delictuosos, mucho más, ante el incremento de una criminalidad que se hace de día en día más técnica y organizada; d) es obligación de la Policía Judicial dar una información escueta y veraz en sensacionalismos ni menoscabar la dignidad humana del aprehendido preventivamente.

### III

3.1. En este sentido se propone: que las informaciones de la Policía Judicial versen solamente sobre el delito por el cual se sindicó al aprehendido preventivamente, el nombre de éste y el estado de la averiguación sumaria policial; con el señalamiento, de ser posible, del lugar de los hechos y de los instrumentos, armas y objetos que se hayan asegurado; y siempre que, estos datos no perturben la averiguación sumaria, que la Policía Judicial no emitan ningún juicio de valoración sobre la culpabilidad del aprehendido porque ello corresponde exclusivamente al Juez de Instrucción cuando dicta un auto de detención o de sometimiento a juicio conforme a los artículos 182 y 192 del Código de Enjuiciamiento Criminal; que no haga apreciaciones morales que puedan ser lesivas a la dignidad del detenido y a su derecho a la defensa; que no mencione nombres, fotografías o señales de identificación de menores de 18 años involucrados en hechos que, de ser cometidos por adultos, pudieran ser considerados como delictuosos; ni lo de las víctimas menores de 18 años de los delitos de violación, corrupción o seducción, cuya publicidad pueda dificultar su reeducación o perjudicar su desarrollo intelectual o moral.

### IV

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se sugiere:

4.1.a) Suprimir el encabezamiento, y el primer y tercer aparte del artículo 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal...

Se agrega otro artículo que tendrá la denominación de artículo 73-B...

4.3. Se modifica el artículo 75-B..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPCR	art:13
CEC	art:12
CEC	art:73-A
CEC	art:73-B
CEC	art:73-p.apt
CEC	art:73-t.apt
CEC	art:75-B
CEC	art:182
CEC	art:192

DESC	<b>CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>SUMARIOS</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.88-92.

**011**

TDOC Memorando  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica  
DEST Fiscal General de la República  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **No detención para los procesados por los delitos de injuria, difamación y ultraje u ofensas a personas o cuerpos judiciales, políticos o administrativos**

DCJ  
FGR  
FECHA:1978

## FRAGMENTO

I

### PROPOSITO

El fin que se persigue es proponer una posible y necesaria reforma parcial del Código de Enjuiciamiento Criminal que liberalice y haga menos drástico el procedimiento en los juicios penales que se relacionan con la garantía individual de expresión del pensamiento, recogiendo así formas procesales que tienen viejo y noble abolengo en nuestro derecho positivo y cuya recuperación viene a satisfacer una exigencia contemporánea ardientemente solicitada por vastos sectores de la ciudadanía, así como por la preocupación consciente de resguardar cuidadosamente tanto el ejercicio de nuestras garantías individuales, como el derecho a la defensa necesaria contra el abuso de que estas libertades pudiera hacerse.

II

### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

En Venezuela ha habido cuatro sistemas constitucionales en lo referente a la libertad de expresión del pensamiento y de las especiales formalidades respecto a los procesos que interesan al ejercicio de esa libertad:

- a) Ausencia de garantías procesales de tipo constitucional (Constituciones de 1811, 19, 30, 57, 81, 1904, 25, 28, 29, 31, 36, 45, 53 y 61).
- b) Garantía de no detención del inculpado, antes de sentencia condenatoria; (1891), o de sentencia ejecutoriada, (1901-1909-1947).
- c) Juicio especial por jurados para los delitos de imprenta, (1958).
- d) Libertad del procesado bajo fianza, de cárcel segura hasta sentencia ejecutoriada. (1914-1922)...

III

### EL PROYECTO DE 1975

Nueve (9) Senadores presentaron en 1975 a la Cámara un Proyecto de Ley sobre detención por los delitos de difamación o injuria, redactado por el Consultor Jurídico del Congreso, pero ese proyecto ha sido olvidado en los

archivos de la Comisión Permanente.

#### IV

### PREPOSICION

Esta proposición se inspira en la Constitución de 1947 y prescribe el sometimiento a juicio de los indiciados por los delitos de injuria, difamación, ultraje u ofensas a personas investidas de autoridad pública, o a cuerpos judiciales, políticos o administrativos; determina que el enjuiciado por esos delitos no podrá separarse del lugar del proceso hasta que el asunto quede decidido, y que la detención no procederá sino en virtud de sentencia firme.

Por consiguiente, se aplicaría a los delitos previstos en los artículos 444, (difamación), 446 (injuria), 223 y 226, ultraje u ofensa contra las personas y cuerpos investidos de autoridad pública; que son las situaciones más frecuentes.

En consecuencia, se propone la adición de un nuevo artículo en el Código de Enjuiciamiento Criminal que llevara el nombre de artículo 182-A con el siguiente texto:

`Artículo 182-A. En los delitos de injuria, difamación, ultraje u ofensa a personas investidas de autoridad pública o a algún cuerpo judicial, político o administrativo, el indiciado será sometido a juicio y no podrá separarse del lugar del proceso hasta que el asunto quede decidido. La detención no procederá sino en virtud de sentencia firme`.”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:30  
1947  
CEC art:182-A

DESC **CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**  
DESC **DETENCION**  
DESC **DIFAMACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.92-95.



**012**

TDOC Memorando  
REMI Director de Consultoría  
DEST Fiscal General de la República  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Observaciones acerca del procedimiento de habeas corpus**

DC  
FGR  
FECHA:19780829

### **FRAGMENTO**

“...con el objeto de transmitirle una inquietud que ha surgido en la Dirección, a raíz del análisis de algunos procedimientos de Habeas Corpus que presentan deficiencias fundamentales, especialmente en cuanto a la averiguación sumarial se refiere. En tal sentido, me permito hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La Disposición Transitoria Constitucional Quinta, en su segundo aparte, establece dos supuestos de imperativo cumplimiento para el Juez Constitucional en este caso, que conozca de un procedimiento de Habeas Corpus, a saber:

- a) Ordenar inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia esté la persona agraviada, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad.
- b) Abrir una averiguación sumarial. Ahora bien, esta averiguación sumarial tiene por objeto comprobar la veracidad de los hechos denunciados, determinar la fecha en que se practicó la detención, la legitimidad de esa detención, ver y oír al detenido, así como cualquier otra circunstancia que sea necesario comprobar por ser señalada por el solicitante.

Ahora bien, es el caso que en nuestra realidad judicial, la mayoría de los Jueces se limitan a dar cumplimiento al primero de los supuestos señalados y ordenar abrir la averiguación sumarial, pero sin que se realicen las diligencias antes mencionadas tendientes a demostrar la legalidad o ilegalidad de la detención ni el término en que comienza ésta; con la inevitable consecuencia de la posterior revocatoria de la decisión que acuerda la libertad del detenido, por parte del Juez Superior que conoce por consulta. Esta circunstancia ha hecho que en muchos casos, el Juez Superior ordene al Juez de Primera Instancia, después de ser revocada su decisión, que realice una serie de diligencias tendientes a comprobar la posible existencia de delitos como por ejemplo, tortura, incomunicación, etc.

Es de imperiosa necesidad por tanto, que el Juez de Primera Instancia en lo Penal, ante quien se solicite la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus, realice en forma completa la averiguación sumarial.

SEGUNDA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, en el numeral 19 del artículo 42, faculta al Fiscal del Ministerio Público, para intervenir en los recursos de amparo, intervención ésta que generalmente no realiza por cuanto los Jueces no le notifican del inicio de estos procedimientos. Si bien es cierto que los Jueces no tienen esa obligación de notificar al Fiscal del Ministerio Público para que intervenga en estos procedimientos de Habeas Corpus (especie de amparo), considero saludable sugerir al Consejo de la Judicatura,

que les instruya en este sentido, con el objeto de evitar que en la práctica no se de cumplimiento a esta disposición legal, sobre todo cuando está en juego la posible violación de la garantía constitucional de la libertad individual.

TERCERA: En tercer lugar, esta Dirección ha considerado igualmente hacer las siguientes observaciones:

Expedido como sea un mandamiento de Habeas Corpus porque está evidentemente comprobado que hubo privación ilegítima de libertad, o bien porque la detención preventiva excedió del término legal de ocho (8) días sin que el detenido fuera puesto a la orden de un Tribunal, etc., el Juez debería remitir copia certificada del expediente al Fiscal del Ministerio Público a los efectos de que proceda a denunciar de conformidad con los artículos 374 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal. Tal sugerión tiene como fundamento la denuncia obligatoria a que se refiere al ordinal 2º del artículo 93 del mencionado Código.

Si las anteriores observaciones, fueran compartidas por usted, me permito sugerirle que sean comunicadas al Consejo de la Judicatura, para que se pueda, dentro de un espíritu de colaboración inter-institucional, hacer que sean superadas las fallas anotadas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:93-2  
CEC art:374

DESC **HABEAS CORPUS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.101-103.

**013**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorando  
Director de Consultoría  
Fiscal General de la República  
Ministerio Público MP

DC  
FGR  
FECHA:19780908

**Sobre la aplicación del número 12 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público**

### FRAGMENTO

“En fecha 6 de septiembre de 1978, quedó instalada por el Fiscal General de la República, la comisión que se encargará de redactar el proyecto de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El mismo día se inició la discusión referente al Título I. (Disposiciones Generales) de dicha Ley.

En el curso de la discusión del segundo párrafo aparte del artículo 1º, se hizo un análisis de los antecedentes que dieron origen a dicha disposición y se concluyó que para evitar que la reforma a proponerse no vaya a sufrir contratiempos en la discusión a que debe ser sometida en las Cámaras Legislativas, era conveniente que no se modificara el aparte mencionado. Sin embargo, se planteó la necesidad de establecer medios idóneos para que el Fiscal General de la República pueda ejercer su atribución constitucional de:

Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

2º. Velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados, el orden público y las buenas costumbres.

En busca de una solución a la cuestión planteada, que se funda especialmente en la disposición del artículo 118 de la Constitución que obliga a las diversas ramas del Poder Público a cooperar entre si para lograr los fines del Estado, se acogió la idea expuesta por el Director de Inspección y Vigilancia de Tribunales y Fiscalías de que hiciera efectiva en la práctica la aplicación del número 12 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público referente a las atribuciones del Fiscal General de la República del Ministerio Público referente a las atribuciones del Fiscal General de la República, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 39. Son atribuciones del Fiscal General de la República:

12. Exigir de los jueces penales de cualquier jurisdicción, la remisión mensual de una relación del número y estado de los procesos que cursen en sus tribunales, con datos específicos en cuadros estadísticos y copias de las sentencias que dicten.

La Dirección de Consultoría Jurídica considera que esta disposición no excluye del cumplimiento de la obligación de remitir mensualmente la relación del número y estado de los procesos que cursan en sus tribunales cuando el Fiscal General de la República se los exige a los jueces penales militares, toda vez que su ámbito de aplicación se extiende a los jueces penales de cualquier jurisdicción y que esa atribución del Fiscal General de la República coopere con la que tienen también el Ministro de la Defensa como funcionario de justicia por el artículo 55, N° 3 del Código de Justicia Militar y el Fiscal General

ante la Corte Marcial por el número 5º del artículo 78 del mencionado Código de Justicia Militar.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece el deber de los jueces de enviar mensualmente al Fiscal General de la República a los efectos de información y control una relación sobre el número y estado de las causas penales que cursan en sus respectivos tribunales, así como de las sentencias definitivas. Es preciso resaltar que esta Ley al igual que la que rige el Ministerio Público no excluye a los jueces militares respecto al cumplimiento de esta obligación.

Fundado en las citadas disposiciones constitucionales y legales y con el objeto de propiciar un mayor conocimiento del Fiscal General de la República sobre el estado de los procesos militares, dado en un plano de armónica cooperación entre el Director Responsable del Ministerio Público Nacional y los jueces penales militares, me tomo la licencia de sugerirle que tenga a bien considerar la conveniencia de tratar directamente con el ciudadano Ministro de la Defensa respecto a este asunto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:118
LOMP	art:1-S.PRF.APT
LOMP	art:39-12
LOMP	art:220
CJM	art:55-3
CJM	art:78

DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>LEYES</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.104-105.

**014**

TDOC Memorando  
REMI Director de Consultoría  
DEST Fiscal General de la República  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-102  
TITL **Banco Latino**

DC  
FGR  
FECHA:19780927

## FRAGMENTO

“En fecha 20/9/78, se recibe oficio signado con el N° 6.085 del Consejo de la Judicatura en el cual solicita al Fiscal General de la República que ordene practicar una averiguación sobre hechos señalados en publicaciones aparecidas en el diario El Mundo los días 15 y 16 de septiembre, ya que en las mismas se hacen acusaciones contra Jueces de esta Circunscripción Judicial, así como sobre la naturaleza y alcance de las mencionadas publicaciones... Esta Dirección de Consultoría al analizar los recaudos enviados por el Consejo de la Judicatura observa que las informaciones de prensa aparecidas en el vespertino El Mundo están referidas a un expediente levantado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y que la copia fotostática del mismo que fue remitida por dicho Consejo carece de valor puesto que no están certificadas, ni tienen firmas, ni sellos que acrediten su procedencia... Del análisis efectuado surgen las siguientes observaciones:

I

### COMPETENCIA DEL CUERPO TECNICO DE POLICIA JUDICIAL PARA INICIAR LA PRESENTE AVERIGUACION

- a) En el citado oficio N° 9700-1360 con el cual el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial remite el expediente señala que las informaciones de prensa aparecidas en los diarios El Nacional y El Mundo están relacionadas con la `averiguación administrativa´ que cursa en ese Cuerpo.

Por cuanto el mencionado Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial señala que se trata de una `averiguación administrativa´ es preciso determinar la competencia de ese organismo para practicar este tipo de investigaciones. En nuestra legislación está establecido en forma clara el concepto de averiguación administrativa y cuál es el órgano competente del Poder Público para practicarla.

Así, el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República faculta a este organismo para realizar investigaciones y el artículo 86 ejusdem establece:

`Artículo 86. Si de la averiguación administrativa surgieren indicios de responsabilidad civil o penal, se enviará el expediente a las autoridades competentes para que éstas la haga efectiva´.

Del análisis de las citadas disposiciones podríamos concluir que las averiguaciones administrativas proceden cuando funcionarios públicos o particulares administran, manejan o custodian bienes o fondos nacionales.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos establece las atribuciones de la Comisión Investigadora, en su ordinal primero le otorga la facultad de abrir la investigación correspondiente cuando tuviere conocimiento o le fuere denunciado el hecho de que algún funcionario público ha incurrido en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal, o de faltas sancionadas por las leyes fiscales, erogado cantidades que excedan de sus posibilidades económicas o acumulado riquezas en el extranjero.

El artículo 9 de la Ley de Policía Judicial establece los límites de la competencia de los órganos principales de Policía Judicial, los cuales están referidos al Código de Enjuiciamiento Criminal y a las Leyes Especiales que los rigen. En consecuencia, es incompetente el Cuerpo Técnico de Policía Judicial para instruir averiguaciones administrativas.

Es preciso destacar que el expediente original contiene declaraciones que fueron rendidas previa juramentación de las personas que depusieron y conforme a los generales de Ley que sobre testigos reza el Código de Enjuiciamiento Criminal, generándose en consecuencia un híbrido jurídico en cuanto a la instrucción de una averiguación administrativa y la instrucción de un proceso penal.

b). El Código de Enjuiciamiento Criminal regula en forma específica las atribuciones y deberes de los órganos de Policía Judicial y prevé una serie de normas relativas a la institución del sumario. Por otra parte, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial tiene un manual denominado `La Instrucción Policial del Proceso Penal´ (tercera edición de mayo de 1977), elaborado por el Dr. Gabriel Perozo Piñango, el cual es de uso obligatorio, como lo expresó en su presentación el que era Director de dicho Cuerpo Policial.

En el expediente cuyo estudio nos ocupa se evidencia que no se trata de una instrucción sumaria de un proceso penal por cuanto no existe en él, el auto de proceder a que se refiere el artículo 90 del Código de Enjuiciamiento Criminal, como requisito indispensable para el inicio de todo proceso penal, ni se cumplieron las formalidades exigidas por el citado manual para realizar la instrucción policial en dicho proceso.

c). Por cuanto en el mismo expediente se mencionan algunos funcionarios públicos como presuntos autores implicados en la comisión de un hecho punible, sería necesario, como requisito indispensable de procedibilidad para el antejuicio de mérito, la realización de una información de nudo hecho, que por mandato expreso del artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal corresponde exclusivamente hacer la solicitud al Fiscal del Ministerio Público o al particular que pretenda querellarse, ante cualquier Juez quien es el facultado para instruir esta información, la cual en ningún caso puede ser instruida por la Policía Judicial pues sus actuaciones carecerían de valor por razones de incompetencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-1
LOCGR	art:86
LEIFEP	art:15
LPJ	art:9
CP	art:195

CP art:196  
CP art:197  
CP art:198  
CP art:199  
CP art:205  
CEC art:90  
CEC art:374  
CPC art:216  
CPC art:216-P-APT  
CPC art:216-S-APT

DESC **BANCOS**  
DESC **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.106-110.

**015**

TDOC Memorando  
REMI Director de Consultoría  
DEST Fiscal General de la República  
UBIC Ministerio Público MP

DC  
FGR  
FECHA:19781123

TITL **Solicitud de radicación de juicio por la presunta comisión del delito de homicidio**

### FRAGMENTO

“...en el que manifiesta que el hecho en sí, no ha causado la alarma, sensación o escándalo público en la localidad, requeridos legalmente para la radicación del juicio, la Dirección de Consultoría Jurídica concluye en lo siguiente: En virtud de no estar dados los supuestos contenidos en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal para que proceda la radicación de juicios, toda vez que a pesar de tratarse de un delito grave en virtud de la calificación del Fiscal del Ministerio Público, no se han dado los supuestos de alarma, sensación o escándalo público que puedan entorpecer la recta y sana administración de justicia, puesto que el juicio se ha venido desarrollando con toda normalidad, encontrándose en período de pruebas.

Por los razonamientos expuestos, salvo mejor criterio al respecto, esta Dirección concluye que no es procedente solicitar la radicación del juicio que por la presunta comisión del delito de homicidio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:30-A

DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.110-111.



**016**

TDOC Memorando  
REMI Director de Consultoría DC  
DEST Fiscal General de la República FGR  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-107-78 FECHA:19781206  
TITL **Incautamiento por funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención /DISIP/ de un lote de revistas “Resumen” número 266 de 10 de Diciembre de 1978, que estaban poniendo en circulación en la madrugada del 4 del mismo mes**

### FRAGMENTO

“Se trata de una lesión indirecta pero efectiva, a la libertad de expresión del pensamiento en todas sus formas, previstas en el artículo 66 de la Constitución, incluido el derecho innominado que es su consecuencia lógica: Derecho a la información, que tienen en forma activa los periodistas, y en forma pasiva los ciudadanos a estar informados de noticias y sucesos, y especialmente de ideas y apreciaciones añañaderas a la cosa pública.

No podría justificarse la acción de la Disip en la presunción de que se trataba de evitar la comisión de un delito, porque la calificación de éste, especialmente cuando exige un juicio de valoración, corresponde solamente al Juez, sea mediante el auto de detención o del sometimiento a juicio, y no es una función de la Disip mucho más si se tiene en cuenta que ésta es un órgano auxiliar de Policía Judicial que solo puede proceder `en caso de haberse cometido un delito´, y a prevención del órgano principal de ella.

La Dirección se toma la libertad de llevar esto a conocimiento del Fiscal General de la República por si le pareciera conveniente dirigirse al Director de la Disip pidiéndole una información sobre los fundamentos y razones legales que hubiera podido tener para tomar esa determinación y confiscar un lote de ejemplares de la revista mencionada, con la cual infringía el ejercicio del derecho constitucional antes señalado.

Esta situación se hace tanto más grave cuanto que el ejercicio de la acción de Amparo que prevé el artículo 49 de la Constitución se encuentra actualmente congelado en virtud de la sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de 14 de diciembre de 1971 y del Acuerdo con fuerza obligatoria dictado por ella el 24 de abril de 1972”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:49  
CR art:66  
SCSJSPA 14-12-1971  
ACSJ 24-4-1972

DESC **INCAUTACION**  
DESC **LIBERTAD DE EXPRESION**  
DESC **PERIODISMO**  
DESC **PUBLICACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, p.112.

**017**

TDOC	Memorando	
REMI	Dirección de Consultoría	DC
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19781213
TITL	<b>Solicitud de radicación por la presunta comisión del delito de lesiones culposas</b>	

### FRAGMENTO

“La Dirección de Consultoría concluye en lo siguiente: En virtud de tratarse de un delito grave (lesiones tipificadas en el artículo 417 del Código Penal, según calificación del Juez Instructor que dictara el auto de detención), que ha causado alarma, sensación y escándalo público, circunstancias éstas que adquieren especial significación tal como lo señala la Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, por la condición del enjuiciado Juez del Distrito Freites de aquella Circunscripción Judicial; y de estar dados en consecuencia los presupuestos previstos en el encabezamiento del artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal para que proceda la radicación de juicios, la Dirección salvo mejor criterio al respecto, sugiere que el ciudadano Fiscal General de la República solicite de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la radicación del juicio que cursa actualmente por ante el Juzgado Superior en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, por la comisión del delito de lesiones previsto en el artículo 417...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:417
CEC	art:30-A
	art:

DESC	<b>LESIONES</b>
DESC	<b>RADICACION</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.113-114.

**018**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-2740

FGR  
FMP  
FECHA:19780417

**Sanción de arresto que se impone a conductores infractores por instrucciones de la Prefectura del Distrito Girardot del Estado Aragua**

### FRAGMENTO

“...en lo concerniente al órgano competente para aplicar las sanciones o conocer en primera instancia de las causas para establecer la responsabilidad penal-administrativa, dice la Ley de Tránsito Terrestre, que lo es el Inspector local que ejerza la jurisdicción en el lugar del hecho. Al Cuerpo de Vigilancia del Tránsito le corresponde, entre otras funciones: practicar citaciones y detenciones de acuerdo con la ley.

Ahora bien, es igualmente necesario destacar que la detención del conductor de vehículo por razones de tránsito es procedente en los casos de accidentes que sean enjuiciables de oficio (artículo 57 de la Ley). En tales circunstancias, las autoridades administrativas del tránsito actuando como auxiliares de la justicia penal, deberán poner a los indiciados a la orden del Tribunal competente dentro de los tres días hábiles siguientes al accidente. Fuera de este caso, no contempla la normativa legal sobre el tránsito terrestre, sanción alguna o pena de privación de la libertad para aquellos conductores que hayan infringido las disposiciones, ya que, como se dijo anteriormente, solamente se establecen las sanciones de multa o la suspensión de la licencia de conducir a los infractores de dichas normas, y únicamente, en aquellos casos en que se haya impuesto una multa, esta no sea pagada por el multado dice el artículo 68 de la Ley, que la multa se convertirá en arresto, a razón de un día de arresto por cada veinte (20) bolívares. Lo cual significa, que en última instancia, la sanción de arresto a aplicarse sería una consecuencia directa del incumplimiento en el pago de la multa, más no de la infracción cometida, pues, para que se imponga esa medida de arresto, es necesario, obviamente, que previamente se haya multado al conductor del vehículo.

Las razones expuestas conducen a concluir que en materia del tránsito terrestre no está prevista la pena de privación de libertad para los conductores que infrinjan las disposiciones de la legislación en cuestión, salvo al caso de las detenciones derivadas de los accidentes de tránsito enjuiciables de oficio. En tal virtud, las medidas de privación de libertad que en tal sentido se adopten, son contrarias a la Constitución y a la Ley, siempre y cuando no se trate de la sanción de arresto que se le aplica al conductor de un vehículo, como consecuencia de no haber cancelado la multa que se le haya impuesto.

El artículo 60 de la Constitución dice: `Nadie podrá ser preso o detenido a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley...´.

La Ley (del Tránsito Terrestre), en este caso, como ya se señaló, solamente

contempla la sanción de privación de libertad de los conductores de vehículos en dos circunstancias: a) en los casos de accidentes de tránsito enjuiciables de oficio, y b) en los casos en que el sancionado con multa no haga la cancelación respectiva de ella. Cualquier otra detención que se practique, fuera de las previstas en la Ley del Tránsito Terrestre, evidentemente que vulneraría la disposición constitucional transcrita, y el acto que en tal sentido se adopte violentaría igualmente el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual, todos los actos emanados de los órganos del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas de derecho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60
LTT	art:1
LTT	art:10
LTT	art:18
LTT	art:57
LTT	art:61
LTT	art:62
LTT	art:68
RLTT	art:2

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**

DESC **ARRESTO**

DESC **LEGALIDAD**

DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1978, pp.119-121.

**019**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-3121

FGR  
CSJ  
FECHA:19780425

**Solicitud de radicación por la comisión del delito de tráfico y tenencia de estupefacientes**

### **FRAGMENTO**

“Se sirva pedir a los efectos de su radicación en un Tribunal de igual categoría de otra Circunscripción Judicial el expediente que contiene el sumario iniciado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Estado Zulia, quienes por conocimiento de un presunto tráfico internacional de estupefacientes procedieron a retener la avioneta...en el Aeropuerto Internacional “La Chinita” de la ciudad de Maracaibo...Practicadas las averiguaciones de rigor se localizó en la nave diecinueve bolsas conteniendo sustancias de un polvo blanco que luego fue reconocido como la droga denominada cocaína en distintas proporciones, cantidad que en el mercado ilícito alcanza valores cuantiosos.

Con base a estos hechos los citados ciudadanos permanecieron en detención preventiva policial sindicados por el presunto delito contra la seguridad y alimentación pública previstos en los artículos 364 y siguientes del Código Penal. El expediente fue remitido al Juzgado Sexto de Instrucción de esa Circunscripción Judicial. Por causa de las extraordinarias circunstancias de la comisión de los hechos que constituyen delito grave y para la más acertada comprobación del mismo, el Fiscal General de la República dio instrucciones al Fiscal Segundo del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial para que solicitara de conformidad con el artículo 25-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y del Decreto Presidencial número 1.824 del 5-10-76 la designación de un Juez Instructor especial.

El Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la mencionada Circunscripción Judicial procede a decretar la detención de los sindicados por el delito de tráfico y tenencia de estupefacientes en fecha 13 de abril de 1978. Por inhibición del titular del Juzgado, en base a enemistad manifiesta con uno de los defensores designados por los procesados, el expediente por nueva designación de los Jueces Superiores competentes pasó al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, donde actualmente se imponen de las actas los indiciados a objeto de rendir la declaración indagatoria.

La comisión de estos hechos, que se constituyen delitos graves, causo sensación y alarma en la colectividad ...Escándalo público tomado en cuenta conjuntamente con otros factores como son la gravedad del delito, su repercusión social por el grave problema del tráfico y consumo de estupefacientes y la trascendencia que el suceso ha causado en la colectividad, que constituyen el supuesto primordial que prevé en su primera parte el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, para que el juicio sea radicado en un Tribunal de la misma categoría pero en otra jurisdicción territorial a los fines de evitar que el clima surgido por el delito grave y la alarma y sensación del mismo puedan influir de alguna manera en el ánimo de

los Jueces y, lograr que la administración de justicia se cumpla de una manera serena e imparcial.

Con base a lo expuesto formulo la presente solicitud de radicación porque, a juicio del Ministerio Público, están dado los supuestos que hacen procedente la misma de conformidad con el citado artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal. Esta solicitud no significa en modo alguno poner en tela de juicio la honestidad e imparcialidad de los jueces que conocen del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:42-32
LOCSJ	art:188
CP	art:364
CEC	art:25-A
DP	Nº 1.824 5-10-76

DESC	<b>DROGAS</b>
DESC	<b>RADICACION</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.122-123.

**020**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Juez Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal de la JDPIPCJDFEM  
Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado  
Miranda  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-4281 FECHA:19780526  
TITL **Desistimiento de la acción penal por ofensa al Presidente de la República**

### FRAGMENTO

“Yo, JOSE RAMON MEDINA, Fiscal General de la República, con el debido acatamiento acudo ante su competente autoridad y expongo:

El fecha 23 de mayo de 1978 el ciudadano Presidente de la República, señor Carlos Andrés Pérez, me dirigió un escrito razonado que, original le acompaño, manifestando que había recibido una comunicación del Colegio Nacional de Periodistas en la que le solicita el desistimiento de la acción que requirió para el enjuiciamiento del ciudadano JUAN B. SALAS, autor de una publicación en el diario ‘El Impulso’, de Barquisimeto, que él consideró ofensiva a su dignidad de Presidente de la República. Con dicho escrito, el ciudadano Presidente de la República reconoce la plena vigencia de la libertad de prensa en nuestro país y el celoso respeto del Gobierno, el cabal ejercicio de la profesión y, sin negar el derecho que le asiste para ocurrir a la vía judicial, concluye solicitando que el conocimiento y consiguiente enjuiciamiento de la conducta del periodista incriminado, lo haga el Tribunal Disciplinario del Colegio Nacional de Periodistas de conformidad con las normas que tutelan el decoro y la rectitud de sus agremiados en el ejercicio de su profesión.

Manifiesta también el Presidente de la República, que esos planteamientos lo llevaron al convencimiento de que la solicitud de la Junta Directiva Nacional debía ser aceptada, como lo hizo, a fin de hacer resaltar la importancia y trascendencia de los Colegios Profesionales para que asuman responsabilidades en cuanto a las normas éticas que rigen la conducta de sus colegiados; y porque esa proposición es coincidente con el propósito que inspiró el requerimiento que formuló al Ministerio Público el 12 de mayo, por cuanto se orienta a asegurar el respeto y salvaguardar el buen nombre del Jefe del Estado como fundamento ético de la Magistratura.

Finalmente, me participa que ha decidido desistir de la acción propuesta por conducto del Ministerio Público y me solicita se ordene lo conducente para la suspensión del procedimiento.

Por medio de este escrito llevo a su conocimiento este desistimiento formal que, por conducto del Ministerio Público, hace el Presidente de la República del requerimiento igualmente formal que, de la misma manera, había hecho el 12 de mayo del corriente a usted, y lo insto a tomar la decisión que considere legalmente procedente”.

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **COLEGIOS PROFESIONALES**  
DESC **DESISTIMIENTO**  
DESC **DIFAMACION**  
DESC **JEFES DE ESTADO**  
DESC **LIBERTAD DE OPINION**  
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.124-125.

**021**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Coordinador de Fiscales del Sumario	CFS
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-5720	FECHA:19780707
TITL	<b>Autoridades de Policía Estatal y Municipal como órganos auxiliares de Policía Judicial</b>	

## FRAGMENTO

“Aviso recibo de su solicitud de instrucciones hecha en memorando DC-0433, de fecha 12 de diciembre de 1977, en el cual manifiesta que `cabría preguntarse que si existiendo en la Jurisdicción el órgano de Policía Judicial por excelencia, como lo es el Cuerpo Técnico de Policía Judicial con plena facultades instructoras, le es dable a la Policía Municipal o Estatal, el tomar Declaraciones Informativas de sindicatos en las averiguaciones sumariales de que tenga conocimiento, y en tal supuesto, estarán convalidando con su presencia los Fiscales del Ministerio Público alguna actuación irregular’.

En respuesta le manifiesto la siguiente opinión:

La llamada Policía Metropolitana fue establecida por un convenio celebrado el 21 de diciembre de 1969, entre la Municipalidad del Distrito Federal, representada por el Gobernador del Distrito Federal, quien actuó autorizado por el Concejo Municipal del Distrito Federal, según oficio N° 7.062 de fecha 8 de diciembre de 1969; y la Municipalidad del Distrito Sucre del Estado Miranda, representada por el Gobernador del Estado Miranda, quien actúa conforme a las atribuciones que le confiere el convenio celebrado de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo único del artículo 94 de la Constitución del Estado Miranda entre el Ejecutivo de dicho Estado y la Municipalidad del Distrito Sucre del Estado Miranda. En dicho convenio constitutivo, se señala en la cláusula primera textualmente lo siguiente:

‘Primera: La Policía Metropolitana: estará integrada por la Policía Municipal del Distrito Federal y por el Cuerpo de Policía del Distrito Sucre del Estado Miranda; tendrá a su cargo la función de garantizar la seguridad de las personas así como la de velar por el mantenimiento de la moralidad, salubridad y orden público en el Distrito Federal y en el Distrito Sucre del Estado Miranda, de conformidad con lo establecido en las leyes y ordenanzas respectivas’.

Se establecen así los objetivos fundamentales para los cuales fue creada dicha Policía Metropolitana teniendo como misión básica la de ser un órgano de policía preventiva.

En cuanto a su reglamentación la cláusula séptima del prenombrado convenio señala lo siguiente:

‘Séptima: Reglamentación: El Gobernador del Distrito Federal y el Gobernador del Estado Miranda, quedan autorizados para reglamentar mancomunadamente las cláusulas del presente convenio. Mientras se dicta tal reglamentación, la organización y funcionamiento de la Policía Metropolitana se regirá por el Reglamento Parcial de la Ordenanza sobre Policía Urbana y



Rural y el Reglamento Interior de Policía, ambos del Distrito Federal'. Fue el 3 de marzo de 1972 que se dictó el Reglamento de la Policía Metropolitana, en cuyo 'Capítulo I. Misión, Dependencia y Funciones Generales', se establece textualmente lo siguiente:

'Artículo 1º. La Policía Metropolitana es un Cuerpo armado, eminentemente técnico con personal jerarquizado, bajo un régimen y disciplina especiales de acuerdo a las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos que la rigen, instituida para garantizar la seguridad de las personas y bienes, así como para velar por el mantenimiento de la moralidad, salubridad y orden público en el Distrito Federal y el Distrito Sucre del Estado Miranda'.

Se señala en el artículo 5º, número 6, del mencionado Reglamento, al referirse a las 'Funciones generales de la Policía Metropolitana' lo siguiente:

'Artículo 5º. Las funciones generales de la Policía Metropolitana son:

6. Actuar como funcionario de instrucción de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Distrito Federal'.

Por su parte, el mencionado artículo 68 de la Ley Orgánica del Distrito Federal determina lo siguiente:

'Artículo 68. Tanto los Prefectos, como los Jefes de Policía y los Jefes Civiles podrán actuar como funcionarios de Instrucción y al efecto tendrán las atribuciones y deberes señalados en el Código de Enjuiciamiento Criminal a tales funcionarios'.

De los artículos transcritos, se desprende que la Policía Metropolitana tiene fundamentalmente funciones preventivas de Policía, aún cuando, a determinados funcionarios del Distrito Federal (Prefectos, Jefes de Policía y Jefes Civiles), la ley le da facultades para actuar como funcionarios de instrucción de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, tales facultades de instrucción policial son a prevención y no plenas como las que tiene el Cuerpo Técnico de Policía Judicial que es un órgano de instrucción policial cuyo funcionamiento y competencia se rigen por la Ley de Policía Judicial y el Código de Enjuiciamiento Criminal, pues en esta Ley se limitan las funciones instructoras de las autoridades de Policía Estatal y Municipal, ya que allí se establece que serán órganos auxiliares de policía judicial, en tanto que al Cuerpo Técnico de Policía Judicial se le considera órgano principal de policía judicial. En efecto, se establece en el Título II de la Ley de Policía Judicial cuyo título es 'De los órganos de Policía Judicial', en su artículo 8º, lo siguiente:

'Artículo 8º. Son órganos auxiliares de Policía Judicial, además de los señalados en las leyes especiales, los siguientes:

9º Las autoridades de Policía Estatal y Municipal'.

Además de señalarse a la Policía Estatal y Municipal como órganos auxiliares de Policía Judicial, en el artículo 10 de la misma Ley de Policía Judicial, se establece el límite de la competencia de ellas en los términos siguientes:

'Artículo 10. Los órganos auxiliares de Policía Judicial sólo podrán realizar las averiguaciones iniciales encaminadas a impedir que las huellas del hecho desaparezcan y que el estado de los lugares sea modificado; a lograr el aseguramiento de los presuntos culpables y de los objetos activos y pasivos de la perpetración del hecho y a la

identificación de las personas que tengan conocimiento del mismo.

Sus actuaciones tendrán valor probatorio, entre tanto no sean desvirtuadas en el proceso penal´.

Es de advertir que esta Ley de Policía Judicial de fecha 30 de junio de 1975 es una ley especial que rige esta materia, posterior en fecha a la Ley Orgánica del Distrito Federal que es del 10 de octubre de mil novecientos treinta y seis, siendo por tanto de preferente aplicación, privando en su especialidad sobre la propia Ley Orgánica del Distrito Federal y el Reglamento Parcial de la Ordenanza sobre Policía Urbana y Rural del Distrito Federal.

La Policía Metropolitana en cuanto es órgano de Policía Estatal y órgano de Policía Municipal es un órgano auxiliar de Policía Judicial con atribuciones muy bien definidas y limitadas que no pueden exceder a las establecidas en el artículo 8º de la Ley de Policía Judicial. En consecuencia, es necesario que una vez detenidos los presuntos culpables, asegurados los objetos activos y pasivos de la perpetración del hecho punible, esto es, realizadas a prevención las averiguaciones preliminares indispensables de urgencia y necesidad, los pasará al Cuerpo Técnico de Policía Judicial para que éste continúe la instrucción del sumario, con la realización de las actuaciones subsiguientes indispensables dentro de los 8 días que tiene la Policía Judicial para enviar el expediente y el reo al Juez de Instrucción.

En opinión del Ministerio Público, la Policía Metropolitana y en general los órganos auxiliares de Policía Judicial, no tienen facultad para instruir el sumario y pasarlo al Juez respectivo, sino que, como ya se ha dicho, su actuación debe limitarse a las señaladas en el artículo 10 de la Ley de Policía Judicial. Por tal motivo, no deben tomar declaraciones informativas, siendo necesario que el Fiscal del Ministerio Público tome las providencias necesarias para que se corrija tal irregularidad y se de cumplimiento a los siguientes presupuestos:

- 1) Que la Policía Metropolitana notifique inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público, de la iniciación de la investigación de un hecho punible o las actuaciones sobre sujetos en estado de peligrosidad, de conformidad con el encabezamiento del artículo 3º de la Ley de Policía Judicial.
- 2) Que la Policía Metropolitana dé cumplimiento a lo estatuido en el artículo 4 de la Ley de Policía Judicial, enviando diariamente al Fiscal del Ministerio Público de la respectiva Circunscripción Judicial la nómina de los detenidos a su orden.
- 3) Que el tiempo de detención del indiciado en la Policía Metropolitana, sea notificado al Cuerpo Técnico de Policía Judicial cuando le participen las averiguaciones iniciales que practiquen y remitir con ellas al detenido a los efectos del cómputo de la detención preventiva que no puede exceder de 8 días sin ser puesto el detenido a la orden del Juez Instructor como lo prescribe el artículo 75-H del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEMI	art:94-PG.UN
REPM	art:1
REPM	art:5-6

LODF	art:68
LPJ	art:3
LPJ	art:8-9
LPJ	art:10
CEC	art:75-H

DESC	<b>POLICIA</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>SUMARIOS</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.125-129.

**022**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-6751

FGR  
CSJ  
FECHA:19780802

**Recurso de interpretación del artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial referente a la atribución de la Policía Judicial para aprehender preventivamente al presunto culpable de haber cometido un hecho punible, y a la obligación del Juez de Primera Instancia, como funcionario de instrucción, y de los demás jueces de instrucción, de dirigir y vigilar las actividades de la Policía Judicial, así como la atribución que tiene dicho juez de acordar un mandamiento de Habeas Corpus cuando ésta no ha cumplido con los requisitos legales establecidos en la Constitución y en la leyes**

### FRAGMENTO

“El Ministerio Público bajo mi responsabilidad y dirección, solicita atentamente a la honorable Corte Suprema de Justicia, que tenga a bien interpretar la disposición del artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a la atribución que da al Juez de primera Instancia en lo Penal de dirigir y vigilar las actuaciones de la Policía Judicial, respecto a los siguientes puntos:

5.1. Que el funcionario autorizado de este órgano, tiene atribución para adoptar, como medida provisional de necesidad o urgencia, la detención preventiva del presunto culpable, mediante orden escrita, siempre que el hecho punible hubiera sido cometido; atribución que tiene aun fuera del caso de que aquel hubiera sido sorprendido en flagrante delito.

5.2. Que el Juez de Primera Instancia en lo Penal, al ejercer la atribución que le confiere la Disposición Constitucional Transitoria Quinta, no tiene facultad para declarar que la privación de la libertad ordenada por la Policía Judicial, fuera de aquellos casos de personas sorprendidas in fraganti delicto, constituye una violación de las garantías constitucionales, cuando ella se ajuste a los requisitos arriba establecidos, es decir, cuando esté fundamentada en las disposiciones del inciso 1º del artículo 60 de la Constitución y en los artículos 75 y 75-H del Código de Enjuiciamiento Criminal en concatenación con la Disposición Constitucional Transitoria Sexta.

5.3. Que en ejercicio de esa atribución que le confiere la Disposición Constitucional Transitoria Quinta, el Juez de Primera Instancia en lo Penal, además de solicitar el informe de funcionario bajo cuya custodia esté la persona agraviada, debe abrir siempre una averiguación sumaria-breve, rápida, desprovista de formalidades-sobre las circunstancias de la detención, incluyendo el tener a la vista y el oír al propio detenido, como lo ordena la cláusula final del segundo aparte de la citada Disposición Constitucional Transitoria Quinta.

5.4. Que el Juez de Primera Instancia en lo Penal como Instructor y los demás Jueces de Instrucción en sus casos, en ejercicio de la atribución de dirigir y vigilar las actuaciones de la Policía Judicial, deben hacer que ésta cumpla lealmente con la obligación legal de permitir al detenido por ella, que se

comunique con su abogado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60
CR	art:60-1
CR	art:60-1-ULT.PF
CR	art:68
CR	art:DISP.TRAN.Q
LOPJ	art:83
LOPJ	art:148
LOCSJ	art:42-24
LPJ	art:2
LPJ	art:3
LPJ	art:7-1
DP	Nº 48-art:2
CEC	art:75
CEC	art:75-H
CEC	art:90
CEC	art:183
CEC	art:184
CEC	art:185
CEC	art:196
PRC	art:49

DESC	<b>DETENCION</b>
DESC	<b>HABEAS CORPUS</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>RECURSO DE INTERPRETACION</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.129-137.

**023**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° DCJ-8979

FGR  
FMP  
FECHA:19781006

**Detenciones preventivas practicadas por el Cuerpo Técnico de  
Policía Judicial**

## FRAGMENTO

“De conformidad con el artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal, la Policía Judicial está facultada para practicar detenciones preventivas, facultad ésta que tiene raíz constitucional, razón por la cual, para la práctica de estas detenciones ha de cumplirse con lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. Así pues, conforme al primer párrafo del inciso primero del artículo 60 de la Constitución y en su último aparte, concatenados con la Disposición Constitucional Transitoria Sexta, las autoridades de policía que de acuerdo con la ley tengan carácter de auxiliares de la Administración de Justicia, vale decir, las autoridades de Policía Judicial, `en caso de haberse cometido un hecho punible, podrán adoptar medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables...´. Entre esas medidas provisionales señaladas por la Ley (Art. 75 y 75-II del Código de Enjuiciamiento Criminal) se encuentra la aprobación o detención preventiva de los presuntos culpables la cual está sometida a los siguientes requisitos:

- 1). Comisión de un hecho punible que merezca pena corporal (último párrafo del inciso 1º del artículo 60 de la Constitución). La Comisión del hecho punible provoca la averiguación de él por parte de la Policía Judicial.
- 2). Detención preventiva policial como medida provisional de necesidad o urgencia. No han sido regulados por la Ley, los supuestos de necesidad o urgencia.
- 3). Orden escrita.

El encabezamiento del inciso primero del artículo 60 de la Constitución señala que: `Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti sino mediante orden escrita...´.

Normalmente, esa orden escrita debería ser emitida antes la aprehensión o detención preventiva del presunto culpable, y en ella se debe señalar la fecha de su emisión para determinar de una forma precisa el momento cuando comienza a correr el lapso de detención, el delito de que se trata y la persona o personas contra quien verse, y, sobre todo, el funcionario que la libra. Pero es natural que por razones prácticas dada la rapidez que implican las medidas de necesidad o urgencia, aquella orden puede ser expedida inmediatamente después de que la persona haya sido apresada, pues de lo contrario se frustraría la acción de la Policía Judicial.

- 4º). Lapso breve y perentorio.

El lapso breve y perentorio no puede exceder de ocho (8) días conforme el artículo 75-H del Código de Enjuiciamiento Criminal que desarrolla la Disposición Constitucional Transitoria Sexta.

La detención preventiva policial en caso de ser la persona sorprendida in fraganti, constituye una excepción al cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales señaladas, detención cuyo fundamento se encuentra en el inciso primero del artículo 60 de la Constitución, y que está regida por los artículos 183, 184 y 185 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Ha sido criterio sostenido por el Ministerio Público que si la detención preventiva no se ajusta a los presupuestos señalados hay privación o restricción de la libertad individual con violación de las garantías constitucionales.

Por las razones antes mencionada le instruyo para que de cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 84 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:75
CEC	art:75-II
CEC	art:183
CEC	art:184
CEC	art:185

DESC	<b>DETENCION</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.138-139.

**024**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP DCJ.10590	FECHA:19781127
TITL	<b>Solicitud de radicación</b>	

### FRAGMENTO

“...en uso de la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en razón de la competencia que tiene de conformidad con lo preceptuado en el inciso 32 del artículo 42 ejusdem y en el citado artículo 188, con el objeto de solicitar la radicación del juicio que se le sigue a los ciudadanos Xavier Jesús Anuel Pacheco, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinal 1º, y uso indebido de arma de fuego, artículo 282, ambos del Código Penal; a Pedro José Díaz Martínez, como cooperador inmediato en el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinal 1º y 83 del Código Penal; a Méndez Sánchez y Euclides José Briceño Figueroa, por la presunta comisión del delito de encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal, perpetrado en la persona del doctor Oscar Ramón Carmona Vásquez; para resolver acerca de la radicación solicitada en un Tribunal de igual categoría de otra jurisdicción territorial que señala, y a tal efecto se sirva pedir al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, el expediente que contiene las actuaciones de ese juicio.

Juicio, cuya radicación solicito, se inició en fecha 28 de julio de 1978, por auto de proceder dictado por la División contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

La presente solicitud la fundamento en la gravedad de los delitos cometidos y en la alarma, sensación y escándalo público producidos como consecuencia de los mismos, en virtud de haber sido el occiso un conocido abogado penalista de intensa actividad profesional, apreciado en el medio forense y de ser los enjuiciados miembros del Cuerpo Técnico de Policía Judicial; todo lo cual ha dado origen a una profusa, diaria y sostenida publicidad que todavía hoy persiste en los medios de comunicación social, lo cual hace temer fundadamente que se pueda entorpecer la recta y sana administración de justicia en el presente caso. Esta solicitud la hago a tenor de lo dispuesto en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal en concordancia con el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por considerar el Ministerio Público que, a su juicio, están dadas las condiciones previstas en dichos artículos para que proceda la radicación de juicios”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:83
CP	art:255
CP	art:282
CP	art:408-1



CEC art:30-A  
LOCSJ art:42-32  
LOCSJ art:188

DESC **ARMAS**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.139-140.

**025**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Juez Superior Sexto en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda JSSPCJDFEM  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-11069 FECHA:19781208  
TITL **Delito de ofensa al Presidente de la República**  
**Solicitud de designación de un Juez Instructor Especial**

### FRAGMENTO

“Tengo a honra dirigirme a usted con el objeto de solicitarle, en mi condición de Fiscal General de la República, que tenga a bien hacer una convocatoria por escrito dirigida a todos los Jueces Superiores de esta Circunscripción Judicial con competencia en lo penal, para que se reúnan con el fin de designar un Juez Instructor Especial que conozca del caso de la presunta comisión del delito grave de ofensa o irrespeto cometido en escritos aparecidos en los números 263, 264 y 266, de la revista `RESUMEN´, de fecha 19 de noviembre, 26 de noviembre y 10 de diciembre respectivamente, contra la persona del Presidente de la República, de los que aparece como autor el doctor Jorge Olavaria. Por la presunta comisión del delito mencionado el ciudadano Presidente de la República, en escrito de fecha 4 de diciembre del corriente año, conforme a los artículos 148 y 152 del Código Penal, requirió por conducto del Ministerio Público que dirijo, al Juez competente; requerimiento que fue presentado por el Ministerio Público, al Juez Cuarto de primera instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, a los efectos de la apertura del sumario penal correspondiente.

Fundamento mi solicitud en que se trata de un delito cuyas extraordinarias circunstancias: alta magistratura que inviste el Presidente de la República, ofendido; gravedad de la ofensa que le fue irrogada; difusión nacional de ella por medio de un órgano de publicidad y la condición de abogado y periodista del ofensor, justifican mi solicitud para que el Juez Instructor Especial, pueda llevar a cabo la más objetiva y acertada investigación y segura comprobación de los hechos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:148  
CP art:152

DESC **JEFES DE ESTADO**  
DESC **JUECES**  
DESC **PERIODISTAS**  
DESC **PUBLICACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, p.142.

**026**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Sala de Doctrina Penal y Procesal Penal	SDPPP
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1978
TITL	<b>Concurso de personas en el delito</b>	

### FRAGMENTO

“Luego del análisis y observaciones a escritos de cargos debido a la inobservancia de la aplicación de las distintas modalidades a que se contraen los artículos 83 al 85 del Código Penal, en vista de que la participación de las personas en un mismo hecho punible de conformidad con su acuerdo y con la ejecución del delito requiere de un análisis, a los fines de determinar su responsabilidad, que será sancionada con pena variable de acuerdo a esa participación.

Ya la Doctrina del Ministerio Público se había preocupado en establecer estas calificaciones y entre estos informes de 1971, pág. 332 y el de 1972, pág. 627 expresan: `Cuando se sindique como autores de varios delitos a unos mismos sujetos, debe procederse al análisis de cada uno de esos hechos independientes, como deparadamente debe procederse también a considerar la intervención de cada uno de los supuestos los participantes en cada hecho delictivo´. Cuando en un mismo proceso son enjuiciados dos o más sujetos por uno o varios delitos es necesario analizar por separado las circunstancias que conducen a la formulación de cargos contra cada uno de ellos, ya que en nuestro ordenamiento legal la acción penal es autónomo´.

Considera el Ministerio Público que el Fiscal debe tener presente en su análisis los distintos tipos de complicidad que surgen de citado artículo 83 así: complicidad moral centrada en el concurso moral como es la comunicación del propósito criminoso que instiga, determina y hace provocación al delito; la complicidad material que se refiere a los distintos medios y actos materiales de la ejecución del delito que hacen posible su ejecución.

Finalmente en los estudios realizados entre otros conceptos aparece: es coautor aquel que participa en igualdad de condiciones y situación con el autor en la producción del evento dañoso. De acuerdo a la jurisprudencia `basta con que haya unificación de voluntades´.

Es cooperador inmediato aquel que coopera al acto constitutivo del delito asistiendo a la ejecución de éste, de modo tal que sin su concurso no habría sido posible su realización (aplicación del último aparte del artículo 84 citado, que se preocupa el Ministerio Público de observar por el debido análisis del mismo).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:83
CP	art:84
CP	art:85

DESC **COAUTORIA**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**  
DESC **COOPERADOR EN DELITO**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, p.146.

**027**

TDOC /sin identificar/ SDPPP  
REMI Sala de Doctrina Penal y Procesal Penal  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1978  
TITL **Delito de riña**

### FRAGMENTO

“Riña es la lucha entre dos o más personas por motivos de injuria, y que se produce repentinamente”. Nuestra Casación ha dicho que la riña no es sino un combate o pelea entre dos o más personas, que se acomete confusa y simultáneamente.

Sobre la riña el Código Penal ha establecido penas especiales para responsabilizar a una o varias personas por las lesiones o muerte producida como consecuencia de ello, por lo tanto el Juzgado se encuentra en la obligación de analizar los hechos para poder determinar la participación de las personas en el delito cometido a los efectos de la aplicación de la pena. Esta recomendación que se formula en el estudio elaborado parte del interés que debe tener el Ministerio Público de analizar en primer lugar la forma como ocurrieron los hechos y luego la participación de los protagonistas con el fin de que sean susceptibles las disposiciones sobre riña.

De un escrito de cargos, por ejemplo aparece supuestamente incorrecta la imputación por el delito de lesiones cometidas en riña, contra uno solo de los protagonistas.

De otro escrito de cargos se omite la aplicación de la disposición sobre complicidad correspectiva (Art. 426), toda vez que no se trata como lo señaló el Fiscal de un atenuante individual en la aplicación de la pena, sino de una presunción general para todos los intervinientes en el hecho.

En cuanto a la causa de justificación en riña se concluyó que las agresiones mutuas no justifican la aplicación de la legítima defensa, “quien acepta la riña acepta también los accidentes que en tal cuestión de fuerza puedan sobrevenir”. Pero la Casación también ha sostenido que en casos excepcionales (exceso en la defensa) puede tener lugar la aplicación de esta justificación.

Además de los casos de riña rústica o duelo irregular campesina y la llamada riña calificada a la cual se ha referido el Ministerio Público en los Informes anteriores, entre otros puntos deseamos precisar:

Con base al enunciado del segundo aparte del artículo 424 que comienza refiriéndose al homicidio, ha surgido en la práctica la pregunta de si esa atenuación procede también en el caso de lesiones. Consideramos que la respuesta es positiva y para que la atenuación proceda se requiere que el que resultó muerto o herido la haya provocado, y no disminuye este privilegio de que el heridor o matador la haya aceptado.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:424-S.APT  
CP art:426

DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LEGITIMA DEFENSA**  
DESC **PENAS**  
DESC **RIÑA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.146-147.

**028**

TDOC /sin identificar/ SDPPP  
REMI Sala de Doctrina Penal y Procesal Penal  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1978  
TITL **Tentativa en el delito de lesiones**

### FRAGMENTO

“En vista a las divergencias surgidas durante la formulación del escrito de cargos en relación a la calificación de las lesiones personales en grado de tentativa, se emitió opinión tratando de concordar esta calificación con la doctrina más actualizada y la jurisprudencia. Al respecto se observa que la doctrina no ha mantenido un criterio uniforme y asimismo la jurisprudencia extranjera en atención a hechos concretos, unas veces ha negado la calificación de la tentativa en el delito de lesiones y otras veces la ha aceptado. Asimismo, al analizar los comentarios Majno (Comentarista del Código Zanardelli), explica que el tema fue discutido por muchos escritores y sostiene: `Que el delito de lesiones personales voluntarias, el dolo es indeterminado pero parece determinado por el resultado de la lesión, de donde la responsabilidad del agente sólo puede determinarse, en realidad por el efecto producido´.

Sin embargo, el mismo Majno sostiene que éste criterio ha sido rechazado en varias ocasiones por la jurisprudencia y en consecuencia han admitido la posibilidad de la tentativa. En conclusión, seguimos la idea de Majno, en el sentido de que la solución del problema está en los elementos probatorios ya que `no es posible elevar a regla general lo que solamente puede apreciarse en casos particulares´. Por lo tanto cuando haya dudas sobre la gravedad del daño que el agente deseaba producir, deberá tomarse en cuenta la regla del indubio pro reo.

Una cuestión probatoria no puede resolverse con normas generales, sino que debe ser apreciada y solucionada en base a las circunstancias particulares de cada caso.

En conclusión la tentativa en el delito de lesiones, considerando también lo referido por Crivellari, es posible, y sólo depende del examen riguroso de las circunstancias que puedan demostrar la intención del agente. Al respecto Carrara coincidía al afirmar que `la teoría de la tentativa debe regir en materia de lesiones, pero sólo cuando estas son graves o gravísimas´. Finalmente se observo que autores más recientes como S. Ranieri, S. Soler, son partidarios en aceptar la tentativa en el delito de lesiones”.

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, p.148.

**029**

TDOC /sin identificar/ SDPPP  
REMI Sala de Doctrina Penal y Procesal Penal  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1978  
TITL **Detención policial del solicitado de extradición**

### FRAGMENTO

“El presente trabajo tiene como base, el memorando elaborado por el Director de Consultoría, doctor Esteban Agudo Freytes, para el Fiscal General de la República, de fecha 19 de septiembre de 1977 acerca de la detención preventiva del solicitado de extradición.

En consideración a que en caso de solicitud de extradición los organismos que tienen a cargo la tramitación del procedimiento han quebrantado las condiciones o las formalidades presentadas por la Ley, para privar de la libertad al extraditado se hizo un análisis de los distintos aspectos legales sobre el procedimiento de extradición, y se concluyó con la opinión de que, si con la detención se han violado garantías constitucionales, la persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad tiene derecho a que se le restituya la misma mediante un mandamiento de Habeas Corpus.

Entre los puntos precisados se señaló que el Ministerio de Justicia debe pasar el expediente de la solicitud de extradición a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que declare si tiene o no lugar la extradición solicitada. Que corresponde exclusivamente al Ministerio de Justicia en lo relativo a la colaboración por los órganos internacionales judiciales para la prevención y represión del delito. Que por lo tanto por razones de jerarquía y de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, en ningún caso los cuerpos policiales tienen cualidad para dirigirse al Supremo Tribunal.

A los efectos de estas conclusiones se analizaron las disposiciones sobre la materia, las medidas y requisitos que deben tenerse presente a los fines de la detención preventiva y las funciones que en el campo internacional sobre la materia tiene la Interpol.

Con base al artículo 392 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que faculta al Ejecutivo Nacional para decretar la detención precautelativa del sindicado sostiene el Ministerio Público que, para evitar la evasión u ocultamiento de los delincuentes es preciso actuar con rapidez en relación a la detención precautelativa, pero esta premisa no debe en ningún caso, motivar a que se actúe fuera de lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico y del estricto cumplimiento.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:392

DESC **DETENCION**  
DESC **EXTRADICION**  
DESC **HABEAS CORPUS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.148-149.

**030**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Sala de Doctrina Penal y Procesal Penal	SDPPP
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1978
TITL	<b>Procedencia o improcedencia de solicitud de renuncia del término previsto en el artículo 225 del Código de Enjuiciamiento Criminal</b>	

### FRAGMENTO

“Se presentaba disparidad de criterios en los fiscales del Ministerio Público, en cuanto a la procedencia de renunciar al término que señala el artículo 225 del Código de Enjuiciamiento Criminal, o sea el de la tercera audiencia para oír al encausado. La práctica de esta solicitud tiene lugar por parte de los defensores cuando de acuerdo con el delito que se enjuicia procede la libertad bajo fianza del encausado, en tal sentido los defensores elaboran una solicitud de renuncia al Juez y pide al Fiscal se adhiera a la misma. En primer lugar, está práctica es contraria a la disposición legal, pero los solicitantes la fundamentan en el principio de beneficiar al reo y en pro de la pronta administración de justicia.

Se precisó que los términos deben adecuarse a la naturaleza de los actos y a la finalidad que esto persigue, por ello se ha considerado que cuando el acto no puede omitirse por integrar la medida misma del proceso, la violación del término no lo afectará en principio, aunque puede generar sanciones de carácter disciplinario.

El principal argumento que se alega a favor de la renuncia del lapso previsto en el artículo 225 del Código de Enjuiciamiento Criminal es que la solicitud conjunta que hacen el defensor y el Fiscal al Juez de la Causa para no cumplir este lapso, procede cuando el procesado puede disfrutar del beneficio de libertad bajo fianza de cárcel segura de conformidad con la Ley.

Y una de las conclusiones de este argumento es que debe favorecerse, que va a favor de la libertad individual; y así el comentarista Arminio Borjas, aún cuando no hace referencia expresa al supuesto de la renuncia que tratamos, sostiene que:

‘No es esencial para la validez del acto de cargos que la mencionada fijación haya sido hecha en absoluta conformidad con la disposición que estudiamos’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:225

DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.149-150.



**031**

TDOC /sin identificar/ SDPPP  
REMI Sala de Doctrina Penal y Procesal Penal  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1978  
TITL **Análisis doctrinario y jurisprudencial del artículo 367 del Código Penal delitos referidos a los estupefacientes**

### FRAGMENTO

“En vista de haber participado el Ministerio Público en dos jornadas preparadas por la Comisión Contra el Uso Indebido de las Drogas, una en la ciudad de Mérida con la colaboración de la Fiscalía General de la República, que tenían por fin aportar conocimientos sobre la materia de estupefacientes de los Estados Trujillo, Táchira, Barinas y Apure, y otra celebrada en Caracas denominada ‘Jornada para la elaboración de una Política Nacional en el Campo de las Drogas’, fue elaborado un trabajo basado en el análisis de las decisiones de los Tribunales de Instancia, Superior y de la Corte Suprema de Justicia es especial a las dictadas por este Supremo Tribunal a partir del año 1974. El contenido de este estudio en resumen expresa:

Desde 1974 la Corte Suprema de Justicia ha sustentado criterio, en cuanto a la aplicación de la norma contenida en el Código Penal y comenzó considerando que si en un expediente no existe prueba alguna de que el encausado fuese un adicto a la droga, la detención constituye delito en efecto:

‘No aparece que el procesado x estuviese autorizado por un médico para consumir drogas; tampoco quedó establecido que: dicho enjuiciado fue un adicto a las drogas.

Luego al no estar justificada en el fallo la tenencia de la marihuana por parte del reo, esa tenencia debe considerarse ilegítima’.

En general manifestó la Corte que la mente del legislador al consagrar el ordinal ‘1º del artículo 367 del Código Penal, no fue solamente la de penar a quienes ilícitamente comercien, elaboren o en general cometan cualquier acto ilícito de adquisición. Suministro o tráfico de estupefacientes, sino también la de producir una sanción punitiva respecto de las personas que no estando autorizadas para poseer la droga, no pueden justificar la tenencia de la misma’.

Ha preocupado al Ministerio Público que ninguna de las sentencias de la Casación penal se ha pronunciado sobre la pena o medida a aplicarse al adicto a la droga o enfermo, por lo tanto bien pudiera el Fiscal del Ministerio Público en un caso concreto argumentar al Juez la existencia de elementos probatorios sobre circunstancias del estado mental del adicto que tomará en cuenta para que pueda atenuar o desvirtuar la responsabilidad penal del procesado, ya que existe una relación de hecho entre el autor y su estado mental que no puede dejar de tomar en cuenta el Juez cuando procede a imputarle el delito al encausado.

Analizó el Ministerio Público los distintos hechos de tenencia de estupefaciente en vista de la reiterada consideración del más alto Tribunal de que ‘la ilicitud se deriva de la simple tenencia’; en el sentido general de que la sanción punitiva prevista en el citado artículo es aplicable a toda persona que no estando autorizada para poseer la droga no puede justificar la tenencia de la misma.

En las jornadas antes citadas tuvo especial interés el Ministerio Público en resaltar el valor de la jurisprudencia según el derecho positivo venezolano, siguiendo el criterio recogido por el Dr. Herrera Mendoza del año 1945 a 1946 que al respecto afirma: la uniformidad de la decisión judicial tienen un gran valor práctico ya que permite a los destinatarios de la norma (Juez y particulares) tener una clara y segura inteligencia para su aplicación y observancia lo que les permitirá en igualdad de circunstancias

adoptar aquel comportamiento que corresponda a lo que ya anteriormente ha sido considerado como la voluntad de la Ley. Una interpretación general y uniforme de la norma jurídica por parte de los jueces es lo que constituye la esencia de la jurisprudencia.

Pero ni ésta ni mucho menos los precedentes judiciales aislados, tienen en nuestro sistema positivo la fuerza suficiente para elevarse a la categoría de fuente normal de derecho objetivo. El precedente judicial y la jurisprudencia misma no tienen en el derecho venezolano sino una autoridad puramente científica. A lo más, solo podría atribuírseles la fuerza de una presunción de interpretación correcta de la norma jurídica por aplicar.

En cuanto al concepto `detente´ contenido en el numeral 1º del artículo 367 del Código Penal.

El Ministerio Público ha opinado de acuerdo con los estudios doctrinarios que no existen distinción conceptual entre detentación y tenencia, ya que en todo caso tales términos se refieren a posesión ilícita de estupefacientes. Que la tenencia es una posesión y constituye un simple hecho, similar a lo que ocurre con la tenencia de las armas, que en consecuencia se deduce que la detentación es siempre tenencia ilegítima. Que en la materia penal la doctrina general ha señalado con gran confusión los conceptos de detentación y tenencia, y así ha surgido en nuestro derecho donde no solo la doctrina sino las decisiones de los distintos tribunales lo han confundido; hemos visto también como el Código Italiano actual al definir la posesión emplea los términos tenencia de una cosa y quien detenta la cosa. De igual manera la Corte Suprema de Justicia ha venido empleando en las distintas sentencias sin distinción alguna estos dos conceptos, para referirse de manera general a cualquier forma o situación de hecho en que la persona se encuentre en posesión de la droga.

El Ministerio Público procedió a recordar en este estudio el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia en fecha 6-12-65 al manifestar que los tribunales de primera Instancia en lo Penal son los competentes para conocer los distintos delitos sobre estupefacientes previstos en los ordinales 1º y 2º del artículo 367 del Código penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:367  
CP art:367-1  
ACSJ art:6-12-65

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.152-154.

**032**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-0237

FGR  
CSJ  
FECHA:19780109

**Nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social**

## FRAGMENTO

### “...FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el recurrente que el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social colide con el artículo 101 de la Constitución, el cual establece la obligación de pagar al propietario del inmueble expropiado una justa indemnización. Las razones que el actor esgrime en apoyo de su pretensión son, fundamentalmente, las siguientes:

- a) Tomar en cuenta el valor fiscal del inmueble declarado o aceptado por el propietario como elemento para determinar el avalúo del inmueble expropiado, sin indicar la fecha de esa declaración, permite que se consideren, para la determinación del precio, estimaciones fiscales hechas con mucha anterioridad a la fecha de la materialización de la expropiación, acordándose un valor muy inferior al que realmente tiene el inmueble.
- b) Tomar en cuenta, como elemento para realizar el avalúo del inmueble, el valor establecido en los actos de transmisión realizados, por lo menos, seis meses antes del decreto de expropiación, permite pagar por el inmueble un precio mucho menor al que realmente tiene, pues la expropiación se materializa un largo tiempo después de haberse dictado el decreto.
- c) Tomar en cuenta, como elemento para la determinación del avalúo, los precios medios a que se hayan vendido en los últimos doce meses anteriores a la fecha del decreto de expropiación, inmuebles similares al expropiado, permite pagar como justiprecio un valor muy por debajo del que realmente tiene el inmueble, toda vez que la expropiación generalmente se ejecuta mucho tiempo después de la fecha en que es dictado el aludido decreto.
- d) El decreto de expropiación, cuando no se ejecuta inmediatamente, congela la propiedad por él afectada, causando un gravamen para el propietario, que jamás le es reparado, lo cual se observa aún más si se tiene en cuenta que el justiprecio que se paga es, en la mayoría de los casos, muy inferior al valor real del inmueble,

Sostiene el demandante que en virtud de estas razones el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social es una norma inconstitucional, por lo que solicita la nulidad de la misma ante ese Supremo Tribunal...

## CONCLUSION

En fuerza de las consideraciones anteriores, por vía de resumen, el Ministerio Público a mi cargo concluye:

1. En el presente caso se ha recurrido de una disposición legal de índole general.
2. Para la recurribilidad de este precepto se requiere la legitimación procesal establecida en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que la persona que interpone la acción sea afectada en sus

- derechos o intereses por el precepto legal recurrido.
3. El actor no ha alegado, invocado, ni probado tal legitimación y del texto del recurso ella no se deduce, razón por la cual no tiene cualidad e interés para intentar y sostener el procedimiento de nulidad interpuesto, debiéndose, por consiguiente, declarar sin lugar la acción intentada.
  4. Para el supuesto de que ese Supremo Tribunal considere que el actor si tiene la legitimación procesal requerida por la aludida norma, y entre, por ende, a examinar el fondo del recurso, este debe declararse sin lugar, por las razones siguientes:
    - a) El juicio de inconstitucionalidad supone la existencia de un acto normativo o no, que colida con un precepto constitucional que debe indicar el actor en el recurso que interponga.
    - b) Los actos o decisiones adoptados en ejecución de una disposición legal o de menos rango en violación de la Constitución no acarren la nulidad, por inconstitucionalidad, de la disposición en cuestión, sino de los actos adoptados. Son estos, por lo tanto, los únicos susceptibles de ser impugnados.
    - c) En el presente caso el actor ataca una norma legal, o sea el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, por inconstitucionalidad, por ser contrarios a la Constitución los actos y decisiones adoptados por la Administración Pública y demás organismos del Estado en ejecución de dicha disposición. Son estos actos, los que provocan una situación injusta, pero nunca podría decirse que es inconstitucional el precepto legislativo citado.
    - d) Es, en efecto, la materialización de los decretos de expropiación dictados, como se deduce del propio texto del recurso interpuesto, la que constituye una violación de la Constitución, pues impiden que se pague al propietario expropiado la justa indemnización a que se refieren el señalado precepto constitucional. La norma contenida en el citado segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social está asistida de absoluta legitimidad constitucional.

En vista de estas razones, el Ministerio Público bajo mi dirección concluye, en definitiva, que el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:101
LECUPS	art:35
LOMP	art:40
LOCSJ	art:112

DESC	<b>EXPROPIACION</b>
DESC	<b>PROPIEDAD</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.157-164.

**033**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-538

FGR  
CSJ  
FECHA:19780119

**Juicio de nulidad de la resolución N° 75-231 de fecha 28-8-75, dictada por la Comisión Metropolitana de Urbanismo, intentada por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia por la ciudadana Cándida Díaz Guzmán, por presunta usurpación de atribuciones de dicha Comisión, al modificar un acto administrativo firme y sin tener competencia para ello**

## FRAGMENTO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“En el mes de enero de 1974, el ciudadano García Juncal y su esposa Lilian de García, comenzaron a levantar una edificación en la Segunda Avenida Las Fuentes, en la quinta distinguida con el nombre `Chinguita´, y levanta sobre la parcela N° 24 de la urbanización parcelamiento Paraíso, la cual colinda en su parte suroeste en una extensión aproximada de diez metros (10 mts.), con inmueble propiedad de la recurrente. Estos trabajos consistían en una construcción en la zona de retiro de un lavadero-tendedero y salón de estar que se extiende a todo lo largo del lindero con la parcela N° 32, propiedad de la actora. Estos trabajos venían efectuándose sin la autorización legal correspondiente, por lo que la Dirección de Obras Municipales del Distrito Federal acordó la paralización de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 de la Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcción en General. A pesar de esta orden el ciudadano Gustavo García Juncal prosiguió la edificación en una segunda planta apoyando su entepiso en la pared medianera que separa las parcelas números 24 y 32, edificando en ésta cuartos y baños.

La Dirección de Obras Municipales sancionó con demolición lo construido sin permiso, según consta de Resolución N° 6.441 del 5 de junio de 1974, publicada en la Gaceta Municipal N° 14.361 del 19 de junio del mismo año.

La ciudadana Lilian Sáez de García, apeló por ante la Comisión Metropolitana de Urbanismo quien decidió en Resolución N° 74-86 del 16 de septiembre de 1974: `Asimismo se ratifica la sanción de demolición en lo que se refieren únicamente a lo construido sin permiso en el retiro de fondo de planta alta y se suspende la misma en cuanto al resto de lo construido sin permiso, en dicho retiro...´Resolución ésta que fue publicada en la Gaceta Municipal el 19 de octubre de 1974, y contra la misma no se ejerció recurso alguno.

Sin embargo, la Comisión Metropolitana de Urbanismo en fecha 21 de abril de 1975 y distinguida con el N° 75-163, dicta una nueva Resolución confirmando nuevamente la N° 6.441 de la Dirección de Obras Municipales de la Gobernación del Distrito Federal y además, en fecha 25 de agosto de 1975 dicta nueva Resolución N° 75-231 en base a un recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Lilian Sáez de García, que es de la cual, recurre ante esa Sala Político Administrativa la ciudadana Candida Díaz Guzmán.

## CONCLUSION

Independientemente de la consideración sobre el requisito de admisibilidad que se acaba de hacer y limitándonos al fondo del asunto, se puede concluir que por cuanto la citada Resolución N° 7.486, de la Comisión Metropolitana de Urbanismo, de fecha 16 de septiembre de 1974, no era revisable por este mismo organismo debido a la firmeza que en sede administrativa ésta había adquirido, la Comisión Metropolitana al conocer del recurso de reconsideración interpuesto por la señora Lilian Sáez de de García, y modificar dicho acto (Resolución N° 7.486), mediante la Resolución recurrida, o sea, la N° 75-231, del 25 de agosto de 1975, adoptó una decisión sin potestad o atribución para ello. Agotada la vía administrativa sólo subsisten los recursos jurisdiccionales establecidos en la ley de conformidad con el artículo 206 de la Constitución. En otras palabras, la anulación del acto administrativo sólo puede producirse entonces por la jurisdicción contencioso-administrativa, por motivos de ilegalidad y mediante el recurso contencioso-administrativo.

En fuerzas de las consideraciones expuestas, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad, considera que el recurso de nulidad interpuesto debe ser declarado con lugar, y así se permite solicitarlo de ese Supremo Tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:206
RCMU	N° 74-86 16-9-1974
RCMU	N° 75-231 28-8-1977
LOMP	art:40
OAUCG	art:258
RDOMGDF	N° 6.441

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>CONSTRUCCION</b>
DESC	<b>DEMOLICIONES</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>RECURSO DE RECONSIDERACION</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.165-169.

**034**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-1083  
FGR  
CSJ  
FECHA:19780210  
**Juicio de nulidad de la Resolución N° DAD-2-280 de fecha 26 de abril de 1977, emanada de la Contraloría General de la República, intentado por el ciudadano Presidente (encargado) del Banco de los Trabajadores de Venezuela, por considerar este último que dicho Banco no está sometido al control de la Contraloría General de la República**

## FRAGMENTO

“...el ciudadano Francisco López Morales...en su carácter de Presidente Encargado del Banco de los Trabajadores de Venezuela, .C.A,...ocurrió ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, solicitando la nulidad, por ilegalidad, de la decisión DAD-2-280 del 26 de abril de este mismo año, emanada de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 42, ordinal 10, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con los artículos 83, 113 y 121 ejusdem.

### I

#### LOS HECHOS

De acuerdo a lo que se expresa en el libelo de la demanda, en fecha 7 de febrero de 1974, el Presidente del Banco de los Trabajadores de Venezuela, se dirigió al Contralor General de la República, interponiendo recurso de reconsideración en contra de lo establecido en la Circular N° C-C-YA-005 de fecha 1-5-72 y en el Oficio N° C-4-1-918 de fecha 23-1-74, emanados de la Contraloría General de la República, Dirección de Control de la Administración Descentralizada, Uno de los aspectos que a juicio del recurrente ameritaba consideración, era que la Contraloría sustentaba la tesis de que en el caso del Banco de los Trabajadores de Venezuela, concurren todos los elementos que permiten identificarlo como Instituto Oficial Autónomo, sometido como tal, al Control de dicho Organismo. El recurso interpuesto se basó en el artículo 159 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, párrafo único, vigente para la fecha.

### II

#### ANALISIS DEL RECURSO

“...En criterio de este Despacho, en efecto, el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República confiere a esta última la facultad de practicar auditorias y ejercer funciones de control de gestión en las empresas en que la República, los institutos autónomos y otros entes públicos tengan participación, a fin de verificar si la actividad de dichas empresas se adecuan a las decisiones adoptadas y a los planes y objetivos que le hubieren sido señalados. Por disposición del mismo artículo, esas facultades podrán también

ser ejercidas sobre personas jurídicas en que las empresas del Estado tengan participación y en las demás instituciones promovidas por entes públicos. Por consecuencia, desde el momento en que el Estado tiene participación en el Banco de los Trabajadores, la facultad de la Contraloría para ejercer en el mismo las facultades de control a que se contrae el artículo 64, son indudables.

Alega la parte actora que conforme al artículo 2 de la Ley del Banco de los Trabajadores de Venezuela C.A., sus disposiciones son de aplicación preferente a cualquier disposición legal vigente sobre la materia bancaria y conforme al artículo 69 ejusdem, el Banco está sometido a la vigilancia, supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos. Este argumento, como puede observarse fácilmente, carece totalmente de fundamento. En primer lugar, porque la Ley de la Contraloría es una Ley Orgánica. En segundo lugar, porque la preferencia de que trata el artículo 2 de la Ley del Banco de los Trabajadores de Venezuela, se refiere a aquellas disposiciones contenidas en leyes sobre la materia bancaria; esa preferencia existe, entonces, en beneficio de la Ley del Banco de los Trabajadores en función del carácter especial de la misma, pero esta especialidad se define en relación con las leyes generales que rigen en la materia expresada, la Ley de la Contraloría se aplica al Banco no por su carácter de tal, sino por el hecho de que en el mismo tiene participación el Estado, lo que resulta totalmente diferente.

En cuanto a los demás argumentos con que pretende la parte actora desvirtuar las conclusiones de la Contraloría, ellos se refieren a errores en la cita de textos legales sin trascendencia por lo que respecta a la validez de la fundamentación de la posición del Organismo Contralor, o bien, pretenden tergiversar el verdadero sentido de las afirmaciones de este último.

Así, por ejemplo, cuando hace mención de la conclusión contenida en literal e), la parte actora sostiene que implica una contradicción con lo establecido en el literal d) del aparte N° 2 de la decisión impugnada, puesto que mientras en este equipara al Banco a un instituto autónomo, en el literal e) le niega el carácter expresado. En realidad, la Contraloría se limita a señalar que los privilegios conferidos al Banco de los Trabajadores, por la Ley que lo rige, lo equiparan la Fisco Nacional o a los institutos autónomos, carácter que le niega expresamente en el literal siguiente: la finalidad de su observación es demostrar el interés que tiene el Estado en que la empresa alcance los objetivos en función de los cuales fue creada, y por esta vía, el derecho y el deber de la Contraloría de ejercer el control previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica citada. Con la misma finalidad, son formuladas las observaciones contenidas en los demás literales del aparte N° 2, que analizan las garantías y los privilegios especiales que, con vista de sus objetivos sociales, ha concedido el legislador al banco de los Trabajadores.

## CONCLUSIONES

En opinión del Fiscal General de la República, la parte actora no ha logrado demostrar las ilegalidades que denuncia, como vicios del acto impugnado, y por lo tanto, su demanda deber ser declarada sin lugar. Las razones de hecho que invoca, en apoyo de su acción, no resisten una crítica de fondo, en su mayor parte, y se revelan, en su totalidad, artificiales y contrarias a la realidad jurídica.

Considera este organismo que es su obligación observar que ninguna de las



razones invocadas por la parte actora alcanza a explicar la negativa reiterada del Banco a someterse al Control de la Contraloría General de la República, no obstante las ventajas y la garantía adicional que tal control ofrece a los trabajadores. La elevada función que la Constitución confió al Contralor, la jerarquía que ello le confiere dentro de la estructura institucional del Estado, se traduce para los administrados en la obligación positiva y precisa de acatar sus disposiciones, hasta tanto su actuación no haya sido declarada ilegal en juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:230
RCGR	Nº DAD-2-280 26-4-1977
LOMP	art:40
LOCSJ	art:42-10
LOCGR	art:42-12
LOCSJ	art:83
LOCSJ	art:113
LOCSJ	art:121
LOCSJ	art:134
LOHPN	art:159
CCGR	Nº C-C-YA-005 1-5-72
CCGR	Nº DAD-7-11059 11-10-1976
OCGR	Nº C-4-1-918 13-1-74
OCGR	Nº DAD-2-584 20-11-1975
LOCGR	art:64
LOCGR	art:93
LOCGR	art:96
DCGR	Nº CJ 28-2-1977
RICGR	art:70
CC	art:1357
CC	art:1359
CC	art:1360
LBTB	art:2

DESC	<b>BANCOS</b>
DESC	<b>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.170-178.

**035**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-1622

FGR  
CSJ  
FECHA:19780301

**Demanda de nulidad de un acto del Concejo Municipal del Distrito Heres del Estado Bolívar, de fecha 9 de agosto de 1973, introducida por la firma C.V.G. ELECTRIFICACION DEL CARONI C.A. (EDELCA), referida a la no aplicación de los supuestos de la Patente de Industria y Comercio, a las empresas que realizan una gestión de servicio público.**

## FRAGMENTO

### “PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Presidente del Concejo Municipal del Distrito Heres del Estado Bolívar dispuso liquidar a cargo de la empresa `C.V.G. Electrificación del Carona, C.A. (EDELCA)`, planilla de impuestos causados y no pagados por un monto de ...862.241, 63 hasta el año 1973; y planilla por imposición de multa por monto de veinte mil bolívares, (Bs. 20.000,00). Todo consta de oficio N° 1.082 de la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito Heres del Estado Bolívar, suscrito por el Presidente de este Concejo dirigido al ciudadano Representante de la Empresa `C.V.G. Electrificación del Carona, C.A. (EDELCA)`...

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega la parte actora que:

1. Existen algunas irregularidades en el procedimiento, y de seguida expresa lo siguiente:

`Antes de exponer las diversas razones de derecho en que me permito fundamentar el presente recurso, me ha parecido conveniente referir algunas irregularidades, en que ha incurrido el Concejo Municipal del Distrito Heres del Estado Bolívar, en la conducción de este asunto; pues, las demás irregularidades, especialmente aquellas relativas al procedimiento constitutivo del acto administrativo recurrido y a éste mismo, serán denunciadas en la medida en cada una de ellas representa o tipifica una ilegalidad, bastante y suficiente para intimar de nulidad el acto así producido`.

Además continúa diciendo la parte actora: `Son nociones sobradamente conocidas, seguramente por lo elementales, que la notificación del acto administrativo singular, así como la publicación del acto administrativo general, es una condición indispensable de eficacia del acto administrativo, de modo, pues, que éste, aún cuando pueda ser perfecto (desde luego que no lo es en ninguno de los actos aquí controvertidos), es total y absolutamente ineficaz, mientras no se le haya hecho del conocimiento de su destinatario, con las formalidades y según el procedimiento que al efecto prevé el ordenamiento jurídico. La Ordenanza sobre patentes e Impuestos de Industria, Comercio y actividades similares, vigente, sancionada por el referido Concejo Municipal del Distrito Heres del Estado Bolívar, de la cual hay un ejemplar en el expediente...establece, precisamente en todo un Capítulo- el Capítulo IX- integrado por cinco artículos, el régimen `De las Notificaciones`; y allí se previene, en efecto, en el artículo 57 con el cual se inicia ese régimen, que `las decisiones de los Organismos

a que se refiere esta Ordenanza se notificarán a los interesados por escrito'; y, desde luego, el propio Concejo Municipal se encuentra, necesariamente, entre 'los organismos a que se refiere esta ordenanza', Sigue diciendo la empresa demandante que el Concejo Municipal, además, debió notificarles antes de demandar judicialmente a su fiador, el Banco Caracas, C.A., y que, sin haber transcurrido el lapso legal de tres (3) días para proceder al embargo ejecutivo, el Concejo Municipal solicitó y obtuvo el decreto de una medida de embargo ejecutivo contra el fiador.

2. El acto recurrido viola la inmunidad fiscal del Estado, por lo cual está intimado de inconstitucionalidad...
3. El acto recurrido perturba el desarrollo y prestación de un servicio público nacional, por lo cual está afectado de inconstitucionalidad e ilegalidad...
4. El Concejo Municipal recurrido, al pretender gravar a una empresa Nacional de Servicio Público, ha desbordado su propia competencia fiscal...
5. El acto recurrido perturba la realización de fines del Estado, por lo cual está afectado de inconstitucionalidad...
6. El acto recurrido fue dictado por manifiesta incompetencia legal...
7. El acto recurrido adolece de falsa motivación...
8. El acto recurrido adolece de errónea e inexacta motivación...
9. Ilegalidad de la sanción tributaria...

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

I

En cuanto a las 'irregularidades en el procedimiento', que denuncia la parte actora, efectivamente, tal como ella lo afirma, la notificación del acto administrativo de efectos particulares es condición indispensable para la eficacia del mismo.

'El acto puede ser perfecto y no es todavía eficaz, siempre que su obligatoriedad o eficacia dependa del cumplimiento de algunas formalidades complementarias: la notificación o publicación, según el caso. En estas circunstancias, el acto administrativo aún cuando no haya sido regularmente dictado, y sea por ello válido, no es todavía eficaz pues sus efectos naturales no se producen aún'.

'...Cuando la práctica administrativa o la jurisprudencia han exigido unas determinadas formas, la verdadera voluntad de la Administración corresponderá al estricto cumplimiento de esas formalidades. La ausencia de una Ley de Procedimientos Administrativos en Venezuela hace difícil la generalización de las formalidades del acto administrativo. Sin embargo, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, podemos estudiar tres principales requisitos de forma que ella ha exigido en los actos administrativos y que están consagrados en algunas leyes especiales. Estos son referidos a la manifestación de voluntad de la administración, a la motivación del acto y a su notificación'.

Siendo está noción sobradamente conocida no nos extenderemos en mayores comentarios para pasar a considerar otras de las irregularidades que denuncia la actora. Esto es, que sin requerir previamente a EDELCA como deudor principal, y sin siquiera haberle notificado su decisión administrativa, el referido Concejo Municipal procedió a demandar judicialmente al fiador (Banco Caracas, C.A.). Esto es de hacer notar que el 'acreedor tiene frente al fiador el derecho de exigirle el pago de la obligación del deudor si éste no lo ha satisfecho, en la medida en que el fiador se ha obligado a ello; pero el acreedor no tiene primariamente el derecho de elegir entre el deudor y el fiador de la misma forma que frente a codeudores solidarios. Sólo puede perseguir y el fiador de la misma forma que frente a codeudores solidarios. Sólo puede perseguir al fiador cuando el deudor principal no ha satisfecho su obligación...'

II

En relación a la denuncia de la parte actora, de que el acto recurrido viola la inmunidad fiscal del Estado, por lo cual está infirmando de inconstitucionalidad, debemos advertir que entre nosotros no existe, de manera directamente clara en la Constitución inmunidad tributaria, y por ende los entes que pretenden beneficiarse de ella, u oponerla o bien exigir y un reconocimiento deberá determinarla en cada caso concreto. En efecto, la única norma de rango concluyente y por ello de aplicación prioritaria, tanto por la claridad de su texto como por su ubicación, es la contenida en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional cuya tradición se remota a 1873: Los bienes de la Nación destinados al servicio público están exentos de contribución o gravámenes estatales y municipales´.

Creemos además, prudente traer a colación el parecer oficial presentado por la Procuraduría ante esa Corte en diversos recursos promovidos por las ex concesionarias de hidrocarburos: `La inmunidad fiscal es un principio implícito en todo sistema federal. Para que este sistema pueda funcionar normalmente y para que la política financiera y económica del Estado pueda desarrollarse de manera coherente, es indispensable que las actividades de la federación no sean perturbadas o menoscabadas por los Estados miembros o por los Municipios. En efecto, a través del poder impositivo, cualquiera de las entidades públicas puede cambiar los efectos económicos de una imposición establecida por otra de las entidades públicas. Así la creación de un sistema tributario nacional, basado en la progresividad fiscal, puede perder su sentido financiero y económico-social mediante una fuerte tributación regresiva de los entes locales. Pero, además, cada entidad pública se propone alcanzar sus fines, para ello dispone de bienes, rentas y servicios. Si otra entidad pública pudiera gravar esos bienes, rentas y servicios, la autonomía de cada una de esas entidades se vería fuertemente amenazada...

Si bien es cierto que los Concejos Municipales pueden gravar la actividad industrial y comercial con la denominada patente de industria y comercio, no es menos cierto que esa patente no se puede extender a los servicios públicos como ya quedó establecido; por lo tanto, tal como lo afirma la recurrente, el Concejo Municipal ha rebasado el ejercicio de su potestad tributaria o competencia fiscal, al pretender gravar fiscalmente un sujeto excluido de dicha competencia en razón de su propia naturaleza sustancial de servicio público...

En lo concerniente al alegato del demandante de que el acto recurrido viola el artículo 119 de la Constitución, esta disposición establece: `Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado´. Volvemos hacer aquí hincapié en la doctrina de la Procuraduría General de la República anteriormente citada, de la cual específicamente interesa destacar que: `... para que la política financiera y económica del Estado pueda desarrollarse de manera coherente, es indispensable que las actividades de la federación no sean perturbadas o menoscabadas por los Estados miembros o por los Municipios´.

Por lo tanto, si `EDELCA realiza una actividad tendiente a la realización de uno de los fines del Estado, ya que gestiona un servicio público es deber del Municipio colaborar con la misma y no perturbar su funcionamiento como lo hizo, no sólo con la imposición fiscal municipal, sino también con una serie de hechos que surgieron a consecuencia de la misma, como por ejemplo demandar directamente al fiador EDELCA (Banco Caracas) e imponer en grado máximo una multa de bs. 20.000, oo a dicha empresa de electrificación porque ella no presentó las declaraciones juradas del movimiento económico correspondiente a los años 1969 a 1972´...

`...podemos concluir que siendo el fin de EDELCA la gestión de un servicio público, no cae dentro de los supuestos de la Ordenanza como sujeto pasivo del impuesto denominado Patente de Industria y Comercio. En consecuencia, al imponer ese gravamen el Concejo Municipal del Distrito Heres del Estado Bolívar desbordó su propia competencia fiscal como lo afirma la recurrente...

## CONCLUSION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad considera, que debe declararse con lugar el presente recurso de nulidad, lo cual así solicita de ese Alto Tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:31-3
CR	art:95-U.APT
CR	art:106
CR	art:117
CR	art:118
CR	art:119
LOMP	art:40
OPICASDHEB	art:3
OPICASDHEB	art:18
OPICASDHEB	art:55
OPICASDHEB	art:57
OPICASDHEB	art:68
OPICASDHEB	art:69
LOHPN	art:15
LOHPN	art:26
EODG	art:7-2

DESC	<b>CONCEJOS MUNICIPALES</b>
DESC	<b>ELECTRIFICACION</b>
DESC	<b>ELECTRIFICACION DEL CARONI, C.A</b>
DESC	<b>IMPUESTOS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PATENTES</b>
DESC	<b>SERVICIOS PUBLICOS</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.178-192.

**036**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-2568

FGR  
CSJ  
FECHA:19780410

**Nulidad de un acto emanado de la Corte Marcial en fecha 14 de julio de 1976 intentado por el Doctor Guillermo Amitesarove, relativo a la no aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al procedimiento disciplinario y destitución de los jueces militares**

## FRAGMENTO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 14 de julio de 1976, la Corte Marcial procedió a destituir al capitán GUILLERMO AMITESAROVE de su cargo de Juez Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Maracay, como consecuencia de un procedimiento de carácter disciplinario a que fuera sometido, por la presunta comisión de hechos no cónsonos con el desempeño de la Magistratura Judicial. En dicho procedimiento se aplicó el ordinal 4º del artículo 38 del Código de Justicia Militar. En dicho procedimiento se aplicó el ordinal 4º del artículo 38 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 41 del Reglamento Interno de la Corte Marcial.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Plantea el solicitante que el procedimiento disciplinario que se le siguió no ha debido ser el previsto en el Reglamento Interno de la Corte Marcial en concordancia con el Código de Justicia Militar, ya que éste es aplicable a los miembros del Consejo de Guerra y a los Auditores de Guerra, pero en ningún caso a un Juez Militar de Primera Instancia Permanente.

### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

...una simple deducción lógica, un raciocinio elemental, nos lleva a concluir que no es otro el espíritu, propósito y razón de la Ley Orgánica del Poder Judicial que remitir la justicia militar al régimen de sus respectivas leyes.

El recurrente a través de un equivocado razonamiento llegó a la conclusión de que la ley que le era aplicable era la Orgánica del Poder Judicial, y se dice que el razonamiento es equivocado porque se apoya en que: cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial excluye a los jueces de la jurisdicción militar, lo consagra expresamente. Pero, si bien la mencionada Ley consagra expresamente esa exclusión en algunas de sus disposiciones, ello no siempre es así, pues, en otros casos no lo hace...´.

Se ha dicho antes, incluso el propio recurrente, así lo afirma en el libelo, que corresponde a la Corte Marcial y no al Consejo de la Judicatura, juzgar en última instancia las infracciones que hubieren cometido, en el ejercicio de sus

cargos, los miembros de los Consejos de Guerra (según lo dispuesto en el artículo 38 ordinal 4º del Código de Justicia Militar). Sin embargo, el artículo 120, que se ha transcrito, no excluye expresamente a estos jueces militares (los de Consejo de Guerra) y no se podría pretender decir, de manera inconsecuente, que porque no haya una exclusión expresa, la potestad de imponer sanciones disciplinarias a estos jueces sea del Consejo de la Judicatura. El mismo razonamiento sería válido en lo que se refiere a la letra d) del artículo 121 invocado por el recurrente.

Por otra parte, debemos también decir aquí, que las atribuciones que normalmente corresponden al Consejo de la Judicatura están en lo que a la Justicia Militar se refiere, atribuidas a otros organismos. Así el nombramiento de los Jueces Militares está a cargo de los Tribunales Militares y se lleva a cabo según lo pautado en el Código de Justicia Militar; la vigilancia sobre la administración de justicia militar está a cargo del Ministro de la Defensa y, a tal efecto funciona en el Ministerio de la Defensa, la Inspectoría de Tribunales que vela por la correcta administración de justicia militar y cuyas funciones están consagradas en el Reglamento Interno de Inspectorías de Tribunales.

Se debe, por último recordar un principio general en Derecho Administrativo según el cual `la revocación la dicta la autoridad que nombra, pues la facultad de renovar deriva, en principio de la de nombrar´. Doctrina ésta que ha tenido aceptación en Venezuela y se halla consagrada en la Ley de Carrera Administrativa. Podemos entonces, pensar, que si el nombramiento de los jueces militares debe regirse por el Código de Justicia Militar, debe también regirse por esta Ley la destitución de los mismos.

La omisión en que incurrió el Código de Justicia Militar en relación a los Jueces Militares de Primera Instancia, dio pie al recurrente para afirmar que le era aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, los argumentos anteriormente expuestos permiten descartar la aplicación de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial en lo referente al proceso disciplinario y destitución de los Jueces Militares, aunque, ya se dijo, el Código Militar nada diga en relación a la destitución de los Jueces de Primera Instancia.

Por todo lo expresado, es necesario sostener que es la Corte Marcial, el órgano encargado de dictar la medida disciplinaria a los Jueces Militares de Primera Instancia, lo cual lleva al Ministerio Público a considerar que el recurso interpuesto en contra de la decisión de la Corte Marcial, que comentamos, debe ser declarado sin lugar”.

#### Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:208
LOMP	art:40
CJM	art:33
CJM	art:38-4
CJM	art:157-1
RICM	art:41
LOPJ	art:2
LOPJ	art:4
LOPJ	art:120
LOPJ	art:121-a
LOPJ	art:121-c
LOPJ	art:135

LOPJ 147-1  
LOPJ art:147-a

DESC **CORTE MARCIAL**  
DESC **DERECHO MILITAR**  
DESC **JUECES MILITARES**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.192-198.



**037**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo

Ministerio Público MP N° DCJ-3427-A

FGR

CPCA

FECHA:19780405

**Juicio de nulidad intentado por el Dr. Arturo Luis Torres Rivero, contra el acto de las elecciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, celebrada el 13 de diciembre de 1977, por violación de disposiciones de la Ley de Abogados**

## FRAGMENTO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para el día 13 de diciembre de 1977 estaba prevista la realización de las elecciones de las autoridades del Colegio de Abogados del Distrito Federal para el período 1978-1980. Para participar en esos comicios, se inscribieron cuatro listas distinguidas con los números 1, 2, 3 y 4 respectivamente. En los días inmediatamente anteriores al de la fecha de las elecciones los representantes de los abogados postulados en las listas señaladas con los números 2, 3 y 4, manifestaron a la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Distrito Federal, su decisión de retirarse del proceso electoral por no haber esa misma comisión aceptado algunas modificaciones al proceso electoral que los representantes de las listas mencionadas consideraban necesarias para garantizar la pureza del mismo y especialmente para asegurar al voto de su doble carácter de secreto y directo. Con fecha 13 de diciembre de 1977, el ciudadano Alberto Martínez Moncada, abogado y, según consta de autos, representante de la plancha N° 2 ante la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Distrito Federal, se dirigió al ciudadano Juez Séptimo del Departamento de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda para solicitar de ese Tribunal se trasladara y constituyera la sede del Colegio de Abogados del Distrito Federal para dejar constancia de varios hechos que en la solicitud se especificaban. En efecto, el Tribunal requerido se trasladó y constituyó en la sede del Colegio antes mencionado para realizar la inspección ocular solicitada y levantar el acta correspondiente, la cual corre inserta en la copia del expediente a nuestra disposición. Ese día 13 de diciembre se efectuó el acto de votaciones previsto y posteriormente, mediante escrito de fecha 29 de enero de mil novecientos setenta y ocho, el mismo fue impugnado por el ciudadano Arturo Luis Torres Rivero, doctor en Derecho, quien encabezaba la lista N° 4 como candidato a Presidente de la Junta Directiva del Colegio profesional varias veces mencionado.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el doctor Torres Rivero, en el escrito que contiene el recurso interpuesto, que "...el Reglamento de la Ley de Abogados altera en demasía el espíritu, propósito y razón de la Ley cuestión. No pecho de exagerado al afirmar-dice- que numerosos artículos de dicho Reglamento son susceptibles de nulidad por ilegalidad, y un ejemplo elocuente es precisamente el del artículo 44 señalado, que contradice abiertamente y, por lo tanto, viola los artículos 40 y 58 de la Ley expresada. Es de principio, - continúa expresando el recurrente-dentro de la concepción escalonada del Derecho, que el Reglamento debe someterse a la Ley, de donde se infiere que ésta prevalece sobre aquél. Tal primacía obliga a que, entre una disposición legal y una reglamentación que la contraría, se deseche la reglamentaria, que es la subordinada, y se acate la legal. Algo similar a la situación contemplada en el artículo 7 del Código de Procedimiento

Civil, en el sentido de que la norma constitucional se aplicará por encima de la legal, si ésta colidiere con aquella´.

Inmediatamente, después, el demandante transcribe parcialmente los artículos 36, 40 y 58 de la ley de Abogados y el artículo 44 del Reglamento de esa Ley, para sostener, de seguidas, lo siguiente: `Más clara y evidente no puede ser la contradicción; es suficiente una mera confrontación de los dispositivos legales con los reglamentarios. El artículo 44 del Reglamento reza algo muy distinto de lo que señalan los artículos 40 y 58 de la Ley...En consecuencia, lo que ha de regir en tal caso es la Ley de la materia y lo que ha de dejarse a un lado es el Reglamento.

`Sin embargo-razona el demandante- en las llamadas elecciones el 13 de diciembre de 1977, en el Colegio de Abogados del Distrito Federal...se ha solucionado el asunto a la inversa: lo que rigió fue el Reglamento, más no la Ley. No hubo asamblea ordinaria en la primera quincena de diciembre de 1977, con lo cual se violó el artículo 36 de la Ley. Por no haber esa asamblea, mal podía entonces ésta haber fijado la oportunidad para las dichas elecciones, con lo cual se incurrió en violación de los artículos 40 y 58 de la Ley. Lo de la elección lo señaló la Comisión Electoral, creada por el Reglamento. (Artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 50) y no por la Ley, con lo cual aquél sobrepasó los límites de ésta. De esa manera, ilegalmente, el 13 de diciembre de 1977, en el Colegio de Abogados del Distrito Federal se desarrollaron las elecciones de marras, en las cuales sólo concurrió y, por ello, se impuso la lista uno. Con fundamento es lo expuesto- concluye el recurrente- demando la nulidad, por ilegalidad de las referidas elecciones en el nombrado Colegio de Abogados en la fecha mencionada, por haberse infringido los artículos 36, 40 y 58 de la Ley de Abogados´.

El abogado recurrente finaliza su escrito invocando: la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo según el artículo 185, numeral 3º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; la aplicación de las disposiciones a que se refiere el penúltimo aparte de ese artículo 185 y luego, menciona que ha ejercido la acción en tiempo útil (artículo 134 ejusdem); que por tratarse de acto de efectos temporales se reduzcan los plazos y se proceda a sentenciar sin más trámites (artículo 135 ejusdem); que por la misma razón se decrete la suspensión de lo que derive del acto de cuya nulidad acciona y, en consecuencia, se prohíba que los candidatos de la lista 1 asuman los cargos para los cuales aparecen como electos (artículo 136 ejusdem) y que también se de cumplimiento a otras disposiciones de esa misma Ley Orgánica.

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El recurrente dirige su demanda de nulidad de las elecciones para escoger la junta directiva del Colegio de Abogados del Distrito Federal, celebradas el día 13 de diciembre de 1977, a esa Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, considerándola competente para conocer según lo dispuesto en el artículo 185 numeral 3º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, ese artículo y su ordinal mencionado establecen la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para conocer `de las acciones o recursos de nulidad que puedan intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 42 de esta ley, si su conocimiento no estuviese atribuido a otro Tribunal´. Por vía de exclusión, pues, es que se puede señalar en este caso el Tribunal competente.

Los actos de los Colegios de Abogados entran dentro de aquéllos que pueden ser objeto del recurso contencioso-administrativo que acabamos de considerar, puesto que, estudios acerca de la naturaleza y carácter de estas instituciones y de sus decisiones, realizados por la Jurisprudencia y la Doctrina, han concluido es ese sentido (Ver sentencia del 20 de diciembre de 1977 de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 26 de enero de 1977 de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia del 16 de noviembre de 1977 de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia...

Establecida la competencia del Tribunal, y luego de observar que se trata de un acto administrativo de efectos particulares, examinemos el contenido de la primera parte del artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia: `La nulidad de los actos administrativos de efectos particulares podrá ser solicitada sólo por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate´. Al respecto el Dr. A. R. Brewer Carías, en su conocida tesis de grado `Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana´, expresa, acerca de la legitimación activa como uno de los requisitos procesales del procedimiento contencioso-administrativo, lo siguiente: `309. Por otra parte, tiene legitimación activa en el recurso contencioso-administrativo de anulación de los actos administrativos individuales contrarios a derecho o viciados de desviación de poder aquel a quien dicho acto perjudica en su interés legítimo; y entendemos por interés legítimo, el que tienen ciertos habitantes, merced a la especial y particular situación de hecho en que se encuentran respecto a los demás, en la debida observancia por parte de la Administración de las normas establecidas en interés general, puesto que de tal observancia o inobservancia pueden resultar beneficiados o perjudicados en modo particular con relación a los demás habitantes´.

`...En realidad, es justo y lógico exigir como fundamento del recurso contencioso administrativo de anulación de los actos administrativos individuales, un interés legítimo, pues lo que se persigue es el restablecimiento de la situación jurídica objetiva violada. Por ello sería justo exigir un derecho subjetivo como fundamento del recurso.

`Pero ese interés, - continúa expresando el autor citado- no sólo debe ser legítimo sino también debe ser personal y directo...´, términos éstos de claro significado.

En el caso que nos ocupa, el demandante era, además de miembro activo del Colegio de Abogados del Distrito Federal, candidato a presidente, en la lista o plancha distinguida con el Nº 4, de la Junta Directiva de ese Colegio profesional. Apremiar su interés como personal, legítimo y directo para impugnar el acto electoral del Colegio de Abogados mencionado, no supone ninguna dificultad y es así como lo consideramos.

Abordemos ahora el estudio del alegato de fondo del recurrente, es decir, su demanda de que las elecciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, realizada el 13 de diciembre de 1977, deben ser anuladas por haberse infringido los artículos 36, 40 y 58 de la Ley de Abogados...

Considera este Tribunal en consecuencia, que, la facultad de desaplicar una norma reglamentaria violatoria de una Ley, deriva no sólo de la interpretación extensiva del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, sino de la naturaleza misma de su función que es, la de aplicar la norma adecuada al caso concreto obedeciendo a la jerarquía de las fuentes reguladoras de la respectiva situación jurídica, con lo cual habrá de desecharse la disposición de menor rango que vicia una norma de rango superior...´...

Como necesaria conclusión de todo lo expresado anteriormente, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad, considera que la demanda de la nulidad de las elecciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, celebradas el día 13 de diciembre de 1977, debe ser declarada con lugar”.

#### Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:117
LOCSJ	art:42-9
LOCSJ	art:42-10
LOCSJ	art:42-11
LOCSJ	art:42-12
LOCSJ	art:121
LOCSJ	art:125
LOCSJ	art:134
LOCSJ	art:136

LOCSJ	art:185-3
LOMP	art:40-7
LA	art:36
LA	art:40
LA	art:44
LA	art:58
RLA	art:38
RLA	art:40
RLA	art:41
RLA	art:44
RLA	art:46
RLA	art:47
RLA	art:50
RLA	art:58
CPC	art:7
LOPJ	art:7
SCPCA	20-12-2977
SCSJSPA	26-1-1977
SCSJSPA	16-11-1977
STCA	21-2-1974

DESC	<b>ABOGADOS</b>
DESC	<b>COLEGIOS DE ABOGADOS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.199-206.

**038**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-3462

FGR  
CSJ  
FECHA:19780505

**Demanda de nulidad intentada por la Sociedad Mercantil `CONSTRUCTORA F.T.M. ASOCIADOS, C.A.` contra actos emanados del Concejo Municipal del Distrito Federal, revocatorios de un permiso de construcción otorgado por dicha Municipalidad a la firma demandante**

### FRAGMENTO

“En el libelo se sostiene que la actora es propietaria de un inmueble ubicado en la parroquia San Juan, sobre el cual se proponía levantar un desarrollo inmobiliario. Obtenidos los permisos necesarios de la Municipalidad y otros entres públicos, el Concejo decidió, por actos adoptados el 30 de marzo y el 5 de abril de 1977, revocar el permiso de construcción.

Se agrega que en algunos pasos de la cadena de títulos de propiedad del inmueble (incluyendo del de la querellante), se indicó, como lindero Este, un callejón interior denominado `Las Torres`, en vez de, como era la correcto, el río quebrada Caroata, al cual bordean el susodicho callejón interior. Títulos anteriores de propiedad señalaban el lindero Este real, es decir, el río o quebrada Caroata, lo cual llevó a que todos los intervinientes en los títulos errados hiciesen un documento aclaratorio, documento que sirvió para que la demandante hiciese un documento aclaratorio, documento que sirvió para que la demandante hiciese los términos del permiso de construcción (y lo obtuviese) ante la exigencia de las autoridades municipales de que `...era necesario actualizar los linderos del mismo y determinar con precisión su área, lindero y medidas...`, dice el libelo y cita el oficio N° 2.129, del 17 de octubre de 1975, emanado de la Dirección de Obras Municipales del Distrito Federal.

A mayor abundamiento el libelo señala que el inmueble pasó a patrimonio nacional por virtud de una decisión del Jurado de responsabilidad Civil y Administrativa el 14 de julio de 1946, decisión en que se lo transfiere a la Nación señalando como lindero este río Caraota; y que luego cuando la Nación decide devolverlo al propietario despojado, lo que ocurre el 3 de diciembre de 1951, también cita en el documento de restitución al río Caraota como lindero Este.

Como basamento jurídico de su solicitud la querellante invoca:

1. Vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad por privación de la de la propiedad.
  - A. Transgresión de los artículos 99 y 101 de la Constitución.
  - B. Transgresión del artículo 547 del Código Civil.
  - C. Transgresión de los artículos 1º y 3º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública.

2. Vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad por privación del uso, como facultad del derecho de propiedad.
  - A. Transgresión del artículo 99 de la Constitución.
  - B. Transgresión del artículo 545 del Código Civil.
3. Vicios de inconstitucionalidad por incompetencia.
4. Vicios de ilegalidad.
  - A. Abuso o exceso de poder.
  - B. Violación de la cosa juzgada administrativa.
  - C. Irregularidad en el procedimiento.

De modo que la única forma de que la actora construya sobre los callejones que del dominio público pasaron al dominio privado es logrando la aquiescencia del titular del dominio: el Municipio del Distrito Federal, sea que este enajene, arriende, dé en comodato o de cualquier manera ceda o permita el uso de su propiedad...

El Código Civil define como bienes del dominio público a caminos, ríos, murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes; es decir lo característico del bien del dominio público es su afectación a determinados fines: el uso público o la defensa nacional y su origen es técnicamente irrelevante.

Cuando en el campo del dominio público natural, surge un río, poco importa que atravesase terrenos particulares: el río será del dominio público y los ribereños se verán sometidos a las limitaciones, entre otras, que contienen los artículos 653 y 654 del Código Civil en cuanto al uso del agua y a impedir o dificultar la navegación; la diferencia con el caso presente es que cuando el río se seque su cauce no pasará al dominio privado porque normas de derecho positivo se oponen a ello haciendo excepción al artículo 541 que se acaba de transcribir, en efecto, por obra del artículo 569 del Código Civil, el cauce seco pertenecerá a los ribereños...

#### IV

En razón de lo precedentemente expuesto el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad considera que el recurso a que se refiere este oficio es improcedente y así debe ser declarado por la Corte Suprema de Justicia, con todos los pronunciamientos de Ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:68
CR	art:99
CR	art:101
CR	art:117
LOMP	art:40
CC	art:541
CC	art:545
CC	art:547
CC	art:2.052
	1922

LECUPS art:1  
LECUPS art:3  
LOCSJ art:133

DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**  
DESC **CONTRUCCION**  
DESC **COSA JUZGADA**  
DESC **DOMINIO PUBLICO**  
DESC **EXCESO DE PODER**  
DESC **EXPROPIACION**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROPIEDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.207-218.

**039**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP

FGR  
CSJ  
FECHA:1978

**Juicio de nulidad intentado por la ciudadana Josefina Simosa de Núñez contra la Resolución N° DM-4342 de fecha 11 de julio de 1977, emanada del Ministerio de Agricultura y Cría, confirmatoria de la decisión del Banco de Desarrollo Agropecuario, que negó a la demandante el beneficio de remisión que acuerda la Ley de Remisión, Consolidación y Reconversión de la Deudas de los Productores Agropecuarios**

## FRAGMENTO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La actora es beneficiaria de varios créditos agropecuarios que le fueron otorgados con el fin de ser invertidos en su finca y desarrollar su actividad de productor agropecuario.

En ocasión de la promulgación de la Ley de Remisión, Consolidación y Reconversión de las Deudas de los Productores Agropecuarios, la recurrente gestionó ante el Banco de Desarrollo Agropecuario el beneficio de remisión de todas las obligaciones contraídas con ese Instituto, ya que tal beneficio era procedente por cuanto ella y las obligaciones contraídas reunían los requisitos legales para ser objeto de tal beneficio.

En fecha 26 de febrero de 1976, el Banco de Desarrollo Agropecuario acordó otorgar a la solicitante el beneficio de consolidación de su deuda u no la remisión pedida. De esta decisión apeló la actora por ante el Ministro de Agricultura y Cría, dentro del lapso legal correspondiente, y este alto funcionario, por Resolución N° DM-4342 del 11 de julio de 1977 confirmó la decisión del citado banco. Agotada de esta forma la vía administrativa, la recurrente acude ante la Corte Suprema de Justicia para pedir la nulidad de la Resolución del Ministro.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

...Señala la recurrente, que la deuda que tiene contraída con el Banco de Desarrollo Agropecuario, reúne todos los requisitos exigidos por la Ley especial para obtener el beneficio de remisión, por considerar que:

- A) Los créditos fueron otorgados antes de la fecha 1° de marzo de 1974.
- B) Continúa en el ejercicio de sus actividades agropecuarias, tal como consta debidamente en el expediente que lleva el Banco.
- C) Los créditos recibidos fueron invertidos en la explotación.
- D) Por último, y este es el punto de discrepancia con el Banco de Desarrollo Agropecuario y con el Ministerio de Agricultura y



Cría, la actora afirma que sus ingresos brutos no fueron, durante los años 1971, 1972 y 1973, en promedio superiores a los ciento cincuenta mil bolívares anuales (Bs. 150.000,00).

Cumplidos estos extremos, la recurrente considera que correspondía al Bando de Desarrollo Agropecuario otorgar la remisión de sus obligaciones, y al no hacerlo así, opina que el acto administrativo objeto del presente recurso debe ser anulado, porque `carece de motivación´ y aprecia indebidamente los hechos, violando así las disposiciones contenidas en la Ley de Remisión, Consolidación y Reconversión de las Deudas de los Productores Agropecuarios.

## CONCLUSION

Cualquiera que sea la hipótesis verdadera, la administración ha incurrido en un vicio suficiente para anular el acto administrativo que se impugna. Las cifras disponibles, en el presente caso, que permite la aplicación de las disposiciones legales en materia de remisión o consolidación de la deuda son las suministradas por la actora o por el perito agropecuario, a que se ha hecho referencia. En ninguna de ellas, aún cuando son diferentes entre sí, puede observarse un ingreso anual de la recurrente promedio superior a los ciento cincuenta mil bolívares. Por lo que, el Ministerio Público a mi cargo estima que el acto administrativo impugnado, el Ministro de Agricultura y Cría, no está ajustado a lo que dispone la ley de la materia, respecto a la remisión o consolidación de las deudas de productores agropecuarios.

Por las razones expuestas, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad opina, que el presente recurso debe ser declarado con lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMAC	Nº DM-4342
	11-7-1977
LRRCDPA	art:1
LRRCDPA	art:3
LRRCDPA	art:7
SCF	17-7-1953

DESC	<b>BANCOS</b>
DESC	<b>CREDITO AGROPECUARIO</b>
DESC	<b>DEUDOR Y ACREEDOR</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.218-222.

**040**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Corte Suprema de Justicia

Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-5380

FGR

CSJ

FECHA:19780626

**Juicio de nulidad intentado por la firma CLUB CENTRO TURISTICO HIGUEROTE, contra la Resolución dictada por el ciudadano Ministro del Trabajo en fecha 9 de marzo de 1977, confirmatoria de la Resolución del Inspector del Trabajo en el Este del área metropolitana de Caracas, que declara obligatoria la discusión de un proyecto de contrato colectivo**

## FRAGMENTO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con fecha 24 de julio de 1976 la Inspectoría del Trabajo en el Este del área Metropolitana de Caracas, dictó una Resolución en la cual declara que el Centro Turístico Higuerote, C.A., está en la obligación de discutir el proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo presentado por el Sindicato de Trabajadores de Bares y Restaurantes, sus similares y conexos, de los Distritos Plaza, Zamora, Acevedo, Brión y Páez del Estado Miranda (SINTRABARES).

La anterior Resolución fue comunicada al Director Gerente del referido Centro el 23 de agosto de 1976, quien apeló por ante el Ministerio del Trabajo el 26 de agosto del mismo año.

El Ministerio del Trabajo dictó una Resolución con fecha 9 de marzo de 1977, en la que declara sin lugar la apelación interpuesta, confirmando así la Resolución emanada de la Inspectoría del Trabajo. En virtud de esa Resolución, la empresa CLUB CENTRO TURISTICO HIGUEROTE C.A...interpuso contra la misma...recurso contencioso-administrativo de nulidad por ilegalidad.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Considera la recurrente que el acto administrativo emanado del Ministro del Trabajo confirmando la Resolución de la Inspectoría del Trabajo, mediante la cual se obliga a la empresa Centro Turístico Higuerote C.A., a discutir el proyecto de Contrato Colectivo, es nulo por haberse incurrido en abuso o exceso de poder.

En este sentido la recurrente alega, que la administración al decidir ha incurrido en una falsa apreciación de la realidad, en un falso supuesto, en una tergiversación de los hechos que le han debido servir de presupuesto al acto, por cuanto le está atribuyendo a su representada la condición de patrono de una serie de trabajadores que están al servicio de otros patronos, como son los concesionarios que operan en el Club, lo cual no fue debidamente comprobado por la administración, no obstante haberlo solicitado así la recurrente.

Por otra parte, alega la demandante, el acto administrativo impugnado ha

violado expresas disposiciones de orden público, como por ejemplo la contenida en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil ya que la administración, aunque por regla general, no está sujeta de la misma manera que los jueces a un procedimiento predeterminado para el establecimiento de sus decisiones, no puede fundamentar esta en hechos no comprobados, ni se le exime de la obligación de juzgar conforme a lo alegado y probado en autos, de suerte que el supuesto de la norma legal guardare correspondencia con los hechos; tampoco le está permitido en ningún caso, dar por probados los actos con los solos elementos aportados por la gestión oficial...

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

...el Sindicato de Trabajadores de Bares y Restaurantes, sus similares y conexos de los Distritos..., presentó a la Inspectoría del Trabajo en el Este del área metropolitana de Caracas un proyecto de contrato colectivo para ser discutido conciliatoriamente con la empresa, Centro Turístico Higueroate, C.A, Con el fin de resolver acerca de lo solicitado por el referido Sindicato, la Inspectoría del Trabajo pidió al Comisionado Especial del Trabajo en Higueroate que convocara a las partes y precediera las reuniones conciliatorias. Ante dicho funcionario compareció el representante de la empresa Club Centro Turístico Higueroate, quien opuso las defensas que estimo convenientes. Ahora bien, de acuerdo con el informe complementario pedido por el Ministerio del trabajo, los trabajadores del referido Centro eran, para el momento de la presentación del proyecto de contrato colectivo, treinta y siete. De éstos fueron interrogados treinta y seis, diecinueve de los cuales apoyaron el proyecto, cubriendo así la mayoría exigida por el artículo 362 del Reglamento de la Ley del Trabajo.

Ahora bien, el recurrente alega que tanto la decisión del Inspector del Trabajo como la Resolución del Ministerio del Trabajo violan expresas disposiciones de orden público, por cuanto, en su opinión, no fueron dictadas conforme a lo alegado y probado en autos...A este respecto, cabe recordar lo asentado por el más Alto Tribunal de la República...La otra norma del artículo 12 (del Código de Procedimiento Civil) /sentenciar de acuerdo con lo alegado puede decirse infringida por mala apreciación, se requiere algo más trascendente, es preciso que se haya omitido la apreciación, buena o mala, o que se haya incurrido en alguno de los vicios a que se refiere el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil...Los vicios a que se refiere el mencionado artículo son: 1º Cuando los jueces hayan dado por probado un hecho con pruebas que por la ley sean improcedentes para demostrarlo. 2º Cuando a una prueba que no reúna los requisitos exigidos por la ley, le hayan dado, sin embargo, los efectos que ésta atribuye, como si estuviera debidamente hecha. 3º Cuando base sus apreciaciones en falso supuesto, atribuyendo la existencia en un instrumento o acta del expediente de menciones que no contengan o dando por demostrado un hecho con pruebas que no aparezcan de autos. O cuya inexactitud resulte de actas o instrumentos del expediente mismo no mencionados en la sentencia/. En el caso en examen, no aparece en el expediente administrativo fundamento alguno que permita afirmar que la Resolución impugnada ha incurrido en algunos de los vicios a que se refiere el citado artículo del Código de Procedimiento Civil. El actor alega que algunos trabajadores incluidos en la nómina y apoyantes del proyecto de contrato colectivo, prestan servicios para un concesionario del Club y que, por lo tanto, no son trabajadores del Centro

Turístico Higuerote, C.A. Pero esta afirmación no está plenamente demostrada en el expediente, por lo que la orden dada por la Inspectoría del Trabajo en el Este del área metropolitana de Caracas al recurrente, de discutir el proyecto de Contrato Colectivo, es- en opinión del Ministerio Público- acertada. En caso contrario, de haberse comprobado la veracidad de la afirmación del actor, el Inspector del Trabajo habría incurrido en abuso o exceso de poder, pues habría modificado los presupuestos de hecho que autorizaba su actuación.

#### CONCLUSION

Por las razones expuestas, el Ministerio Público a mi cargo considera que, en principio, el recurso de nulidad intentado por la firma Club Centro Turístico Higuerote C.A., contra la Resolución dictada por el Ministerio del Trabajo el 9 de marzo de 1977, debe ser declarado sin lugar por esa honorable Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, por tratarse de circunstancias de hecho que serán objeto de una mayor determinación probatoria en el curso del proceso, se condiciona la opinión definitiva de este organismo a las resultas de la misma.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:40
LTR	art:45
RLT	art:362
CPC	art:12
CPC	art:435
RMT	9-3-1977

DESC	<b>CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO</b>
DESC	<b>EXCESO DE PODER</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>TURISMO</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.223-226.

**041**

TDOC	Dictamen	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-7608	FECHA:19780822
TITL	<b>Recurso de nulidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Abogados, violatorio de las reglas de repartición de poderes contenidas en los artículos 139 y 190 ordinal 10 de la Ley Fundamental de la República</b>	

## FRAGMENTO

### ANALISIS DEL RECURSO

Se denuncia en el presente caso, la violación de los artículos 136, ordinal 24, 119 y 190 ordinal 10, de la Constitución de la República, con fundamento en las razones que en sustancia, pueden resumirse como sigue:

A. Artículo 136 ordinal 24: Alegan los demandantes que la disposición constitucional citada reservó para el Poder Público, en el Congreso Nacional, entre otras, la atribución de legislar para establecer procedimientos con arreglo u sujeción a los cuales habrán de sustanciarse y dirimirse los litigios entre particulares en conflicto. Esta atribución y facultad, esa reserva de poder, en y para el Congreso Nacional, excluye la posibilidad de que el ciudadano Presidente de la República pueda pretender, y mucho menos efectivamente establecer, imponer o disponer, por vía reglamentaria, que sea el procedimiento ordinario el que los abogados tengamos que utilizar para poder activar nuestras acciones por cobro de honorarios, so pena de incurrir en la usurpación de poderes que la propia Constitución Nacional (Art. 119) reprime con la nulidad del acto usurpatorio. En consecuencia, la disposición contenida en el artículo 23 del Reglamento de la ley de Abogados, habría sido dictada con evidente usurpación de poderes por parte del Presidente de la República, en virtud de que dicho artículo impone un procedimiento judicial (la vía ordinaria) en sustitución y en lugar de los específicos, económicos y expeditivos procedimientos especiales que para la cuestiones que se susciten entre el abogado y su cliente sobre honorarios judiciales o extrajudiciales, se encuentran pautados en el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil en conjunción con el artículo 22 de la ley de Abogados. Esta usurpación de poderes, afecta la nulidad del artículo 25 del Reglamento en cuestión, con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la misma Constitución.

En relación con este particular, se observa:

El artículo 36 de la Constitución contiene una enumeración de las materias que son de la competencia del Poder Nacional. Incluido dentro del Capítulo II, Título IV /Del Poder Público/, el citado artículo tiene por objeto establecer una repartición de competencia por materias entre el Poder Nacional y los Poderes Estadal y Municipal, y en este sentido, determinan cuáles corresponden al primero y cuáles, en consecuencia, quedan excluidos del ámbito de competencia atribuido, respectivamente, a los segundos. Ahora bien, el Poder Nacional está constituido por el Poder Legislativo, que se ejerce por el

Congreso, como por el Poder Ejecutivo, cuyo jefe es el Presidente de la República. Los demandantes confunden visiblemente el problema de la repartición material de competencias entre las diferentes entidades entre las que se dividen territorialmente el Poder Público con el otro distinto de la separación orgánica de poderes ante el Congreso y el Ejecutivo Nacional. Aún cuando es evidente que la potestad y función del legislador corresponde, a nivel nacional, al Congreso de la República, el poder para dictar normas generales, reglamentarias de las leyes del Congreso, corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 ordinal 10, de la misma Constitución. No puede decirse entonces que el Jefe del Ejecutivo Nacional incurre en usurpación de poderes cuando dicta normas generales sobre materias de competencia nacional. La disposición cuya nulidad se solicita, podrá ser violatoria de otras disposiciones constitucionales, pero no así de la contenida en el artículo 136 ordinal 24, de la Constitución.

B) Artículo 190 de la Constitución: En relación con este artículo, alegan los demandantes que la atribución que el mismo confiere (ordinal 10) al Presidente de la República para reglamentar total o parcialmente las leyes debe ser ejercida sin alterar su espíritu, propósito y razón, y que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Abogados, al establecer un procedimiento distinto del pautado en el artículo 22 de dicha Ley y en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, configura una clara violación de las limitaciones impuestas por el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, y debe, en consecuencia, ser anulado por la Corte.

A este respecto, se observa:

El artículo 22 de la Ley de Abogados establece en forma expresa que cuando exista inconformidad entre el abogado y su cliente en cuanto al monto de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales, la controversia se resolverá por vía del juicio breve y ante el Tribunal competente por la cuantía. La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho a cobrar honorarios por parte del abogado, será sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil y la relación de la incidencia, si la hubiera, no excederá de diez audiencias.

Ahora bien, el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Abogados establece que: Se resolverán por vía del juicio ordinario todas las cuestiones que se susciten entre el abogado y su cliente sobre honorarios judiciales o extrajudiciales, cuando estos hayan sido previamente estipulados mediante contrato. A primera vista esta disposición no contradice las leyes citadas, en tanto en cuanto está esencial y exclusivamente referida a los honorarios pactados por contrato, y es sabido que la vía ordinaria es la procedente en principio, en las cuestiones que susciten con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, etc., de los contratos entre particulares. De acuerdo con esto, lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Abogados se aplicaría únicamente en los casos donde faltare estipulación previa de honorarios, tal como lo señalan por lo demás, expresamente, los artículos 21 y 22 del citado Reglamento.

En realidad, lo que es preciso no olvidar es que el artículo 22 de la Ley de Abogados tiene precisamente por objeto imponer un procedimiento breve para el cobro de los honorarios de los abogados, sin distinguir, como lo hace el Reglamento, si aquellos han sido o no pactados previamente mediante

contrato. Esta distinción o reducción del campo de aplicación de la ley, y en este sentido, no sólo contraría su propósito, sino también la letra de la misma. En otras palabras: el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Abogados establece una norma de procedimiento cuyo efecto es impedir la aplicación de la regla contraria pautada en dicha Ley, en cierta categoría de asuntos cuya exclusión ella no ha previsto y que sólo s ella tocaba prever. La norma reglamentaria está supeditada, en cuanto a su validez, a la existencia de un texto de Ley anterior, cuyo contenido debe simplemente completar o desarrollar, sin alterar su letra, espíritu, propósito o razón, so pena de nulidad. Tal es la consecuencia normal de los límites impuestos a la potestad reglamentaria en el artículo 190, ordinal 10, de la Constitución, y de la regla contenida en el artículo 139 ejusdem en relación con la función legislativa del Congreso, y según la cual, la determinación del procedimiento judicial a seguir para exigir el cumplimiento de una obligación como la considerada, es cuestión que corresponde al legislador, es materia reservada a éste.

## CONCLUSIONES

Sobre la base que nos ofrece las consideraciones anteriores, podemos ahora establecer, a título de conclusiones, las siguientes:

1. La denuncia que formulan las demandantes en relación con la violación del artículo 136, ordinal 24, de la Constitución de la República, carece de nuestra opinión, de fundamento, en la medida en que confunde dos cuestiones que poseen, cada una, su razón de ser y su sentido propio: la repartición de la autoridad territorial del Estado entre diversas unidades políticas autónomas (descentralización del poder político) y la otra, ciertamente distinta, de la separación orgánica de funciones. El artículo 136 de la Constitución establece las reglas que delimitan el dominio de la competencia del Poder Nacional, por oposición al reconocido o atribuido a las diversas entidades que forman la estructura compleja del Estado Venezolano, es decir, se encuentra directamente ligado a la tradición, más nominal que real, de nuestro particular sistema federativo, y dentro del cual ha habido siempre lugar, no obstante, para una repartición de competencias, por materias, entre tres grupos de gobernantes: nacionales, estatales y municipales.
2. Los artículos 139 y 190 de la misma Constitución, en cambio, se sitúan dentro del conjunto de reglas que determinan la organización, estructura, órganos y funciones de las distintas ramas entre las que se divide el Poder Nacional, Inspiradas en la teoría de la triple separación de poderes, esas reglas tienen por objeto principal definir la competencia de cada órgano del Poder Nacional en relación a la de los otros órganos del mismo, de acuerdo a dos principios: especialización funcional (Art. 118 de la Constitución) e independencia orgánica (prohibición de interferencias o intervenciones entre los distintos poderes ). Ambos aspectos son contemplados por los citados artículos 139 y 190 (ordinal 10) cuando establecen: el primero, que /corresponde al Congreso legislar sobre la materia de competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas

ramas del Poder Nacional.../; y el segundo, que el poder ejecutivo, al reglamentar las leyes, no puede alterar su espíritu, propósito o razón.

Ahora bien, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Abogados, configura una clara violación de las reglas que acaban de citarse, tal como lo señalan los demandantes en apoyo de su acción. La validez del Reglamento está supeditada a la conformidad del mismo con la Ley cuyo texto se trata simplemente de aplicar, completar o desarrollar. Aún cuando se admite que el Reglamento puede establecer formalidades y requisitos no previstos en la Ley con el objeto de posibilitar o facilitar su aplicación, la doctrina y la práctica constitucionales son unánimes en reconocer que por vía reglamentaria no pueden establecerse nuevas limitaciones o restricciones a los derechos individuales y demás derechos garantizados por la Constitución, así como tampoco imponer las vías, recursos, acciones y procedimientos que deben utilizar los particulares para reclamar y hacer efectivos sus derechos ante los Tribunales de justicia. El Ejecutivo Nacional, al imponer en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Abogados la vía ordinaria para resolver las cuestiones que se susciten entre el abogado y su cliente sobre honorarios judiciales o extrajudiciales, violó las reglas de repartición de poderes contenidas en los artículos 139 y 190, ordinal 10 de la Ley Fundamental, tal como ha sido denunciado por los demandantes.

En consecuencia, la presente demanda de nulidad es procedente y debe ser declarada, por tal razón, con lugar.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:118
CR	art:119
CR	art:136-24
CR	art:139
CR	art:190-10
LA	art:22
RLA	art:21
RLA	art:22
RLA	art:23
RLA	art:25
CPC	art:63
CPC	art:335

DESC	<b>ABOGADOS</b>
DESC	<b>HONORARIOS PROFESIONALES</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>SEPARACION DE PODERES</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.227-231.



**042**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Corte Suprema de Justicia

Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-7766

FGR

CSJ

FECHA:19780828

**Recurso de nulidad intentado por la empresa FORD MOTOR COMPANY, contra la resolución N° 5.731 de fecha 8 de septiembre de 1975, emanada del Ministerio de Fomento, que confirma la decisión dictada por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, referente al Registro hecho por este organismo de la Inversión Extranjera directa de la demandante**

## FRAGMENTO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 23 de Diciembre de 1974 la empresa Ford Motors Company, solicitó de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras el Registro de su Inversión en Ford Motors de Venezuela, S.A., todo ello de conformidad con lo establecido en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena y en Decreto N° 63 del 29 de abril de 1974. El 24 de abril de 1975, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras emitió el Registro de dicha inversión por un valor de...No estando de acuerdo la actora con el inscrito fijado por la SIEEX, presentó un recurso de reconsideración el día 16 de mayo de 1975, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de los Regímenes Especiales a que se refiere el Capítulo III de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena. Este recurso fue decidido por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras el 26 de Junio del mismo año, confirmado el valor de la inversión anteriormente asignado. El día 18 de Julio de 1975 la empresa Ford Motors Company interpuso el correspondiente recurso jerárquico por ante el Ministerio de Fomento el cual fue resuelto en forma igualmente negativa el día 8 de septiembre del mismo año por la Resolución N° 5.731 comunicada a la recurrente por oficio de la Superintendencia N° MF-SIEEX-CJ-659.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La actora considera que la resolución N° 5.731 de fecha 8 de septiembre de 1975, emanada del Ministerio de Fomento es ilegal, por cuanto la inversión no fue calculada de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 2° del Decreto Presidencial N° 63 de fecha 29 de abril de 1974, ambas disposiciones legales definen la inversión extranjera directa como aportes provenientes del exterior, propiedad de personas naturales o jurídicas de nacionalidad extranjera, hechos en moneda libremente convertible, plantas industriales, maquinarias, mercancías o equipos, hechos al capital inicial o a los aumentos y reintegros del capital de una empresa. En la Resolución impugnada se dice que la Superintendencia fundamentó su decisión en análisis financieros de la empresa receptora que permitió constatar que ésta calculó su patrimonio en la suma de... por concepto de revaluación de activos fijos, procedimiento éste, que contraviene los procedimientos contables generalmente aceptados a que se refiere el artículo 32 del Decreto 63 del 29-4-74, Estos activos fijos en opinión de la SIEEX, fueron revaluados en una oportunidad cuando se liquidó la empresa industrias Ford, S.A. y pasaron a la empresa Ford Motor Company y que el procedimiento contable generalmente

adoptado es que las operaciones de incorporación por una empresa matriz de los activos de una empresa filial deben ser hechos al costo y se expresa también que de proceder de otra manera la inversión extranjera no garantiza realmente la capitalización en el país receptor.

Considera la actora que la citada Resolución del Ministerio de Fomento está viciada por ilegalidad por motivo de la aplicación errónea de principios contables aplicables solamente a revaluación y que ella en ningún momento realizó una revaluación de activos. Esta circunstancia es ampliamente explicada en la solicitud tratando de demostrar que los procedimientos de contabilidad que se deben aplicar en el caso de liquidación de una compañía venezolana no son los que aplican a los estados financieros consolidados de una compañía y sus filiales. En algunas otras jurisdicciones, concluye la actora, la liquidación de una subsidiaria se puede efectuar por una simple entrada en los libros de contabilidad, lo cual no implica ninguna ganancia o pérdida a la casa matriz, en tal caso de puede aplicar el procedimiento contable de contabilidad para balances de consolidación.

Pero al contrario en Venezuela, no se permite efectuar una liquidación por una mera entrada en los libros. Ambos, el Código de Comercio venezolano y la Ley de Impuesto sobre la Renta, contemplan la fijación de un valor de realización sobre los activos recibidos y la obtención de una ganancia o pérdida por al accionista. Es por esto que se requiere la aplicación del procedimiento de contabilidad generalmente aceptado, en el caso de una liquidación por valor realizado.

En consecuencia, para la actora el valor que debe tomarse en cuenta para fijar la inversión extranjera es el valor según los libros y al no hacerlo el Ministro de Fomento incurre en infracción del artículo 1º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, de los artículos 2º, 19 y 32 del Decreto Presidencial Nº 63 de fecha 29-4-74 del artículo 45 de la ley de Impuesto sobre la Renta, de los artículos 304 y 350 ordinal 8 del Código de Comercio, y de los principios de contabilidad que generalmente requieren la evaluación de los activos de una empresa para determinar su situación patrimonial al liquidarse.

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 19 del Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones Nº 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Decreto Presidencial Nº 63, de fecha 29 de abril de 1974) establece que la Superintendencia de inversiones extranjeras directas existentes, determinará en cada oportunidad la admisión o el rechazo de determinados activos como constitutivos de inversión extranjera directa.

Esta determinación no es discrecional ya que el artículo 2 del mismo Decreto, así como el artículo 1º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena consideran inversiones extranjeras directas, los aportes provenientes del exterior propiedad de personas naturales o jurídicas de nacionalidad extranjera hechos en moneda libremente convertible, plantas industriales, maquinarias, mercancías o equipos hechos al capital inicial o a los aumentos y reintegros del capital de una empresa y el artículo 19 del tal citado Decreto, define que para el caso de empresas ya existentes en el país, la inversión directa estará constituida por su patrimonio propio y realmente existente, según el valor en libros, determinado conforme el artículo 32, la cual dispone textualmente: /A los efectos de la determinación del monto de la inversión extranjera directa existente en el país para el 1º de enero de 1974, se computará su valor para esa fecha según los procedimientos contables aplicables al caso que sean generalmente aceptados. En todo caso, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá realizar los fines de este artículo los avalúos que considere necesarios/.

En el presente caso el conflicto se presenta en relación a la exacta determinación de los procedimientos contables aplicables al caso que sean generalmente aceptados. La

SIEX y la recurrente tienen criterios diferentes en torno a esta determinación. La referencia que se hace a estos procedimientos, como podría aparecer a primera vista, no va dirigida a la costumbre, no se trata de la formación por el uso reiterado y la aceptación general, de una norma jurídica consuetudinaria sino de la existencia de un precepto legal que reconoce fuerza obligatoria a los procedimientos contables aplicados al caso que sean generalmente aceptados. Estos preceptos no tienen fuerza obligatoria por sí como sería el caso de norma consuetudinaria. Estos principios no son entonces fuente de derecho ya que no crean norma alguna. Sería procedente su aplicación en ausencia de disposición precisa de la Ley, o de disposiciones que regulan cosas semejantes o materias análogas

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:125
LOMP	art:40
RMF	Nº 5.731 8-9-1975
DAC	Nº 24
DAC	Nº 24-art:1
DAC	Nº 24-art:73
DAC	Nº 37
DAC	Nº 37-A
DCA	Nº 70
DP	Nº 63-art:2 29-4-1974
DP	Nº 63-art:19 29-4-1974
DP	Nº 63-art:32 29-4-1974
CCO	art:304
CCO	art:350-8
CC	art:4

DESC	<b>INVERSIONES EXTRANJERAS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>VEHICULOS</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.231-235.

**043**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ.10685

FGR  
CSJ  
FECHA:19781129

**Demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el decreto N° 14 dictado por el Gobernador del Estado Lara, en fecha 8 de enero de 1976, por ser violatorio de las reglas constitucionales que determinan las competencias y las condiciones necesarias para la validez de la reglamentación del tránsito terrestre**

## FRAGMENTO

I

### A. COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los Artículos 42, ordinal 11 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ésta es competente, en Sala Político Administrativa, para declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad, de los actos de los órganos del Poder Público, en los casos no previstos en los ordinales 3º, 4º y 6º del Artículo 215 de la Constitución...

En consecuencia, aún cuando ni el Artículo 112 ni el Artículo 121 de dicha Ley orgánica, mencionan los actos generales de los Gobernadores de los Estados, entre aquéllos cuya nulidad puede ser declarada por la Corte por vía de las acciones previstas en esos Artículos, el poder anulatorio de la Corte se ejerce, respecto de tales actos, por vía de acción, en virtud y con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 11 del Artículo 42 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en su artículo 82, y según el cual, la Corte conocerá de los asuntos de su competencia, a instancia de parte interesada, salvo en los casos en que pueda proceder de oficio de acuerdo con la Ley...

### B. LEGITIMACION ACTIVA DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

La Ley Orgánica del Ministerio Público no confiere expresamente facultad al Fiscal General de la República para intentar las acciones a que se contrae el ordinal 11 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pero tal facultad está claramente implícita en la función y en las atribuciones que confieren al Ministerio Público los Artículos 218 y 220, ordinal 1º de la Constitución, 1º y 6º, ordinales 1º y 2º, de la Ley Orgánica de dicho Ministerio, y cuyo ejercicio corresponde al Fiscal General por disposición de las mismas. Por otra parte, si de conformidad con el Artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República puede intentar acción o recurso de nulidad ante la Corte, contra los actos administrativos de efectos particulares, cuando éstos afecten un interés general, es lógico pensar que tratándose de la nulidad de un acto de contenido normativo y efectos generales, como ocurre en el presente caso, la legitimación activa del Fiscal es incuestionable, independientemente de que ese acto emane de una autoridad

nacional, estatal o municipal. Esta interpretación, que se impone por razones obvias, está corroborada por la misma Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuando dispone, en su Artículo 116, que en el mismo auto en que admite la demanda de nulidad contra un acto de efectos generales, el Juzgado de Sustanciación deberá solicitar dictamen del Fiscal General de la República, si este no hubiere iniciado el juicio.

## II RAZONES EN QUE APOYA LA ACCION

El decreto impugnado consta de tres Artículos en los cuales se establecen normas jurídicas generales reglamentarias del tránsito de vehículos por las vías públicas comprendidas dentro del territorio del Estado Lara. El primero de esos Artículos, pena con arresto policial la violación o infracción de las reglas o normas de tránsito terrestre que en él se determinan cuáles son los funcionarios autorizados para cuidar de la ejecución del citado Decreto: el Secretario General de Gobierno, los Prefectos de Distritos, los Comandantes de Policía y demás cuerpos que cumplen funciones de policía.

La Gobernadora del Estado Lara fundamenta jurídicamente su poder para dictar tales normas en las atribuciones que le confieren el ordinal 1º del Artículo 23 de la Constitución Nacional, ordinal 1º del Artículo 60 de la Constitución del Estado Lara y el Artículo 56 ejusdem; el ordinal 4º del Artículo 7º de la Ley de Régimen Político del Estado Lara y el ordinal 1º del Artículo 5º, en concordancia con el literal b) del Artículo 15 del Código de Policía del Estado Lara. Sin embargo, lo cierto es que ninguna de esas disposiciones atribuye a los Gobernadores de los Estados en general, ni al Gobernador del Estado Lara en particular, poder para dictar normas jurídicas generales reglamentarias de la circulación o tránsito terrestre, materia ésta que además de estar fuera de la competencia de los órganos del Poder Estatal, se encuentra ya regulada por una Ley Nacional especial, la Ley de Tránsito Terrestre, y por el Reglamento de la misma, emanados, respectivamente, del Congreso y del Ejecutivo Nacional...

### a) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En su sentido general, el Principio de Legalidad, significa que la Administración debe actuar de conformidad con el derecho, es decir, que ella debe respetar no solamente las reglas jerárquicamente superiores (constitucionales, legislativas, etc.) sino también las que ella misma hubiese elaborado. Sin embargo, en la concepción tradicional del Derecho Público venezolano, el principio significa igualmente, que al origen de toda reglamentación debe haber una Ley en el sentido formal y material del término, es decir una norma sancionada por el Poder Legislativo, de acuerdo al procedimiento fijado en la Constitución. Esta significación restringida del Principio de Legalidad es el que recogen los Artículos 60, ordinal 1º, 64 y 69 de la Constitución, cuando exigen que las medidas que las medidas de privación de la libertad individual no pueden ser cumplidas sino en los casos y con las formalidades previstas en la Ley, que nadie pueda ser castigado con pena no prescritas por la Ley persistente y que las limitaciones a la libertad de desplazarse o transitar libremente en el territorio nacional sean igualmente establecidas por la ley...

## b) LA LIBERTAD DE TRANSITAR O CIRCULAR POR LAS VIAS PUBLICAS

La reglamentación del tránsito de vehículos por las vías públicas se analiza como una reglamentación de la libertad que, en materia de circulación o tránsito terrestre reconocen y garantizan la Constitución y las leyes desde el triple punto de vista individual, económico y jurídico. En el plano individual, es un aspecto esencial del derecho a desplazarse o transitar libremente por todo el territorio nacional, es un aspecto esencial del derecho a desplazarse o transitar libremente por todo el territorio nacional, consagrado en el Artículo 64 de la Constitución, pues las carreteras, calles y avenidas públicas constituyen el medio normal para el ejercicio de tal derecho...

## c) EL REGIMEN LEGISLATIVO DE LA CIRCULACION O EL TRANSITO TERRESTRE

1. Las sanciones a las infracciones a las normas legales sobre tránsito terrestre. De conformidad con el artículo 61 (Título V, Capítulo I), de la Ley Nacional de Tránsito Terrestre, todas las infracciones a las disposiciones de dicha ley y sus Reglamentos, serán penados con multa o suspensión de la licencia, de conformidad con los artículos siguientes del Capítulo y Título indicados de la misma. Esto excluye la aplicación o prescripción de todo tipo de pena corporal, por vía de reglamento ejecutivo, y más concretamente, la de arresto, el cual está definido en el vigente Código Penal (Artículo 9) en la categoría de las penas corporales que también se denominan restrictivas de la libertad...
2. La policía de la circulación. Es cierto que en virtud del poder de policía general que le confiere la Constitución y las leyes estatales respectivas para asegurar el orden público, la tranquilidad y seguridad ciudadana y el cumplimiento de la Constitución y las leyes en su jurisdicción territorial respectiva, los Gobernadores de los Estados, y más concretamente, el Gobernador del Estado Lara, tienen facultad para imponer la pena de arresto. Sin embargo es evidente y así lo consagran la doctrina y la práctica constitucionales y administrativas, que existe una ley especial que regulan la materia, la extensión de los poderes de las autoridades administrativas no es ni puede ser la misma que la reconocida cuando actúan a propósito de una libertad o de una materia que no ha sido objeto de reglamentación legislativa. En virtud de la superioridad de la ley, corolario del principio de legalidad que rige la actividad administrativa, la extensión del poder de policía está limitado por las reglas legislativas que regulan la materia respectiva...

De acuerdo con lo anterior, las autoridades a quienes las constituciones y las leyes estatales han conferido el poder de policía general, administrativa o preventiva (Gobernadores, Prefectos, etc.), no pueden intervenir en materia de tránsito terrestre, puesto que la organización de una policía especial en esta materia tiene precisamente por objeto, confiar a organismos de la dirección, planificación y ejecución especializados, el cumplimiento y la puesta en práctica de la legislación especial dictada al efecto, la Gobernadora del Estado Lara carecía, en pocas palabras, de competencia para intervenir, ya sea por vía de decisiones individuales o por vía de reglamento de aplicación general, en materia de circulación o tránsito terrestre, y aún menos, para establecer

sanciones a las normas de tránsito no previstas en la Ley que rige la materia.

### III

Sobre la base que ofrecen las consideraciones anteriores, el Ministerio Público, a mi cargo y bajo mi responsabilidad, solicita formalmente a este Supremo Tribunal, declare la nulidad del Decreto N° 14 de fecha 8 de enero de 1976, emanado de la Gobernada del Estado Lara, por violación de las reglas constitucionales que determinan las competencias y las condiciones necesarias para la validez de la reglamentación del tránsito terrestre, y contempladas, específicamente, en los Artículos 30, 61 (ordinal 1º), 64, 69, 136 (ordinal 20 y 24), 139 y 190, (ordinal 10) de la Constitución de la República. Pido, igualmente, que esta demanda se tramite de acuerdo con las normas previstas en las Secciones Segunda y Cuarta del Capítulo II, Título V, de la Ley Orgánica de la Corte, y que sea declarada con lugar en definitiva con los demás pronunciamientos de Ley...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:17
CR	art:23-1
CR	art:30
CR	art:61-1
CR	art:64
CR	art:69
CR	art:118
CR	art:136
CR	art:136-20
CR	art:136-24
CR	art:139
CR	art:162
CR	art:177
CR	art:190
CR	art:190-10
CR	art:215-3
CR	art:215-4
CR	art:215-6
CR	art:218
CR	art:220-1
LOCSJ	art:42-11
LOCSJ	art:43
LOCSJ	art:112
LOCSJ	art:116
LOCSJ	art:121
LOCSJ	art:191
DGEL	Nº 14 8-1-1976
LOMP	art:1
LOMP	art:6-1
LOMP	art:6-2
CEL	art:56

CEL	art:60-1
LRPEL	art:5-1
LRPEL	art:7-4
CPEL	art:15
CC	art:539
CC	art:540
LTT	art:18
LTT	art:61
RLTT	art:1
RLTT	art:2
RLTT	art:3
RLTT	art:4
RLTT	art:5
RLTT	art:6
RLTT	art:7
RLTT	art:8
CP	art:9

DESC	<b>ARRESTO</b>
DESC	<b>GOBERNADORES</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>POLICIA</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>TRANSITO</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.235-243.



**044**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP DCJ-10684

FGR  
CSJ  
FECHA:19781129

**Demanda de Nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto N° 63 dictado por el Gobernador del Estado Miranda en fecha 19 de noviembre de 1976, por violación de las reglas constitucionales que determinan la competencia y las condiciones necesarias para la validez de la reglamentación del Tránsito Terrestre**

## FRAGMENTO

I

### A. COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los Artículos 42, ordinal 11 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esta última es competente, en Sala Político Administrativa, para declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad, de los actos de los poderes públicos, en los casos no previstos en los ordinales 3º, 4º y 6º del Artículo 215 de la Constitución.

Los actos a que se refiere la disposición legal citada (Art. 42, Ord. 11) son aquellos emanados de los órganos unipersonales del Poder Estatal o Municipal que violen o coliden con la Constitución, puesto que la competencia de la Corte para anular los actos de los órganos del Poder Público Nacional, incluidos los Consejos Supremo Electoral y demás órganos de igual jerarquía a nivel nacional, y de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios, por razones de inconstitucionalidad, está expresamente prevista en los ordinales citados del Artículo 215 de la Constitución, y en los ordinales 1º, 3º, 4º, 10º y 12 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, aún cuando ni el Artículo 112 ni el Artículo 121 de dicha Ley Orgánica, mencionan los actos generales de los Gobernadores de los Estados, entre aquellos cuya nulidad puede ser declarada por la Corte por vía de las acciones previstas en esos Artículos, el poder anulatorio de la Corte se ejerce, respecto de tales actos, por vía de acción, en virtud y con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 11 del Artículo 42 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en su Artículo 82, y según el cual, la Corte conocerá de los asuntos de su competencia, a instancia de parte interesada, salvo en los casos en que pueda proceder de oficio de acuerdo con la ley...

### B. LEGITIMACION ACTIVA DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

La Ley Orgánica del Ministerio Público no confiere expresamente facultad al Fiscal General de la República para intentar las secciones a que se contrae el ordinal 11 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pero tal facultad está claramente implícita en la función y en las atribuciones

que confieren al Ministerio Público, los Artículos 218 y 220, ordinal 1º de la Constitución, 1º y 6º, ordinales 1º y 2º, de la Ley Orgánica de dicho Ministerio, y cuyo ejercicio corresponde al Fiscal General por disposición de las mismas. Por otra parte, si de conformidad con el Artículo 21 de la Ley Orgánica Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República puede intentar acción o recurso de nulidad ante la Corte, contra los actos administrativos de efectos particulares, cuando éstos afecten un interés general, es lógico pensar que tratándose de la nulidad de un acto de contenido normativo y efectos generales, como ocurre en el presente caso, la legislación activa del Fiscal es incuestionable, independientemente de que ese acto emane una autoridad nacional, estatal o municipal. Esta interpretación, que se impone por razones obvias, está corroborada por la misma Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuando dispone, en su Artículo 116 que en el mismo auto en que admite la demanda de nulidad contra un acto de efectos generales, el Juzgado de Sustanciación deberá solicitar dictamen del Fiscal General de la República, si este no hubiere iniciado el juicio.

## II

### RAZONES ENQUE SE APOYA LA ACCION

El Decreto impugnado consta de cuatro artículos en los cuales se establecen normas jurídicas generales reglamentarias del tránsito de vehículos por las vías públicas comprendidas dentro de la jurisdicción del Estado Miranda. El primero de esos artículos determina el nivel de velocidad permitido en las vías urbanas y extraurbanas para todos los vehículos automotores en general, y para los transportes de personas o de carga, en particular; el segundo, establece las normas conforme a las cuales los conductores de todo tipo de vehículo automotor deberán cumplir lo dispuesto en el Capítulo X, Artículo 144 a 175 del Reglamento de la Ley Nacional de Tránsito Terrestre; el tercero, sanciona con arresto policial a los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, o a quienes desacaten a la autoridad de tránsito o policial e inobserve las señales que regulan y ordenan la circulación, así como quienes conduzcan bajo influencia alcohólica; y señala que dichas sanciones serán impuestas por los Prefectos de los Distritos en cuya jurisdicciones se haya cometido la infracción; el cuarto, encarga al Secretario General de Gobierno de la ejecución del Decreto...

#### a) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En su sentido más general, el Principio de Legalidad, significa que la Administración debe actuar de conformidad con el derecho, es decir, que ella debe respetar no solamente las reglas jerárquicamente superiores (constitucionales, legislativas, etc.) sino también las que ella misma hubiese elaborado. Sin embargo, en la concepción tradicional del Derecho Público venezolano, el principio significa, igualmente, que al origen de toda reglamentación debe haber una Ley en el sentido formal y material del término, es decir, una norma sancionada por el Poder legislativo, de acuerdo al procedimiento fijado en la Constitución. Esta significación restringida del Principio de Legalidad es el que recogen los artículos 60, ordinal 1º, 64 y 69 de la Constitución, cuando exigen que las medidas de privación de la libertad

individual no pueden ser cumplidas en los casos y con las formalidades previstas en la ley, que nadie pueda ser castigado con penas no prescritas por la ley persistente y que las limitaciones a la libertad de desplazarse libremente en el territorio nacional sean igualmente establecidas por la ley...

b) LA LIBERTAD DE TRANSITAR O CIRCULAR POR LAS VIAS PUBLICAS

La reglamentación del tránsito de vehículos por las vías públicas se analiza como una reglamentación de la libertad que, en materia de circulación o tránsito terrestre, reconocen y garantizan la Constitución y las leyes desde el triple punto de vista individual, económico y jurídico. En el plazo individual, es un aspecto esencial del derecho a desplazarse libremente por todo el territorio nacional, consagrado en el artículo 64 de la Constitución, pues las carreteras, calles y avenidas públicas constituyen el medio normal para el ejercicio de tal derecho. Económicamente, se relaciona y condiciona la libertad de comercio y de industria, en la medida en que la utilización de las calles y avenidas es indispensable a la vida profesional (visita de clientes, transporte de mercancías, etc.). Jurídicamente ella es la consecuencia de la existencia de un dominio público definido por la afectación de esas dependencias a la utilización o al uso público (artículo 539 y 540 del Código Civil). Estas sólidas bases de la libertad de circulación o tránsito terrestre impiden considerar a su reglamentación como una simple medida de policía administrativa fundada exclusivamente en su utilidad para el orden público...

c) EL REGIMEN NACIONAL DE LA CIRCULACION O TRANSITO TERRESTRE

El artículo 10 de la Ley Nacional de Tránsito Terrestre que establece que: Las normas sobre circulación o tránsito terrestre serán establecidas en el Reglamento de esta ley salvo la competencia atribuida a los Municipios en el artículo 30 de la Constitución. En cumplimiento de este mandato legal, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, decretó el Reglamento Nacional de la Ley citada, y en el mismo (Capítulo X), estableció un conjunta de normas reguladoras de la circulación de vehículos: desde la descripción de las vías de circulación y su clasificación, formas de circular los vehículos por ellas, velocidades permitidas, hasta la exigencia de requisitos mínimos que deben llenar los vehículos para circular, así como también, sus conductores. Tales normas sobre circulación se complementan con el Manual de señalamiento y Apéndice Gráfico de la ley de Tránsito Terrestre del 17 de agosto de 1955, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Reglamento citado...

d) La Policía de circulación

Es cierto que en virtud del poder general que les confieren la Constitución y las leyes estatales respectivas, para asegurar el orden público, la tranquilidad y seguridad ciudadanas y el cumplimiento de la Constitución y las leyes en su jurisdicción territorial, las autoridades investidas del poder de policía general en el Estado Miranda (Gobernadores, Prefectos, etc.) tienen facultad para decretar o imponer sanciones de arresto o penas privativas de la libertad personal por el tiempo que esas leyes determinan. Sin embargo, es evidente y

así lo consagran la doctrina y la práctica constitucionales y administrativas, que si existe una ley especial que regula la materia, la extensión de los poderes de las autoridades administrativas no es ni puede ser la misma que la reconocida cuando actúan a propósito de una libertad o de una materia que no ha sido objeto de reglamentación legislativa. En virtud de la superioridad de la ley, corolario del principio de legalidad que rige la actividad administrativa, la extensión del poder de policía está limitado por las reglas legislativas que regulan la materia respectiva...

### III

Sobre la base que ofrecen las consideraciones anteriores, el Ministerio Público, a mi cargo y bajo mi responsabilidad, solicita formalmente a este Supremo Tribunal declare la nulidad del Decreto N° 63 de fecha 19 de noviembre de 1976, emanado del Gobernador del Estado Miranda, por violación de las reglas constitucionales que determinan las competencias y las condiciones necesarias para la validez de la reglamentación del tránsito terrestre, y contempladas, específicamente, en los artículos 30, 61 (ordinal 1º), 64, 69, 136 (ordinales 20 y 24), 139 y 190 (ordinal 10 de la Constitución de la República). Pido igualmente, que esta demanda se tramite de acuerdo con las normas previstas en las Secciones Segunda y Cuarta del Capítulo II, Título V, de la Ley Orgánica de la Corte, y que sea declarada con lugar en definitiva con los demás pronunciamientos de Ley...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:23-APT.P
CR	art:30
CR	art:60-1
CR	art:61-1
CR	art:64
CR	art:69
CR	art:118
CR	art:136
CR	art:136-20
CR	art:136-24
CR	art:139
CR	art:162
CR	art:177
CR	art:190-10
CR	art:215-3
CR	art:215-4
CR	art:215-6
CR	art:218
CR	art:220-1
DGEM	Nº 63 19-11-1976
LOCSJ	art:42-1
LOCSJ	art:42-3
LOCSJ	art:42-4
LOCSJ	art:42-10

LOCSJ	art:42-11
LOCSJ	art:43
LOCSJ	art:82
LOCSJ	art:112
LOCSJ	art:116
LOCSJ	art:121
LOMP	art:1
LOMP	art:6-1
LOMP	art:6-2
RLTT	art:1
RLTT	art:2
RLTT	art:3
RLTT	art:4
RLTT	art:5
RLTT	art:6
RLTT	art:7
RLTT	art:8
RLTT	art:144
RLTT	art:145
RLTT	art:146
RLTT	art:147
RLTT	art:148
RLTT	art:149
RLTT	art:150
RLTT	art:151
RLTT	art:152
RLTT	art:153
RLTT	art:154
RLTT	art:155
RLTT	art:156
RLTT	art:157
RLTT	art:158
RLTT	art:159
RLTT	art:160
RLTT	art:161
RLTT	art:162
RLTT	art:163
RLTT	art:164
RLTT	art:165
RLTT	art:166
RLTT	art:167
RLTT	art:168
RLTT	art:169
RLTT	art:170
RLTT	art:171
RLTT	art:172
RLTT	art:173
RLTT	art:174
RLTT	art:175
RLTT	art:292
CEMI	art:77-p.pte

CPEM	art:232
CC	art:539
CC	art:540
LTT	art:1
LTT	art:10
LTT	art:18
LTT	art:61
LTT	art:62
CP	art:9

DESC	<b>ARRESTO</b>
DESC	<b>GOBERNADORES</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>POLICIA</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>TRANSITO</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.244-253.

**045**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Corte Suprema de Justicia

Ministerio Público MP N° DCJ-SCA.11201

FGR

CSJ

FECHA:19781212

**Juicio de nulidad contra los artículos 2, 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ordenanza Especial de Zonificación del sector El Rosal y del plano de zonificación correspondiente, sancionada por el Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda y publicada en la Gaceta Municipal del 2 de julio de 1977. Referido a la inconstitucionalidad de las disposiciones citadas, por violar disposiciones constitucionales relativas a la garantía del derecho de propiedad, expropiación y pago de justa indemnización**

## FRAGMENTO

I

Las recurrentes sostienen que la referida Ordenanza deja sin efecto la zonificación inicialmente asignada por la Municipalidad a varios inmuebles propiedad de los mismos, ubicados en el citado sector El Rosal, habiéndose cambiado, por lo tanto, el uso residencial vigente por una nueva zonificación, conforme a la cual dichos bienes pasan a ser propiedad pública. En opinión de los actores ha debido procederse previamente a la sanción y publicación de la citada Ordenanza a la expropiación de los indicados inmuebles y pagarse la correspondiente indemnización, requisitos que no cumplieron ni observaron por parte de la Municipalidad: y tal situación, en opinión de los demandantes, es violatoria de la Constitución, del Código Civil y de la ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, razón por lo que la referida Ordenanza, en los artículos citados, es inconstitucional e ilegal, debiendo ser declarada la nulidad de dichas disposiciones por ese Supremo Tribunal.

II

La Constitución de la República, en su artículo 99, garantiza el derecho de propiedad, y en su artículo 101 dispone que sólo por causa de utilidad o de interés social mediante sentencia firme y pago de justa indemnización podrá ser ésta transferida al Estado y demás entidades públicas. La Carta Magna ha garantizado un derecho en los términos en que éste está consagrado en la legislación nacional, de manera específica, en el artículo 545 del Código Civil que lo define como la facultad que tiene una persona de usar, gozar y dispone de la cosa de la cual es propietario, sin otras limitaciones que la que establece la propia Ley. La propiedad está afecta asimismo a las actividades declaradas por el legislador como de utilidad pública o de interés social, habiéndose creado, por parte del Estado, un procedimiento, el previsto en la Ley de Expropiación por Causa de utilidad Pública o de Interés Social, para que los bienes del propietario, cuando sean requeridos por ser necesarios para esas actividades, sean cedidas voluntaria o coactivamente al uso público. Tanto la Constitución, como la citada ley de Expropiación, establecen el pago de una justa indemnización cuando opere esta cesión o transferencia.

III

El régimen jurídico aplicable a la propiedad, arriba a groso modo, delimitado, obliga a sostener que los actos del poder público deben sujetarse a él, específicamente, por la jerarquía de las normas que le sirven de fuente, que son de rango constitucional. De allí que ningún poder del Estado, o sea, el Congreso, la Administración, ni el Poder Judicial, pueden adoptar actos o decisiones, cualesquiera que fuera la naturaleza de los mismos, en violación de los preceptos contenidos en la Carta Magna referentes a la protección del señalado derecho. Tales decisiones serían nulas por inconstitucionales y sometibles, por consiguiente, a la revisión jurisdiccional que, de conformidad con la propia Carta Fundamental de la República y con la Ley Orgánica que actualmente la rige, ejerce la Corte Suprema de Justicia, como Supremo Tribunal del país. El señalado régimen jurídico impone rechazar la toma de resoluciones, generales o particulares, a nivel legislativo o administrativo, que acuerden, por ejemplo, la transferencia coactiva de la propiedad para destinarla a una actividad no declarada de utilidad pública o de interés social, o que estas se adopten sin seguirse el procedimiento para que opere dicha cesión o que ellas se acuerden sin que se pague la justa indemnización exigida y pautaada por el propio constituyente. Este aserto no desnaturaliza porque la Constitución, en su artículo 99, sujeta al derecho de propiedad a las limitaciones, obligaciones y contribuciones que establezca la ley, pues dicha norma debe interpretarse en el sentido de que tales limitaciones y contribuciones deben imponerse dentro del marco constitucional, es decir, dentro de las exigencias de la Carta Magna, arriba indicadas.

#### IV

Si bien es sabido que las ordenanzas municipales constituyen las leyes del Municipio, en los mismos términos que los actos legislativos que dicta el Congreso tienen un similar carácter para la Nación. Ellas, por lo tanto, constituyen fuentes adecuadas para el establecimiento de limitaciones y restricciones a la propiedad, pero siempre y cuando éstas sean impuestas dentro del marco de la constitucionalidad, pues de lo contrario, como se deduce de lo que ya se ha expuesto, estarían afectadas de nulidad. Es también cierto e inobjetable la potestad o competencia que los Municipios tienen en relación con la materia concerniente a la ordenación urbana y el aprovechamiento de la tierra (artículo 30 de la Constitución), la cual deben ejercer igualmente, con sujeción a la Constitución y a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional. De tal manera, que una ordenanza municipal de zonificación (o de cualquiera otra naturaleza o carácter), no puede desconocer la garantía que ofrece la Carta Magna a la propiedad, garantía ésta que es; como se infiere de lo ya dicho, formal desde un aspecto, es decir, atinente al procedimiento que en defensa del derecho prevé la Constitución, y sustancial desde otro ángulo, o sea referente al fin del derecho, a su función social y a la indemnización que se debe pagar al propietario cuando se le priva del ejercicio del mismo. Una ordenanza de zonificación es un acto general no limitado, por lo tanto, en cuanto a la modificación o reforma de la misma, por los posibles derechos que ella haya creado mientras estuvo vigente a favor de determinados ciudadanos, pero sí restringido a observar la garantía que para la propiedad ofrece la Carta Fundamental, como bien claro ha quedado asentado. No se trata pues, de la discusión de la potestad municipal en esta materia y de la posibilidad de imponer restricciones al derecho de propiedad, relativas al uso de la tierra por razones de ordenación urbana, siendo al apego que debe observar el legislador municipal a las disposiciones constitucionales como única vía para que la actuación del Municipio quede configurada dentro del marco de la juridicidad, cónsono con el estado de derecho que el propio constituyente crea, sostiene y postula.

#### V

El examen de la Ordenanza recurrida, así como del correspondiente plano de zonificación del sector El Rosal, sancionados por el Concejo Municipal del Distrito



Sucre del Estado Miranda y publicados en la Gaceta Municipal el 2 de junio del pasado año, a la luz de los principios anteriormente analizados, los cuales integran el régimen jurídico aplicable a la propiedad privada en Venezuela, específicamente, en lo que respecta a la garantía que crea a favor de esta el constituyente, llevan a este organismo a mi cargo sostener que la referida Municipalidad ha violado los artículos 99 y 101 de la Constitución, el artículo 545 del Código Civil y la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social, constitutivas éstas últimas de la legislación nacional aplicables a la materia, y que, en tal virtud, la citada Ordenanza y su correspondiente plano de zonificación están afectados de nulidad. Este organismo fundamenta dicho aserto, principalmente, en lo siguiente: 1) Dicha Ordenanza suprime la zonificación existente para los inmuebles propiedad de los recurrentes, de acuerdo con la cual estos tenían un uso residencial; 2) Asigna la Ordenanza una nueva zonificación a dichos inmuebles propiedad /determinada con las siglas SDR y SEP/, incluyéndolas en las categorías de usos de educación primaria y de servicio deportivo recreacional; 3) En virtud de esta modificación o cambio de zonificación, los propietarios de dichos inmuebles han perdido todos los atributos (goce, disfrute y disposición), que en los términos del Código Civil éstos tienen por ser titulares de derecho de propiedad sobre los referidos bienes; 4) Dicho cambio de zonificación ha convertido, prácticamente, en propiedad pública lo que era propiedad privada de acuerdo con la ordenanza vigente anteriormente; 5) Esta transferencia coactiva de bienes de propiedad particular al uso público se realizó sin sujeción a las normas constitucionales (relativas a la expropiación y al pago de una justa indemnización), concernientes a la garantía de la propiedad. La actuación de la Municipalidad, a juicio de esos organismos que dirijo, no está ajustada, por consiguiente, a derecho, y debe, en consecuencia, recibir la sanción de declaración de nulidad, en lo que respecta a las disposiciones denunciadas como inconstitucionales e ilegales en los recursos interpuestos, que para tales actos impone el propio constituyente en el artículo 215, ordinal 4º de la Carta Fundamental de la República.

## VI

El criterio que sustenta el Ministerio Público ha sido ya aceptado por ese Supremo Tribunal en reciente sentencia dictada el 10 de agosto de 1977, con motivo de un recurso de inconstitucionalidad, en virtud del cual se solicitó la nulidad parcial de la Ordenanza de Zonificación del sector El Paraíso, sancionada por el Concejo Municipal del Distrito Federal (donde se planteó un supuesto similar al que es objeto de la acción ahora interpuesta y pendiente de decisión). La Corte, en esa oportunidad, sostuvo que es cierto que el constituyente faculta a las autoridades municipales para establecer limitaciones a la propiedad mediante actos normativos generales como son las ordenanzas y para afectar bienes de propiedad particular a los fines de utilidad pública o social en los correspondientes decretos de expropiación, pero que no hay en nuestro derecho norma alguna que atribuya a las Municipalidades el poder destinar a uso público determinado terreno en un sector ya urbanizado de la ciudad, sin antes haberlo adquirido del propietario por alguno de los medios ordinarios que establece al efecto el Código Civil o siguiendo el procedimiento extraordinario regulado en la Ley de la materia, para lograr la expropiación. La conclusión a que llegó ese Supremo Tribunal al decidir la indicada acción de nulidad, es suficientemente clara como fundamento para la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ordenanza que en esa oportunidad fue demandada y que la Corte acordó en una sentencia inobjetable. Ese mismo razonamiento impone concluir, en relación a la Ordenanza de Zonificación Especial del sector El Rosal, ahora recurrido parcialmente, en que los artículos cuya inconstitucionalidad ha sido denunciada, deben ser declarados nulos por ese Supremo Tribunal.

## VII

En virtud de las consideraciones expuestas, no habiendo razones de índole procesal que impidan la admisión de los recursos propuestos pues no están presentes las causales establecidas para ello en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ni en ninguna otra disposición de la misma y por cuanto son inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 2, 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ordenanza de Zonificación Especial del sector El Rosal, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad opina, que tales recursos son procedentes, lo cual así solicita sea declarado por ese Alto Tribunal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:99
CR	art:101
OEZSER	art:2
OEZSER	art:54
OEZSER	art:55
OEZSER	art:58
OEZSER	art:59
OEZSER	art:61
CC	art:545
SCSJ	10-8-1977

DESC	<b>CONCEJOS MUNICIPALES</b>
DESC	<b>EXPROPIACION</b>
DESC	<b>INDEMNIZACION</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES</b>
DESC	<b>PROPIEDAD</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>ZONIFICACION</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.253-257.

**046**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Corte Suprema de Justicia

Ministerio Público MP N° DCJ-SCA.11503

FGR

CSJ

FECHA:19781226

**Juicio de nulidad intentado por la firma LA CASA ELECTRICA, C.A., contra la Resolución N° 1.534 de fecha 6-2-1978, emanada del Ministerio del Trabajo, referente a la falta de competencia del Ministro del Trabajo para conocer en apelación de las decisiones que dicten los Inspectores del Trabajo, cuando ellas se refieren a la protección de inamovilidad por fuero sindical**

## FRAGMENTO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante oficio N° I-IV 1.894, de fecha 27 de septiembre de 1977, la Inspectoría del Trabajo en el Estado Zulia notificó a la empresa La Casa Eléctrica C.A., orden de reenganche y pago de los salarios caídos de la trabajadora Belia Margarita Rosales Parra, por considerar que ésta gozaba de la inamovilidad que acuerda el artículo 204 de la Ley del Trabajo. Junto con ese oficio se acompañó igualmente compulsas de la Resolución dictada por el Despacho, en la fecha arriba indicada, declarando con lugar el reenganche y pago de salarios caídos correspondientes.

No estando conforme con la decisión dictada en esa Resolución, la empresa interpuso recurso de apelación para ante el superior jerárquico, y en fecha 6 de febrero de 1978, el Ministro del Trabajo dictó la Resolución N° 1.534 confirmando la decisión anterior, constituyendo esta última Resolución el objeto del presente recurso.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el representante de la empresa que tanto la Resolución del Inspector del Trabajo en el Estado Zulia, como la Resolución N° 1.534 del 6 de febrero de 1978, del Ministerio del Trabajo, infringen el precepto legal contenido en el artículo 204 de la Ley del Trabajo.

En efecto, estima el recurrente que la Resolución impugnada no se ajusta al contenido del artículo antes citado, por cuanto el amparo de inmovilidad no puede originarse antes de la notificación formal al patrono y además el Ministro del Trabajo en su Resolución, sin motivación alguna dice: Demostrado por la reclamante que el despido se produjo cuando se encontraba inamovible, esta Superioridad concluye que es procedente el reenganche y pago de salarios caídos...

Conforme a ambas resoluciones, en criterio del actor, se hace completamente innecesaria la notificación a la empleadora, del fuero contractual sindical que la actor se atribuye a si misma; y ello constituye una abierta violación del precepto legal contenido en el artículo 204 de la Ley del Trabajo; el cual, en forma inequívoca, expresa, que la notificación formal del empleador para que

proceda la inamovilidad es un requisito esencial; y que es sólo bajo el cumplimiento previo del hecho de la notificación como el fuero sindical y la inamovilidad insita al mismo, adquieren vigencia y producen plenamente la declaración de nulidad por razones de ilegalidad de la Resolución N° 1.534 de fecha 6 de febrero de 1978.

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El recurrente estima que la Resolución impugnada emanada del Ministro del Trabajo, no se ajusta al contenido del artículo 204 de la ley del Trabajo, en el sentido de que el amparo de inamovilidad, consagrado en el mencionado texto legal, no puede originarse antes de la notificación formal al patrono a través de la respectiva Inspectoría del trabajo, con ocasión de un procedimiento sobre reenganche y pago de salarios caídos, donde Belice Margarita Rosales Parra alega que para el momento en que se efectuó el despido gozaba de inamovilidad por ser delegada sindical en la empresa La Casa Eléctrica a.C.... Reiteradamente ha establecido la Corte Suprema de Justicia que las decisiones de los Inspectores del Trabajo, en los procedimientos de que conozcan relacionados con la norma citada (artículo 204) no están sujetos a apelación, (sentenciad del 26 de mayo de 1977 y 2 de junio del mismo año). En cuanto a la admisibilidad del recurso de anulación que se ha interpuesto es este caso, es necesario precisar el criterio expresado al respecto por ese Alto Tribunal en esa sentencia del 26 de mayo de 1977: Mediante reiterada jurisprudencia ha sustentado este Alto Tribunal la tesis de su propia competencia para conocer y decidir de las acciones de nulidad que sean intentadas contra las decisiones dictadas por los órganos del Poder Público en los procedimientos contenciosos administrativos, dentro de las amplias facultades que al efecto le otorga la Constitución Nacional en los ordinales 6º y 7º de su artículo 215, y en conformidad con lo que al efecto establecía la Ley Orgánica de la Corte federal, bajo cuya vigencia fue iniciado este proceso, en los ordinales 8º y 9º de su artículo 7. Sin embargo, la resolución impugnada por la recurrente fue dictada por el Ministerio del Trabajo, al conocer en apelación de un procedimiento sobre calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos.

Por otra parte cuando un trabajador que goce del fuero sindical sea despedido contraviniendo dicho artículo, el Inspector del Trabajo de la correspondiente Circunscripción puede, a solicitud del mismo trabajador, ordenar su reenganche y el pago de los salarios caídos o sea, restablecer la situación jurídica infringida, con arreglo a un procedimiento breve y sumario, que ahora se desarrolla con sujeción de los artículos 346 a 349 del Reglamento de la Ley del trabajo. (Sentencia 13 de diciembre de 1977).

El artículo 349 del Reglamento de la ley del Trabajo establece lo siguiente:

El Inspector decidirá la solicitud de reenganche dentro de los 3 días hábiles siguientes a la articulación. Dicha decisión será inapelable, cuando se trate de la protección acordada en el artículo 198 de la Ley del Trabajo (ahora artículo 204).

En consecuencia la potestad que atribuye el Reglamento al Inspector en estos casos excede la esfera de competencia normal de dichos funcionarios, y su ejercicio se concreta en actos administrativos casi jurisdiccionales, contra los cuales no es admisible el recurso de apelación ni el recurso contencioso administrativo de anulación (citada en sentencia 13 de diciembre de 1977). Por tales motivos, el Ministerio del Trabajo no tiene competencia para conocer en apelación de las decisiones que dicten los Inspectores del Trabajo, cuando ellas se refieren a la protección de inamovilidad por fuero sindical.

### CONCLUSION

Por las razones expuestas, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad considera, que la Resolución N° 1534 de fecha 6 de febrero de 1978 es nula por ser incompetente el Ministro del Trabajo para conocer del recurso de apelación interpuesto; y en consecuencia, debe ser declarada con lugar la presente demanda de nulidad propuesta contra la citada Resolución Ministerial, lo cual así solicita de ese Supremo tribunal. Haciendo la salvedad de que dicha nulidad, de ser declarada, en nada afectaría el contenido y los efectos de la decisión dictada por el Inspector del trabajo del Estado Zulia, notifica al recurrente en fecha 27 de septiembre de 1977.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:215-6
CR	art:215-7
RMT	N° 1.534 6-2-1978
LOMP	art:40
LTR	art:198
LTR	art:204
SCSJ	26-5-1977
SCSJ	2-6-1977
LOCF	art:7-8
LOCF	art:7-9

DESC	<b>DESPIDO</b>
DESC	<b>FUERO SINDICAL</b>
DESC	<b>INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>REINCORPORACION AL TRABAJO</b>
DESC	<b>SINDICATOS</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.257-261.

**047**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-4-1126	FECHA:19780213
TITL	<b>Intervención de los Fiscales del Ministerio Público en las causas de divorcio y de separación de cuerpos</b>	

### **FRAGMENTO**

A los fines de un mejor desempeño en sus funciones como Fiscal en materia de Familia, me dirijo a usted para instruirle acerca de sus atribuciones y obligaciones, e igualmente sugerirle algunas peticiones que creemos prudente deben hacerse a los Jueces de Familia.

PRIMERO: De acuerdo con lo previsto en los artículos 196 del Código Civil y 545 del Código de Procedimiento Civil, debe usted intervenir en las causas de divorcio y de separación de cuerpos.

SEGUNDO: También debe intervenir en los juicios de nulidad de matrimonio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 130 del Código Civil y 540 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: El ordinal 13 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le faculta para ejercer las acciones previstas en la Ley Sobre Protección Familiar y la Ley Sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor.

Con relación a la Ley Sobre Protección Familiar, cabe observar que ésta contempla una serie de disposiciones procedí mentales tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de la obligación de alimentos por parte del padre, madre, cónyuge, en los términos establecidos en el Código Civil (Artículos 282 al 300) en concordancia con las disposiciones contenidas en los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley Sobre Protección Familiar. Estas disposiciones se cumplen a medias, ya que en la práctica solamente se intenta la acción por parte del Ministerio Público de Menores o del representante legal del menor cuando éste tiene menores de 18 años; cuando se trata del cónyuge desamparado y necesitado de alimentos y de los menores comprendidos entre 18 y 21 años, también necesitados, debe intentarse dicha acción por un funcionario facultado para ello y a tal efecto, acatando lo establecido en el ordinal 13 del Artículo 42 de la ley Orgánica del Ministerio Público, es usted funcionario capacitado para intentar dicha acción.

La Ley Sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor, destaca las atribuciones que correspondan a los Fiscales del Ministerio Público en esa materia:

Artículo 3°. Ejercer la acción de privación de patria potestad contra el culpable del delito.

Artículo 5°. Ejercer la acción de violación de los derechos alimentarios del menor.

Artículo 9°. Concurrir al acto de comparecencia del obligado por el delito de violación de los derechos alimentarios.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el ordinal 14 del Artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe usted intervenir en los juicios relativos al estado civil de las personas y en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, así como en las Leyes especiales de la materia.

La Ley Sobre Adopción, establece su intervención en los siguientes artículos:

Artículo 34. Formular las observaciones que estime pertinentes en los casos de adopción que le fueren notificados.

Artículo 34. Formular las observaciones que estime pertinentes en los casos de adopción que le fueren notificados.

Artículo 36. Solicitar la apertura del lapso probatorio en los casos de adopción que él considere pertinentes.

Artículo 39. Ejercer el derecho de apelación en los casos de adopción de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo.

Artículo 74. Formular las observaciones que estime pertinentes en los casos de conversión de adopción simple en adopción plena.

Artículo 79. Intervenir en los procesos judiciales relativos a la extinción de la adopción.

Artículo 85. Intentar la acción de nulidad de la adopción.

Artículo 93. Intentar la acción de revocación de la adopción cuando el adoptado fuere incapaz.

Su actuación debe ser de buena fe, es decir, imparcial y objetiva. Dirigida a defender los intereses de la sociedad, los hijos habidos en el matrimonio y éste como institución, cuando lo considere necesario, actuando en cada caso conforme a los dictados de la razón y de la justicia.

En lo que respecta a los juicios de divorcio, no basta con la simple notificación del representante del Ministerio Público, como hasta ahora se ha venido haciendo, es necesario velar porque se cumplan a cabalidad todos los actos. Inicialmente, debe verificar si en la citación de la parte demandada se ha cumplido rigurosamente con las formalidades que establece el Título V del Libro I del Código de Procedimiento Civil y de manera muy especial, en aquellos casos en que la citación no ha sido personal. Debe usted sugerir siempre al Juez que los Carteles a que se refieren los artículos 136 y 137 del mencionado Código, se publiquen en periódicos de vasta circulación, así como también, tener presente las instrucciones dadas por este Despacho a los Fiscales del Ministerio Público en la Circular Nº 4, de fecha 22 de junio de 1961, en relación con la conveniencia de que el Juez ponga en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo haga saber a las

embajadas correspondientes y a los consulados respectivos, las citaciones que se efectúan por carteles, respectivamente a venezolanos o a los extranjeros que no se encuentren en la República.

Velará porque se cumpla con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 142 del Estatuto de Menores, y en tal sentido, en la oportunidad del acto de contestación de la demanda, solicitará que se pida la respectiva información del Servicio Social del Consejo Venezolano del Niño, si aún no se ha hecho, pues en muchos casos no se solicita en su oportunidad, llegando al extremo de dictarse la sentencia sin esta información.

En la oportunidad de los actos conciliatorios, de estar presente los cónyuges, velará porque dichos actos tengan un verdadero contenido humano y se realicen siempre en presencia del Juez, de manera privada.

En el acto de la contestación de la demanda, podrá poner las excepciones que considere pertinentes y de igual manera, contestar las que fueren opuestas. Asimismo de observar irregularidades en el procedimiento de citación, deberá pedir la reposición de la causa al estado de practicarse nueva citación.

Promoverá pruebas, intervendrá en la evacuación de las mismas, a fin de calibrar la sinceridad de los testigos, para que, en caso de que sea evidente su falsedad, intentar la correspondiente denuncia. Interés porque el acto de declaración de testigos se realice realmente en presencia del Juez y no solo en la de un escribiente como a menudo sucede.

Con respecto al acto de informes y si el caso lo amerita, deberá usted presentar sus conclusiones verbales o escritas.

Igualmente, debe usted estar pendiente del resultado de la sentencia, así como de cualquier otra decisión, pues de no estar de acuerdo con el contenido de ellas, debe ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios.

Es frecuente, que las partes renuncien al lapso y al Recurso de Casación y que a su vez lo soliciten del Fiscal del Ministerio Público. En estos casos, le sugiero tomar muy en cuenta las instrucciones contenidas en nuestras Circulares N° FM-2-4- y FM-7-16, de fechas 12-01-76 y 8-09-76, respectivamente, de las cuales le anexamos copias.

Como no le será posible intervenir en todos los juicios de divorcio en esta Circunscripción Judicial y mientras sea posible crear otros funcionarios similares, le hacemos las sugerencias siguientes:

PRIMERO: Inste usted a los Jueces para que no fijen en una misma hora varios actos en los cuales debe intervenir, sino en oportunidades sucesivas de la misma audiencia.

SEGUNDO: Solicite de los Jueces que para la oportunidad en que usted sea notificado al acto de la contestación de la demanda, le sea acompañada copia simple del respectivo libelo de demanda.

TERCERO: Que a los efectos de la contestación de la demanda, su notificación se haga con la debida anticipación, de tal manera que le permita revisar el expediente y estudiar el caso, pues en la práctica es frecuente que dicha notificación se realice en el mismo acto.

Por otra parte, dada la importancia, que tiene para el representante del Ministerio Público conocer más de cerca y a fondo los problemas de las personas interesadas en los juicios, es conveniente adecuar su horario de



trabajo en el sentido de prestarle, en cuanto sea posible, atención a aquellos ciudadanos que ocurran a su oficina en busca de orientación a su caso, dejando constancia escrita de los comparecientes; e igualmente, llevará una estadística de sus actividades, con mención de los juicios en que interviene, de las causales invocadas, del número de hijos, de la doctrina emitida por los Tribunales y de cualquier otra circunstancia que usted considere pertinente.

Mensualmente deberá remitir a la Dirección de Familia y menores de este Despacho, un informe de sus actividades, de acuerdo al CUADRO CONTROL que oportunamente le será enviado.

Espero de usted la mayor receptividad al contenido de esta comunicación, y hago de su conocimiento que será la Dirección de Familia y menores de este Despacho, la que tramitará todos los asuntos relativos a sus funciones y con la cual debe estar en permanente comunicación.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:130
CC	art:196
CC	art:282
CC	art:283
CC	art:284
CC	art:285
CC	art:286
CC	art:287
CC	art:288
CC	art:289
CC	art:290
CC	art:291
CC	art:292
CC	art:293
CC	art:294
CC	art:295
CC	art:296
CC	art:297
CC	art:298
CC	art:299
CC	art:300
CPC	art:136
CPC	art:137
CPC	art:540
CPC	art:545
LOMP	art:42
LOMP	art:42-13
LPF	art:11
LPF	art:12
LPF	art:13
LPF	art:14
LSDVDAM	art:3
LSDVDAM	art:5
LSDVDAM	art:9
LAD	art:34

LAD art:36  
LAD art:39  
LAD art:74  
LAD art:79  
LAD art:85  
LAD art:93  
EM art:142  
CMP N° 4  
22-6-1961  
CMP N° FM-2-4  
12-01-76  
CMP N° FM-7-16  
8-9-76

DESC **BUENA FE**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SEPARACION CONYUGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.387-391.

**048**

TDOC /sin identificar/  
REMI Director de Familia y Menores DFM  
DEST Fiscal Primero del Ministerio Público de la FPMPCJEA  
Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui  
UBIC Ministerio Público MP N° FM-7-4612 FECHA:19780606  
TITL **Consulta realizada por Fiscal del Ministerio Público**

### **FRAGMENTO**

...En cuanto a lo señalado por usted, de evacuar todo tipo de consultas legales relacionadas con el menor. Del contenido de la susodicha Circular no se desprende que usted tenga realizar esta actividad, la cual es propia de las Oficinas de Asistencia Jurídica. Indudablemente, que si ante usted ocurre un ciudadano en busca de una orientación o intervención, y a quien usted está en el deber de atender, por mandato constitucional (artículo 67 Constitución de la República de Venezuela), al tratarse de un asunto de los antes referidos, tiene que indicarle que debe ocurrir ante la Oficina de Asistencia Jurídica o la Procuraduría de Menores, según sea el caso. En lo referente al asesoramiento en materia de pensiones de alimentos y régimen de visitas éste tampoco se desprende de la Circular, que sea de su competencia, a menos que se trate de la fijación de una pensión de alimentos y un régimen de visitas, para los menores hijos habidos en el matrimonio de unos cónyuges que están en proceso de divorcio y en cuyo juicio usted haya sido notificada, de conformidad con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, usted debe intervenir en el juicio de divorcio, agotando sus diligencias, para que a los menores le sea fijada una pensión de alimentos, de acuerdo a lo previsto en el ordinal 2º del artículo 191 del Código Civil, vigilando asimismo el cabal cumplimiento de la misma. Igualmente, debe lograr la fijación de un régimen de visita a los menores, para aquel de los padres que no ejerza la guarda y custodia de los mismos.

En relación a la delimitación de sus atribuciones con las del Procurador de Menores, respecto a la Ley sobre Adopción, Ley Sobre Protección Familiar y la Ley sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor, le observo lo siguiente:

Ley sobre Adopción: El Juez que conozca de una solicitud de adopción, de conformidad con el artículo 34 de esta ley, debe notificar a un representante del Ministerio Público, que tratándose de la adopción de un menor de 18 años, deberá ser notificado el Procurador de menores y el Fiscal del Ministerio Público, cuando el futuro adoptado pase de los 18 años. En estos casos, usted debe actuar en forma imparcial y objetiva, formulando las observaciones que estime pertinentes, una vez verificado si se han cumplido los requisitos que exige dicha Ley. Esta regla, también debe aplicarse en los procesos relativos a extinción de la adopción (nulidad y revocación).

Ley sobre Protección Familiar: En la página 2 del anexo se le acompañó a la referida Circular, se le señala, que usted funcionario competente para intentar la acción de alimentos, conforme a esta Ley, cuando se trata del cónyuge desamparado y necesitado de alimentos, así como de los menores comprendidos entre los 18 y 21 años, acatando lo establecido en el ordinal 13 del artículo 42 de la Ley orgánica del Ministerio Público. De lo expuesto se deduce, que las acciones de alimentos para menores de 18 años, pueden ser intentadas por todas aquellas personas que señala el artículo 5º de dicha ley, entre ellos el Procurador de Menores, reservándose usted intentar la acción, en los dos casos ya mencionados.

Ley sobre Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor: El artículo 5º de esta Ley lo facultad a usted, así como a otras personas, entre ellas el Procurador de Menores, para intentar la acción por el delito de violación de los derechos alimentarios

del menor, pues es una acción de tipo penal, con un procedimiento especialísimo facultad además consagrada, en el ordinal 13 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para solicitar de los Jueces competentes que señala el artículo 6º de la citada Ley sobre Violación de los Derechos Alimentarios del Menor. En ningún caso los Fiscales del Ministerio Público están usurpando atribuciones del Procurador de Menores, sino que por el contrario, es uno más de los funcionarios autorizados para intervenir en estos casos. Su actuación vendría a facilitar el ejercicio de esta acción, que en la práctica solamente es ejercida por los Procuradores de menores, por uno que otro Fiscal del Ministerio Público y no así por el Síndico Procurador Municipal.

Respecto a la acción de privación de patria potestad, que establece el artículo 3º de la Ley, ésta debe ser intentada por usted, cuando así lo disponga el Juez que esta conociendo de la causa por violación de los derechos alimentarios del menor, que indudablemente serían aquellos en los cuales usted ha sido el titular de esta acción.

En consecuencia, cuando usted tenga conocimiento de que un menor está en la situación prevista en el artículo 1º de la Ley Sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor y que se dan los supuestos de esta disposición legal, debe proceder a intentar la respectiva acción penal y seguir interviniendo en el procedimiento, hasta lograr que el menor reciba los alimentos que tiene derecho.

En cuanto a lo señalado en su comunicación, de que a falta del procurador de menores, en un momento determinado, intervenimos en forma momentánea y ocasional, le manifiesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Estatuto de Menores vigente, el Fiscal del Ministerio Público debe ejercer las funciones del Procurador de menores en los lugares donde éstos no existan, amparando también esta disposición legal las faltas temporales de los Procuradores de Menores, las cuales son suplidas por los Fiscales del Ministerio Público. En estos casos, y hasta tanto no exista en el lugar un Procurador de Menores o éste no se reincorpore al trabajo, el Fiscal del Ministerio Público, además de ejercer sus atribuciones específicas, también deberá ejercer las que le son propias a los Procuradores de Menores y que están contempladas en el artículo 156 del Estatuto de Menores.

Por otra, señala usted también en su comunicación, una serie de dificultades que le impiden ejercer a cabalidad las instrucciones contenidas en la Circular a que nos estamos refiriendo, entre las cuales observa:

PRIMERO: Que la sede, tanto de los tribunales que funcionan en su jurisdicción, como la de las Fiscalías del Ministerio Público, están distantes las unas de las otras; y

SEGUNDO: Que coinciden las horas de los actos (generalmente 10 a.m.) en los Juzgados Civiles y Penales, lo cual, aunado a lo señalado en el numeral primero, le impiden asistir regularmente a los actos que se llevan a cabo en los Juzgados Civiles.

Como quiera con sede en Barcelona existen tres Fiscales del Ministerio Público, dos Juzgados de primera Instancia en lo Civil y un Juzgado de Menores, lo que implica una distribución equitativa del trabajo entre los Fiscales del Ministerio Público, en lo atinente a la materia que estamos tratando, es conveniente que los tres Fiscales se reúnan y se dirijan a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, planteándoles una serie de consideraciones entre las cuales se le sugieren:

PRIMERO: Que se den instrucciones a los Alguaciles, en el sentido de que notifiquen a los tres Fiscales del Ministerio Público, en forma alterna y con anticipación a la fecha en que deba efectuarse al acto, objeto de que el Fiscal tenga oportunidad de revisar el expediente y de esta revisión, determinar los posibles alegatos que como parte de buena fe, pueda hacer valer en el juicio;

SEGUNDO: Que se le acompañe a la boleta de notificación, una copia simple del libelo de demanda;

TERCERO: Que se fijen los actos, en especial los de contestación de demandas a diferentes horas de la audiencia..., de tal manera que permita al representante del Ministerio Público, de no poder asistir a un acto, pueda asistir a otro que se efectúe en la misma audiencia. Esto además facilita también el trabajo de los escribientes del Tribunal, quienes a una misma hora, a veces se encuentran físicamente imposibilitados a atender todos los actos y al público que ante ellos ocurre.

Conocemos de sus ocupaciones preferentes, donde su presencia es indispensable, pero estando usted también facultada para actuar en los casos a que nos hemos venido refiriendo, se hace necesaria su intervención, sin que unas obstaculicen las otras. Conscientes como estamos del cúmulo de funciones que usted debe realizar, consideramos, que con una buena planificación de sus actividades, podría cubrir las mismas, en su tiempo hábil de trabajo; dedicando más atención a aquellos casos en los cuales las partes no estén debidamente representadas o que estándoles, existan irregularidades que corregir...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:67
CMP	Nº FM-7-07-78
CC	art:191-2
LAD	art:34
LPF	art:5
LPF	art:42-13
LOMP	art:42-13
LSDVDAM	art:1
LSDVDAM	art:3
EM	art:154
EM	art:156

DESC	<b>ADOPCION</b>
DESC	<b>DERECHOS DEL MENOR</b>
DESC	<b>PENSION ALIMENTARIA</b>
DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>MENORES</b>
DESC	<b>PROCURADORES DE MENORES</b>
DESC	<b>PROTECCION DE MENORES</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.391-395.

**049**

TDOC Oficio Circular  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Fiscal del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP FM-7-5714  
TITL **Recta aplicación de los artículos 60 y 63 de la Ley de Arancel Judicial**

FGR  
FMP  
FECHA:19780706

### FRAGMENTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 63 de la Ley de Arancel Judicial, corresponde a los representantes del Ministerio Público, recibir e intervenir en toda denuncia o averiguación que se promueva de las infracciones de dicha Ley.

Ahora bien, como quiera que el cumplimiento de sus atribuciones como Fiscal del Ministerio Público para actuar en materia de familia, debe intervenir en los actos que se realizan por ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, es por lo que requiero de usted, extremar su vigilancia, para que en dichos Tribunales, se cumplan a cabalidad las disposiciones legales que rigen la mencionada Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Arancel Judicial, son los funcionarios especialmente designados por el Ministerio de Justicia o en su defecto el Secretario del respectivo Tribunal, quienes deben ejercer las funciones relacionadas con la liquidación y percepción de los emolumentos fijados por dicha Ley. En consecuencia, estas funciones no deben ser realizadas por los escribientes o amanuenses, porque se estaría infringiendo dicha disposición legal, pudiendo facilitar también, el que se cometa el delito de corrupción de funcionarios, establecidos en el artículo 198 del Código Penal, al recibir eventualmente, aparte del arancel, cantidades adicionales a título de regalo. Asimismo, dichos escribientes distraerían el cumplimiento de sus atribuciones específicas, en perjuicio de los principios de celeridad e igualdad procesal que deben privar en todo juicio.

En virtud de lo expuesto, debe permanecer vigilante, a fin de evitar que se cometan infracciones a la Ley de Arancel Judicial en el radio de acción de sus atribuciones y competencia como Fiscal del Ministerio Público para actuar en materia de familia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAJ art:10  
LAJ art:60  
LAJ art:63  
CP art:198

DESC **ARANCEL JUDICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.395-396.

**050**

TDOC /sin identificar/ DFM  
REMI Director de Familia y Menores FMP  
DEST Fiscal del Ministerio Público FECHA:19780608  
UBIC Ministerio Público MP N° FM-7-4653  
TITL **Presuntos testigos profesionales en juicios de divorcio**

### FRAGMENTO

PRIMERO: En su comunicación dirigida al Juez de Primera Instancia en lo Civil, menciona usted los nombres de tres personas que aparecen promovidos como testigos en varios juicios de divorcio, en los cuales han declarado. Agrega que se evidencia que esos ciudadanos tienen profesión de testificar en juicio, en virtud de los numerosos recaudos probatorios en tal sentido.

Se observa, que usted no acompaña dichos recaudos probatorios, que deberían ser, las copias certificadas de las actas donde consten las declaraciones, ni tampoco señala al Juez, los respectivos expedientes donde éstos reposan. Todo lo cual es requisito indispensable, para que el Juez de la Causa o el Superior, según sea el caso, pueda desechar en su sentencia las declaraciones de dichos testigos, por ser inhábiles; todo de conformidad con lo previsto en los artículos 343 y 367 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Su actuación, es de vital importancia en estos casos. Como parte que es usted en los juicios de divorcio, en los cuales debe intervenir, cuando tenga conocimiento que estas personas, o cualquiera otras, declaren como testigos en diferentes juicios, debe usted solicitar copias certificadas de las actas de las declaraciones y consignarlas en el respectivo expediente, con la solicitud de que estas declaraciones sean desechadas en la sentencia, de acuerdo a las disposiciones legales que le he señalado en el aparte primero. También podría tachar al testigo, dentro del lapso hábil previsto en el artículo 364 ejusdem, comprobándole la tacha, conforme al artículo 366 ibidem.

TERCERO: Indudablemente, que un testigo que ha sido desechado en una sentencia, por inhábil, debido a su profesión de testificar en juicio, es de presumir la falsedad de su declaración, hasta tanto no se haya seguido una averiguación penal y una decisión del Juez competente, ésta debe tenerse como cierta. Es por ello, que usted debe solicitar la apertura de la susodicha averiguación penal, en caso de parecerle evidente la falsedad de la declaración.

CUARTO: Es recomendable que solicite al Juez de 1º de Primera Instancia en lo Civil de su jurisdicción, Tribunal en el que usted actúa, ya que la Fiscal 2º interviene en el Juzgado 2º Civil, que cuando presume la existencia de una situación como la que estamos cuestionando, la haga de su conocimiento, a fin de que usted pueda proceder de acuerdo a lo señalado, en resguardo de una recta administración de justicia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:343  
CPC art:364  
CPC art:366  
CPC art:367

DESC **DIVORCIO**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.396-397.

**051**

TDOC Memorandum  
REMI Director de Familia y Menores  
DEST Fiscal General de la República  
UBIC Ministerio Público MP N° FM-03  
TITL **Ejercicio de la acción penal por el delito de violación de los derechos alimentarios del menor, por parte de los Fiscales del Ministerio Público**

DFM  
FGR  
FECHA:1978

### FRAGMENTO

La Ley Sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor faculta expresamente al Fiscal del Ministerio Público, al igual que el Procurador de Menores y al Síndico Procurador Municipal, a ejercer la acción por dicho delito; ya que se trata de un procedimiento penal especialísimo. En la actualidad, cuando algunos Fiscales del Ministerio Público, son requeridos por los interesados para que ejerzan esta acción, lo hacen, debido a la atribución que para ello tienen, consagrada además en el ordinal 13 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ahora bien, por tratarse de una materia de índole familiar y vista la poca frecuencia con que los Fiscales del Ministerio Público actúan en estos casos, es por lo que nada más indicado que los Fiscales del Ministerio Público en materia de Familia, asuman esta facultad, la cual está amparada en los dispositivos legales antes mencionados. En ningún momento los Fiscales del Ministerio Público en materia de Familia están usurpando atribuciones de los Procuradores de Menores, ni del Síndico Procurador Municipal, ni del Representante legal del menor, sino que por el contrario, es uno más de los funcionarios autorizados para intervenir en estos casos; con su intervención, vendrían a facilitar el ejercicio de esta acción, que en la práctica solamente es ejercida por los Procuradores de Menores y por uno que otro Fiscal del Ministerio Público y no así por el Síndico Procurador Municipal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
LOMP art:42-13

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENSION ALIMENTARIA**  
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, p.398.



**052**

TDOC /sin identificar/ DFM  
REMI Director de Familia y Menores FMP  
DEST Fiscal del Ministerio Público FECHA:19780308  
UBIC Ministerio Público MP N° FM-7-1740  
TITL **Comunicación dirigida a la Fiscal del Ministerio Público en materia de Familia de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, donde se le hace de su conocimiento la actuación en esta materia del Fiscal del Ministerio Público para actuar en el sumario con sede en Cabimas. Iguales instrucciones se impartieron a los siguientes Fiscales del Sumario con sede en la Victoria, Estado Aragua, Acarigua, Estado Portuguesa; Punto Fijo, Estado Falcón**

### FRAGMENTO

En virtud de que en el Distrito Bolívar del Estado Zulia, tienen su sede, tanto un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, como un Fiscal del Ministerio Público para actuar en el Sumario; por el principio de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, nada obsta, que en todos los juicios en los cuales usted debe intervenir en ese Tribunal, sea notificado el Fiscal del Ministerio Público para actuar en el Sumario y que tanto éste, como usted, puedan intervenir en los juicios en que aquél haya sido notificado.

Los múltiples casos en los cuales usted debe actuar en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, que tienen su sede en Maracaibo, le impiden trasladarse con regularidad al Juzgado de primera Instancia en lo Civil ubicado en Cabimas, nada más lógico que cuando el Fiscal del Ministerio Público para actuar en el sumario, no tenga ocupaciones sumariales preferenciales, intervenga en la misma forma que lo haría usted, en aquellos juicios en que él haya sido notificado.

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SUMARIOS**  
DESC **UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, p.399.

**053**

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Procuradores de Menores	PM
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-6-10	FECHA:19780526
TITL	<b>Derecho que tienen el menor de recibir alimento</b>	

### FRAGMENTO

El Ministerio Público que represento, como garante de la legalidad estatal y buena marcha de la justicia, ha venido observando una situación bastante irregular, en relación al cumplimiento de la obligación alimentaria a que tienen derecho los menores. En tal sentido, hemos observado que los obligados a prestar alimentos, en la mayoría de los casos, se limitan a firmar un compromiso ante el organismo competente, al cual han sido citados para estos fines. Dicho convenio, se hace efectivo muchas veces por muy corto tiempo, el cual posiblemente necesita el obligado, para que viéndose coaccionado, solucione momentáneamente el problema que confronta y que él considera lo perjudica en trabajo. Al comenzar de nuevo su incumplimiento y consecuentemente los menores a sufrir los efectos derivados del mismo, la persona que tiene bajo su guarda y custodia al menor, se dirige nuevamente al organismo donde se efectuó el acuerdo a solicitar intervención, llegando a convertirse este trámite en un círculo vicioso, hasta el punto de que el interesado en la pensión alimenticia, se cansa de esta situación, de por sí molesta y desagradable, con la consabida pérdida de tiempo que acarrear estas gestiones, que al final lo lleva a renunciar al derecho de recibir alimentos para la manutención de los menores. Esta irregularidad, casi siempre se presenta porque los Despachos ante los cuales se establece el acuerdo alimenticio, no permanecen vigilantes para tomar las medidas conducentes en caso de incumplimiento de la pensión de alimentos

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPF art:11

DESC **DERECHOS DEL MENOR**  
DESC **MENORES**  
DESC **PENSION ALIMENTARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.406-407.

**054**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Presidenta del Consejo Venezolano del Niño  
Ministerio Público MP FM-6-7206

FGR  
PCVN  
FECHA:19780811

**Irregularidades en la detención de menores en la Comandancia de  
Policía de Guanare, Estado Portuguesa**

### **FRAGMENTO**

...En referencia a la mencionada exposición, tengo que manifestar una vez más, que continúa siendo honda preocupación para este organismo, la grave problemática de la detención provisional de menores en todo el país, en establecimientos ordinarios de reclusión, ya que es interés del Despacho a mi cargo que se cumplan cabalmente las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional, demás Leyes y especialmente las contenidas en el Estatuto de Menores vigente, donde se garantiza a los menores el derecho que éstos tienen de vivir en condiciones que le permitan llegar a su completo y normal desarrollo físico, intelectual y moral.

En este sentido, y aun cuando estoy consciente de la falta de sitios adecuados para albergar menores con trastornos de conducta, este organismo a través de la Dirección de Familia y Menores, desde hace mucho tiempo viene ejerciendo un estricto control sobre las visitas de inspección que realizan los Fiscales del Ministerio Público de toda la República, en los diferentes locales de reclusión de su respectiva jurisdicción, lo cual puede observarse en las planillas que ellos mismos envían mensualmente a la Dirección, donde aparecen asentados los menores que se encuentran detenidos, su edad, hecho punible presuntamente cometido y las diligencias que se realizan en beneficio del menor, entre otras, notificación oficial de dicha reclusión al Procurador de Menores de la jurisdicción, ya que le compete a este funcionario, y Jueces, en virtud de expresas normas legales, ejercer la justicia tutelar de menores.

Atendiendo al caso particular que nos ocupa, relacionado con la detención de cierto número de menores en la Comandancia de Policía de Guanare, algunos de ellos con prolongada permanencia hasta más de un año en ese lugar inhóspito, inhumano y carente de las más elementales condiciones higiénicas, le ratifico que tal situación es perfectamente conocida de acuerdo a las inspecciones practicadas por los Fiscales primero y Segundo del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, la cual se evidencia de las copias fotostáticas de las planillas que al efecto le adjunto; pero que la misma se debe a la falta de locales apropiados para la reclusión provisional de menores.

Es de hacer notar, que por estar plenamente convencido de la grave problemática constatada y tratando de buscarle, sino soluciones definitivas, las cuales serían producto de gestiones que llevan tiempo además de ser coordinadas con organismos administrativos y jurisdiccionales que tienen como fin primordial la protección integral del menor, al menos darle prevalencia al aspecto práctico y procurando aliviar momentáneamente el problema, a pesar de la prohibición permanente de mantener detenidos menores en los establecimientos ordinarios de reclusión, prohibición ésta ratificada

continuamente en forma oficial, se ha conversado y oficiado a todos los Fiscales del Ministerio Público, instando a dichos funcionarios para que soliciten de las autoridades de estos sitios, el acondicionamiento de un lugar dentro del mismo local, donde puedan estar los menores en las mejores condiciones, totalmente separados de adultos delincuentes, mientras sean dictadas las respectivas medidas correccionales y consecuentemente su traslado a la institución correspondiente.

Es propicia la ocasión para reiterarle la inquietud del organismo bajo mi responsabilidad en relación al serio conflicto de la reclusión provisional de menores, y en este sentido considero que es de urgente necesidad efectuar una labor conjunta por parte del sector público, como privado, tendiente al logro de la estricta aplicación de las leyes que garantizan la defensa de los derechos del menor...

DESC **DETENCION**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **MENORES**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.408-409.

**055**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Ministro de Justicia  
UBIC Ministerio Público MP N° DPS N° 1.194  
TITL **Protección inquilinaria**

FGR  
MJ  
FECHA:19781215

## FRAGMENTO

En ejercicio de la atribución que al Ministerio Público confiere el artículo 218 de la Constitución de velar por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, reafirmada en su artículo 6º, ordinal 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, he asignado a la Dirección de Protección Social del Despacho a mi cargo la vigilancia de todas aquellas disposiciones legales que preservan el orden social y económico del país, entre las cuales figuran las de protección inquilinaria, especialmente las contenidas en los Decretos 513 del 6-1-71 y 14-4-71, donde establecen las condiciones que deben regir la venta en propiedad horizontal de los apartamentos inicialmente destinados al arrendamiento, cuyo permiso de habitabilidad tenga cinco años o más de otorgado.

La labor tutelar en este sentido ha venido desarrollando la mencionada Dirección ha permitido a la Institución que dirijo tener conocimiento, por denuncia de inquilinos, que en la venta de los apartamentos señalados en párrafo anterior se infringen flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 513 y 8º del 576, pues es frecuente que los propietarios de los inmuebles a que se refieren los Decretos no solo los ofrecen en ventas sino que en numerosos casos han concluido la operación sin haber cumplido con los requisitos exigidos en tales textos legales enunciados, entre los cuales cabe mencionar la constancia de aptitud de condominio, la notificación a los inquilinos sobre el propósito de enajenar o han establecido condiciones de venta diferentes a las exigidas legalmente y precios mayores a los determinados en la regulación correspondiente.

Como quiera que en los Decretos antes señalados se impone a los Registrados, Notarios y Jueces la obligación de verificar antes de la protocolización, autenticación o reconocimiento del documento de venta, si se han cumplido los requisitos exigidos en ellos, y en la Ley de Propiedad Horizontal de abstenerse cuando se hayan llenado las exigencias legales previstas so pena de ser sancionado civil o penalmente y se declara, además, que la operación puede ser enervada por la vía de nulidad, en virtud de que el Ministerio de Justicia, entre otros, está encargado de la ejecución de sus disposiciones y por cuanto la función del Registro Público compete a ese Despacho, le estimo muy deferentemente, impartir instrucciones a los funcionarios pertinentes para que se abstengan de protocolizar o autenticar los documentos de enajenación que versen sobre los apartamentos indicados, tal y como lo pautan los Decretos 513 y 576, con el objeto de hacer realmente efectiva la protección que el Estado ha querido proporcionar a los compradores.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:218  
LOMP art:6-1  
DP N° 513-art:2  
DP N° 513-art:3  
DP N° 513-art:4  
DP N° 576-art:8

DESC **ARRENDAMIENTO**  
DESC **BIENES INMUEBLES**  
DESC **PROPIEDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, p.417.

**056**

TDOC Oficio  
REMI Directora de Protección Social  
DEST Prefecto del Departamento Libertador  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Protección inquilinaria**

DPS  
PDL  
FECHA:1978

## FRAGMENTO

En ejercicio de la atribución constitucional del Ministerio Público de velar por el correcto cumplimiento de las leyes, la Dirección de Protección Social en el Despacho del Fiscal General de la República, ha venido desarrollando una serie de actividades con la finalidad de frenar e impedir la proliferación de todas aquellas prácticas ilícitas que atentan contra el orden social y económico del país.

Como parte de las mismas cabe destacar la campaña emprendida para evitar que se infrinjan las disposiciones legales que regulan la materia inquilinaria por parte de los arrendadores o administradores de viviendas y para combatir las actividades especulativas que se ponen de manifiesto a través del cobro de cánones de arrendamiento superiores a los fijados por el organismo regulador o mediante la exigencia del pago de prima o la compra de muebles para realizar el traspaso de inmuebles. En la labor desplegada, el Ministerio Público ha estado en contacto con la Dirección de inquilinato del Ministerio de Fomento, organismo encargado en el área metropolitana de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Regulación de Alquileres y en el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas, e inclusive con la Sala Central Sumarial de la Prefectura, cuya intervención ha sido autorizada por la Ley Contra el Acaparamiento y la Especulación en lo que se refiere a la averiguación inicial de los delitos previstos en la misma.

Sin embargo, estos esfuerzos no conducirían a la realización de los fines propuestos si no atacamos el problema debidamente. Con preocupación hemos observado a través de denuncias interpuestas por particulares en este Despacho y en Fiscalías del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial que algunos Jefes Civiles del Departamento Libertador, concretamente los titulares y las Comisarías de las Parroquias San Juan y Santa Rosalía ha privado de su libertad u obligado, bajo amenaza de detención, a firmar cauciones a diferentes arrendatarios de habitaciones o viviendas para que desalojen o desocupen en plazos perentorios dichos inmuebles.

En consideración a que la materia inquilinaria es de orden público y el procedimiento sobre desalojo de vivienda es una materia privativa de los órganos administrativos y jurisdiccionales señalados taxativamente en el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y por cuanto según lo dispuesto en el artículo 18, ordinal 10 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, a los Prefectos le corresponde ejercer las funciones de autoridad inmediata superior de los Jefes Civiles y Comisarios y éstos deben, según el artículo 22, ordinal 1º ejusdem, cuidar que no se atente contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran una tentativa de agresión, he decidido dirigirme a usted para

hacer de su conocimiento los hechos referidos, por cuanto pudieran dar lugar a la figura de abuso de autoridad, prevista y sancionada en el Código Penal y para instarlo a que imparta instrucciones a los jefes Civiles y Comisarios de su jurisdicción acerca del tema planteado con la finalidad de evitar la repetición de tales irregularidades...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODF art:18-10

LODF art:22-1

CP art:176

CP art:177

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**

DESC **ARRENDAMIENTO**

DESC **DESAHUCIO**

DESC **GOBIERNO LOCAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1978, pp.418-419.

**057**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de Justicia	MJ
UBIC	Ministerio Público MP DPS-T-1-4078	FECHA:19780523
TITL	<b>Presuntas infracciones a la Ley de venta de Parcelas</b>	

### FRAGMENTO

El Superintendente de Protección al Consumidor ha solicitado la intervención del Despacho a mi cargo, al enviar una denuncia del ciudadano RAFAEL JOVE, que versa sobre los frecuentes avisos publicitarios en diarios del país por la empresa Tuynver Inversiones, C.A. y Administradora de Haciendas Rurales El Banqueo, C.A. (ADHRUBCA), ofreciendo públicamente la venta en parcelas de la Urbanización Flor de Mayo, ubicada en un lugar cercano a la población de Higuero, sin cumplir las normas que rigen la publicidad de este tipo de oferta pública, previstas en el artículo 20 de la Ley de ventas de parcelas...

Por cuanto la citada denuncia refleja no un hecho aislado sino una situación que tiende a generalizarse y puede, en consecuencia, acarrear una cierta inseguridad jurídica para los adquirentes de terrenos o parcelas, en zonas rurales

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVP	art:1
LVP	art:5
LVP	art:8
LVP	art:20
LVP	art:22

DESC	<b>PROTECCION DEL CONSUMIDOR</b>
DESC	<b>PUBLICIDAD</b>
DESC	<b>TENENCIA DE LA TIERRA</b>
DESC	<b>URBANISMO</b>
DESC	<b>VIVIENDA</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.419-421.



**058**

TDOC Circular  
REMI Dirección de Protección Social  
DEST Fiscal del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP N° DPS-10  
TITL **Venta de parcelas**

DPS  
FMP  
FECHA:1978

### FRAGMENTO

A los fines de su conocimiento, le manifiesto que el Fiscal General, en oficio signado con el N° DPS-T-1-4078, de fecha 23-5-78, se dirigió al Ministro de Justicia en relación a los frecuentes avisos publicados en diarios del país ofreciendo públicamente la venta de parcelas de la Urbanización Flor de mayo, ubicada en un lugar cercano a la población de Higuerote, Estado Miranda, sin cumplir las normas que rigen la publicidad de este tipo de oferta pública, en los términos que de seguidas se expresan:

/nota: de seguida se transcribió el oficio mencionado/.

DESC **PARCELAS**  
DESC **PROPIEDAD**  
DESC **PUBLICIDAD**  
DESC **TENENCIA DE LA TIERRA**  
DESC **URBANISMO**  
DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, p.421.

**059**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Justicia MJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DPS-2266 FECHA:19780329  
TITL **Se debe impedir el acceso a la pornografía para los menores de edad**

### FRAGMENTO

Al Ministerio Público por imperativo constitucional, reafirmado en su propia Ley Orgánica, le ha sido encomendada la tutela del orden legal que nos rige; y en virtud de que me fue confiada la Dirección de la Institución, me dirijo a usted a los fines siguientes:

En la época actual existe una verdadera industria alrededor de la pornografía, la que gradualmente ha ido adquiriendo un auge desmesurado y se ha expandido en nuestro país amparada por la impunidad, ya que los organismos encargados de la vigilancia de las prohibiciones establecidas en ese sentido por el Estado, no la ejercen con el celo y rigor debidos, o son impedidas de hacerlo. Es un hecho lamentable la divulgación masiva de impresos, cuyo contenido lejos de exaltar los valores culturales y espirituales del individuo, distorsionan la referencia del sexo, describen y representan en forma degradante la violencia e incitan al odio, desvalorizando las relaciones y la sensibilidad humana. Ese material es de fácil adquisición en librerías y puestos de periódicos ubicados en sitios próximos a los institutos educacionales, iglesias, oficinas públicas, etc., y presenta una circunstancia de mayor gravedad aún, dado que a esos locales tienen acceso los menores de edad.

En tal sentido, consecuente con la posición mantenida por el Despacho en lo que se refiere a la difusión de la pornografía y escritos obscenos, exhorté a los Gobernadores de Estado en el pasado año de 1977 para que, con el carácter que les otorgan las leyes, hicieran cumplir las disposiciones prohibitivas atinentes a la pornografía y a la obscenidad divulgadas en cualesquiera medios publicitarios.

En virtud de que el Estado tiene la obligación impostergable de preservar los valores de la sociedad y al organismo que usted acertadamente dirige, compete conforme a lo pautado en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Central, la prevención y representación del delito; y visto que la pornografía, expresada a través de cualquier medio, por su contenido muchas veces violento y agresivo puede conducir a la comisión de delitos, he considerado oportuno solicitarle que a través de la Dirección correspondiente en su Despacho y mediante una acción concertada de todos los organismos encargados de impedir la importancia y la circulación de la pornografía, se extreme la vigilancia y consecuentemente se apliquen rigurosamente las sanciones contempladas al respecto en las leyes, ordenanzas y decretos.

A tal respecto le significo que el Ministerio Público presentará a su Despacho la colaboración que en el sentido expuesto se le requiera.

Le acompaño una copia de la comunicación enviada a los Gobernadores.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOAC art:34

DESC **MENORES**  
DESC **PORNOGRAFIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.421-422.

**060**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Gobernador del Estado Táchira  
UBIC Ministerio Público MP N° DPS-8566  
TITL **Apuestas ilícitas**

FGR  
GET  
FECHA:19780921

## FRAGMENTO

Recientemente algunos Fiscales del Ministerio Público, con sede en ese Estado, me informaron que en algunas poblaciones de dicha jurisdicción, se han creado asociaciones administrativas por particulares que, mediante la apariencia de sociedades de recreo, se dedican a explotar el juego de apuestas, comúnmente denominado remate de caballos, vinculados al juego del 5 y 6 y al de las carreras de caballos, en general, que se realizan durante algunos días de la misma semana en el Hipódromo La Rinconada, ubicado en el Distrito Federal; agregando además que algún Prefecto del Estado se ha negado a suministrarles la información que le solicitaron sobre las actividades de una de las citadas asociaciones.

Considero, en mi carácter de garante del cumplimiento de la Constitución y de las leyes del país, que la situación denunciada es grave y requiere la actuación inmediata y enérgica de los organismos encargados de velar por el mantenimiento del orden legal que nos rige, con miras a evitar la proliferación de esas actividades, sin lugar a dudas, ilícitas.

Al respecto, es oportuno observar que la Corte Federal, en sentencia del 21 de diciembre de 1960, dictaminó al referirse al negocio de las apuestas que, éste para funcionar libremente debe estar reconocido legalmente, es decir, de ser autorizado por el organismo competente para el reglamento, de conformidad con la Ley. En el caso de las apuestas que tienen lugar con motivo del espectáculo de las carreras de caballos, llevado a cabo en el Hipódromo La Rinconada, la autoridad facultada legalmente para determinar y reglamentar los sistemas de apuestas en los hipódromos nacionales, es el Directorio del Instituto Nacional de Hipódromos, a tenor de lo dispuesto en la letra F del artículo 10, del Decreto ley N° 357, mediante el cual se creó dicho Instituto, adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría, para atribuirle todo lo concerniente a la organización, funcionamiento y administración de los hipódromos del país. Por otra parte, el Reglamento de Carreras al reafirmar, en su artículo 294, esa competencia del Directorio para establecer los sistemas de apuestas, pauta además, que los boletos serán vendidos bajo su directa y única administración del recinto del Hipódromo La Rinconada, o en los lugares que autorice y en ningún caso se permitirá la instalación de un sistema de apuestas en beneficio de particulares.

De lo expuesto se infiere claramente que cuando las asociaciones civiles creadas bajo la denominación de clubes hípicas, establecen algún régimen de apuestas sobre el espectáculo de las carreras de caballos, están realizando actividades carentes de licitud, prohibidas por el Código penal, según los artículos 532 y siguientes, por lo que sus Directivos pueden ser enjuiciados penalmente o se le pueden aplicar las medidas previstas al respecto por la Ley

de Vagos y Maleantes.

Así pues, en atención a las razones legales que me asisten y en virtud de que la Constitución del Estado Táchira le impone, en los artículos 62 y 67, la obligación de hacer cumplir lo dispuesto en la Carta Magna, y demás del país, lo exhorto, con toda deferencia, a dictar las instrucciones, que a bien tuviere, con la finalidad de no permitir en ese Estado, la instalación de los referidos juegos o apuestas y de que se apliquen a los infractores, las medidas legales pertinentes.

Asimismo le estimo observar a los Prefectos, en su jurisdicción que, conforme a lo previsto en el artículo 221 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 17, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, están obligados a prestar la colaboración y a suministrar la información que en cumplimiento de sus funciones, les requieren los Representantes del Ministerio Público, y que la negativa está sancionada con multa o arresto, impuesta por el Fiscal del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 65 de la citada Ley Orgánica.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:221
DP	Nº 357-art:10
RC	art:294
CP	art:532
CETA	art:62
CETA	art:67
LOMP	art:6-17

DESC	<b>HIPODROMOS</b>
DESC	<b>JUEGOS DE AZAR</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1978, pp.422-424.

**061**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Presidente de la Corporación de Turismo y su Reglamento PCTR  
UBIC Ministerio Público MP DPS FECHA:1978  
TITL **Infracciones a la ley de Turismo y su reglamento**

### FRAGMENTO

El Superintendente de Protección al Consumidor, el 9 de febrero del corriente año, se dirigió a este Despacho para enviar copias fotostáticas de los escritos de la denuncia que le presentaron los ciudadanos...contra la empresa de Viajes y Turismo AIRSEA VIAJES, C.A., domiciliada en el Edificio Canaima, local C, Avenida Francisco de Miranda, y cuya actividad comercial consiste en la organización de todo lo relativo a viajes, contratación de hoteles y otros, para las personas, que en ese sentido, requieran sus servicios. Igualmente le mencionado Superintendente manifestó, en su comunicación, que en los archivos de su oficina reposan similares denuncias y que tiene la impresión de que están proliferando, en algunas de esas empresas, los engaños al público pues ofrecen servicios cobrados por adelantado que después no prestan, por lo cual considera que los hechos expuestos por los denunciantes puedan constituir un fraude al público. En atención al contenido del oficio del Superintendente de Protección al Consumidor, esta Institución entró a analizar detenidamente los escritos arriba señalados para determinar si las irregularidades expuestas por los mencionados denunciantes pudieran configurar un delito de acción pública que hiciera imperativa la intervención del Ministerio Público. Al respecto, este Organismo pudo establecer lo siguiente: 1) Que los hechos irregulares denunciados presuntamente constituyen la infracción administrativa prevista en el ordinal 1º del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Turismo; 2) Que en los casos de infracciones administrativas, como es el expuesto, el Ministerio Público no tiene competencia legal para intervenir ya que ni el Constituyente ni su Ley Orgánica lo facultan para ello. Ahora bien, por cuanto la Institución que dirijo tiene la obligación de velar por la legalidad objetiva de nuestro ordenamiento jurídico y el artículo 8º de la Ley de Turismo señala que La Corporación de Turismo de Venezuela tendrá las siguientes atribuciones...7º: Autorizar, Inspeccionar y fiscalizar el funcionamiento de todas las actividades organizadas que integran el Sistema Turístico Nacional, le envió las citadas denuncias a los fines de que usted les dé la tramitación que considere adecuada. Le estimo su información al respecto, para dar respuesta a los solicitantes, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67  
RLTU art:22-1  
LTU art:8-7

DESC **PROTECCION DEL CONSUMIDOR**  
DESC **TURISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.424-425.

**062**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Gobernador  
UBIC Ministerio Público MP DPS  
TITL **Protección de Indígenas**

FGR  
G  
FECHA:1978

### FRAGMENTO

La Carta Fundamental y la Ley Orgánica del Ministerio Público han conferido a este Organismo la tutela del ordenamiento legal que nos rige. En ejercicio de tan importante atribución y preocupado por el grave problema del indígena venezolano, he encomendado a la Dirección de Protección Social, de este Despacho, que mediante acción coordinada con otros organismos competentes en la materia, realice un estudio con miras a hacer efectiva su protección legal, desde luego que le asisten los mismos derechos constitucionales reconocidos a los demás habitantes del país.

Es evidente que la grave situación por la cual atraviesan nuestros indígenas, demanda la atención urgente del Estado, y de los organismos encargados de preservar sus comunidades, los que están obligados a asegurarles el amparo de sus derechos como la Ley Orgánica del..., impone a usted, entre otras, la obligación de proteger a los indígenas de su jurisdicción, fomentando por cuantos medios están a su alcance, su cultura y bienestar; de evitar que se explote su ignorancia o se abuse de ellos en cualquier forma; de hacer cumplir en cuanto sea aplicable a favor de los indígenas, las leyes laborales, además de revisar con preferencia, trimestralmente, las cuentas de aquellos, aun mayores de edad, que viven de jornal o como sirviente doméstico; y cuidar que de los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas le sean vendidos a precios justos y equitativos, he decidido dirigirme a usted, para exhortarlo muy deferentemente, a fin de que dicte las instrucciones que estime pertinentes, para que se cumplan cabalmente todas las normas protectoras de los indígenas previstas en los artículos 11 y 13 de la citada Ley Orgánica.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:11  
LOMP art:13

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **INDIGENAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.425-426.

**063**

TDOC Circular  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Fiscal del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP N° DPS-T-1  
TITL **Situación de indígenas venezolanos**

FGR  
FMP  
FECHA:1978

### **FRAGMENTO**

La dramática situación de los indígenas venezolanos no ha sufrido modificaciones sustanciales desde la época de la colonia hasta nuestros días, pues en la actualidad siguen siendo numerosos los abusos y excesos de diversa naturaleza que se cometen en su perjuicio, a pesar de que le asisten los mismos derechos y garantías constitucionales reconocidos a los demás habitantes del país.

La falta de atención suficiente por parte del Estado, para evitar estos atentados, mejorar sus condiciones infrahumanas y favorecer su proceso de integración social, gradualmente los han ido convirtiendo en verdaderos marginados de la sociedad.

Es evidente, pues, que el problema demanda la atención urgente del Estado y de los organismos encargados de preservar y de asegurar el amparo de los derechos, que a esas comunidades le asisten. De allí, en mi condición de máximo garante de la legalidad en el país, le doy instrucciones para que en cumplimiento de la función tutelar asignada a esta institución por mandato del Constituyente, reafirmada en el artículo 6° numeral 1° de nuestra Ley Orgánica, inste a los órganos competente en su jurisdicción a los fines de que ejerzan con efectividad la autoridad atribuida por las leyes reguladoras de todo cuanto concierne al indígena y hagan efectiva la protección establecida al respecto en las leyes de la materia, especialmente de lo dispuesto en el Decreto N° 250 de fecha 27 de julio de 1951, en la Ley de Reforma Agraria, y en la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

De igual manera deberá usted, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con la imparcialidad y objetividad que deben distinguir todos los actos de esta institución, intervenir activamente en todas las averiguaciones sumarias y procesos donde aparezcan implicados los indígenas ora como indiciados, ora como víctimas y cumplir todas las diligencias a que hubiere menester, dirigidas a lograr el total esclarecimiento de los hechos y la definición de las responsabilidades personales, con la finalidad de que la Ley se aplique rectamente y en fin para evitar que sean víctimas inocentes de su aplicación injusta. Asimismo, deberá velar, de acuerdo con lo establecido en el ordinal 3° y numeral 13 del artículo 6° de la citada ley, porque en las cárceles y establecimientos de reclusión se cumplan eficazmente las leyes y se garanticen los derechos humanos en lo que concierne a los indígenas.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-1  
LOMP art:6-3

LOMP art:6-13  
LOMP art:42  
DP N° 250

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **INDIGENAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1978, pp.426-427.



# **INDICE DE DESCRIPTORES**

**A / Z**

## INDICE DE DESCRIPTORES\*

ABOGADOS: 037, 041.  
ABUSO DE AUTORIDAD: 056.  
ACCION CIVIL: 004.  
ACCION PENAL: 020, 051.  
ACCIDENTES DE TRANSITO: 018.  
ACTOS ADMINISTRATIVOS: 033.  
ADOPCION: 048.  
ALQUILERES véase ARRENDAMIENTO.  
AMPARO: 003.  
ANTEJUICIO DE MERITO: 009.  
ARANCEL JUDICIAL: 049.  
ARMAS: 024.  
ARRENDAMIENTO: 055, 056.  
ARRESTO: 018, 043, 044.  
AUDIENCIAS: 030.

BANCOS: 014, 034, 039.  
BIENES INMUEBLES: 055.  
BUENA FE: 047.

CALIFICACION JURIDICA: 015.  
CARGOS FISCALES: 030.  
CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO: 047, 048.  
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: 027.  
COATORIA: 026.  
CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: 002, 005, 009, 010, 011.  
COLEGIOS DE ABOGADOS: 037.  
COLEGIOS PROFESIONALES: 020.  
COMPLICES: 024, 026, 027.  
CONCEJOS MUNICIPALES: 035, 038, 045.  
CONCURRENCIA DE DELITOS: 026.  
CONSTRUCCION: 033, 038.  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA: 034.  
CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO: 040.  
COOPERADOR EN DELITO: 026.  
CORTE MARCIAL: 036.  
COSA JUZGADA: 038.  
CREDITO AGROPECUARIO: 039.

DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES: 001.  
DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA: 004.  
DEMOLICIONES: 033.

\* El número a la derecha corresponde al del registro respectivo.  
Fuente básica: Léxico Normalizado de Terminología Político-Legal.  
Caracas: Biblioteca Nacional, 1998.

DERECHO DE DEFENSA: 005.  
DERECHO MILITAR: 036.  
DERECHOS DEL MENOR: 048, 053.  
DERECHOS HUMANOS: 062, 063.  
DESAHUCIO: 056.  
DESISTIMIENTO: 020.  
DESPIDO: 046.  
DETENCION: 011, 022, 023, 029, 054.  
DEUDOR Y ACREEDOR: 039.  
DIFAMACION: 011, 020.  
DIVORCIO: 047, 050.  
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO: 007, 026, 027.  
DOMINIO PUBLICO: 038.  
DROGAS: 019, 031.

EDELCA véase ELECTRIFICACION DEL CARONI, C.A.  
ELECTRIFICACION: 035.  
ELECTRIFICACION DEL CARONI, C.A.: 035.  
ENRIQUECIMIENTO ILICITO: 014.  
ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION: 054.  
EXCESO DE PODER: 038, 040.  
EXPROPIACION: 032, 038, 045.  
EXTRADICION: 029.

FAMILIA: 047.  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA: 007, 008.  
FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO: 047, 048, 051, 052.  
FUERO SINDICAL: 046.  
FUNCIONARIOS PUBLICOS: 009, 014.

GOBERNADORES: 043, 044.  
GOBIERNO LOCAL: 056.

HABEAS CORPUS: 003, 012, 022, 029.  
HIPODROMOS: 060.  
HOMICIDIO: 015, 024, 027.  
HONORARIOS PROFESIONALES: 041.

IMPUESTOS: 035.  
INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES: 046.  
INCAUTACION: 016.  
INDEMNIZACION: 045.  
INDIGENAS: 062, 063.  
INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO: 052.  
INVERSIONES EXTRANJERAS: 042.

JEFES DE ESTADO: 020, 025.  
JUECES: 013, 022, 025.  
JUECES MILITARES: 036.  
JUEGOS DE AZAR: 060.  
JUICIO ORAL: 004.

LEGALIDAD: 018, 043, 044.  
LEGITIMA DEFENSA: 027.  
LESIONES: 017, 028.  
LEYES: 003, 004, 008, 013.  
LIBERTAD CONDICIONAL: 030.  
LIBERTAD DE EXPRESION: 016.  
LIBERTAD DE OPINIOM: 020.  
LIBERTAD DE PRENSA véase LIBERTAD DE EXPRESION; LIBERTAD DE INFORMACION;  
LIBERTAD DE OPINION.

MENORES: 008, 048, 051, 053, 054, 059.  
MINISTERIO PUBLICO: 002, 008, 013.

NUDO HECHO: 009, 014.  
NULIDAD: 033, 034, 035, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046.

ORDENANZAS MUNICIPALES: 045.

PARCELAS: 058.  
PATENTES: 035.  
PENAS: 027.  
PENSION ALIMENTARIA: 048, 051, 053.  
PERIODISMO: 016.  
PERIODISTAS: 020, 025.  
POLICIA: 021, 043, 044, 054.  
POLICIA JUDICIAL: 005, 010, 014, 021, 022, 023.  
PORNOGRAFIA: 001, 059.  
PREFECTURAS véase GOBIERNO LOCAL.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: 014.  
PROCEDIMIENTO PENAL: 002.  
PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS: 036.  
PROCESOS (DERECHO): 007.  
PROCURADORES DE MENORES: 008, 048.  
PROPIEDAD: 032, 038, 045, 055, 058.  
PROTECCION DEL CONSUMIDOR: 057, 061.  
PROTECCION DE MENORES: 048.  
PUBLICACIONES: 016, 025.  
PUBLICIDAD: 057, 058.

RADICACION: 006, 007, 015, 017, 019, 024.  
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: 041, 043, 044, 045.  
RECURSO DE INTERPRETACION: 022.  
RECURSO DE RECONSIDERACION: 033.  
REINCORPORACION AL TRABAJO: 046.  
RIÑA: 027.

SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO: 004.  
SANCIONES LEGALES: 018.  
SEPARACION CONYUGAL: 047.  
SEPARACION DE PODERES: 041.  
SERVICIOS PUBLICOS: 035.  
SINDICATOS: 046.  
SUMARIOS: 005, 010, 014, 021, 052.

TENENCIA DE LA TIERRA: 057, 058.  
TERMINOS JUDICIALES: 030.  
TESTIGOS: 050.  
TRANSITO: 043, 044.  
TURISMO: 040, 061.

ULTRAJE: 001.  
UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO: 052.  
URBANISMO: 057, 058.

VEHICULOS: 042.  
VIVIENDA: 057, 058.

ZONIFICACION: 045.

---

# **LISTA DE ABREVIATURAS**

**A / Z**

## LISTA DE ABREVIATURAS

ACSJ	Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.
APT	Aparte.
APT.P	Aparte Primero.
CC	Código Civil.
CCGR	Circular de la Contraloría General de la República.
CCO	Código de Comercio.
CEC	Código de Enjuiciamiento Criminal.
CEL	Constitución del Estado Lara.
CEMI	Constitución del Estado Miranda.
CETA	Constitución del Estado Táchira.
CJM	Código de Justicia Militar.
CMP	Circular del Ministerio Público.
CP	Código Penal.
CPC	Código de Procedimiento Civil.
CPCR	Código de Procedimiento Civil Reformado.
CPEM	Código de Policía del Estado Miranda.
CR	Constitución de la República /Venezuela/.
DAC	Decisión del Acuerdo de Cartagena.
DCGR	Dictamen de la Contraloría General de la República.
DESC	Descriptores.
DEST	Destinatario.
DGEL	Decreto del Gobernador del Estado Lara.
DGEM	Decreto del Gobernador del Estado Miranda.
Disp.Tran.Q	Disposición Transitoria Quinta.
DP	Decreto Presidencial.
EM	Estatuto de Menores.
ENCAB	Encabezamiento.
EODG	Estatuto Orgánico de Desarrollo de Guayana.
FUEN	Fuente.
LA	Ley de Abogados.
LAD	Ley sobre Adopción.
LAJ	Ley de Arancel Judicial.
LBTV	Ley del Banco de los Trabajadores de Venezuela.
LECUPS	Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.
LEIFEP	Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos.
LOAC	Ley Orgánica de la Administración Central.
LOCF	Ley Orgánica de la Corte Federal.
LOGR	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
LOCSJ	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.
LODF	Ley Orgánica del Distrito Federal.
LOHPN	Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LPF	Ley sobre Protección Familiar.
LPJ	Ley de Policía Judicial.
LRPEL	Ley de Régimen Político del Estado Lara.
LRRCDPA	Ley de Remisión, Reconversión y Consolidación de las Deudas de los Productores Agropecuarios.
LSDVDAM	Ley Sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor.
LTR	Ley del Trabajo.
LTT	Ley de Tránsito Terrestre.
LVP	Ley de Venta de Parcelas.
OAUCG	Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcción en General.

OCGR	Oficio de la Contraloría General de la República.
OEZSER	Ordenanza Especial de Zonificación del Sector El Rosal.
OPIICASDHEB	Ordenanza sobre Patentes e Impuestos de Industria, Comercio y Actividades Similares del Distrito Heres del Estado Bolívar.
P	Página.
P.APT	Primer Aparte.
PG.UN	Parágrafo Unico.
PLOSP	Proyecto de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.
PLTM	Proyecto de la Ley Tutelar del Menor.
P.PTE	Primera Parte.
PRC	Proyecto de Reforma Constitucional.
PRF	Párrafo.
RC	Reglamento de Carreras.
RCGR	Resolución de la Contraloría General de la República.
RCMU	Resolución de la Comisión Metropolitana de Urbanismo.
RDOMGDF	Resolución de la Dirección de Obras Municipales de la Gobernación del Distrito Federal.
REMI	Remitente.
REPM	Reglamento de la Policía Metropolitana.
RICGR	Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.
RICM	Reglamento Interno de la Corte Marcial.
RLA	Reglamento de la Ley de Abogados.
RLT	Reglamento de la Ley del Trabajo.
RLTT	Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.
RLTU	Reglamento de la Ley de Turismo.
RMAC	Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría.
RMF	Resolución del Ministerio de Fomento.
RMT	Resolución del Ministerio del Trabajo.
S.APT	Segundo Aparte.
SCF	Sentencia de la Corte Federal.
SCPCA	Sentencia de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativa.
SCSJ	Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.
SCSJSPA	Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa.
STCA	Sentencia del Tribunal de la Carrera Administrativa.
TDOC	Tipo de documento.
TITL	Título.
UBIC	Ubicación.
U.APT	Unico Aparte.
ULT.PF	Ultimo Párrafo.



## **Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba”**

### Dependencias adscritas

Núcleo Bibliotecario "Simón Bolívar" (Zulia)

Núcleo Bibliotecario "Antonio José de Sucre" (Sucre)

Núcleo Bibliotecario "Tulio Chiossone" (Táchira)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Juan Germán Roscio" (Guárico)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Esteban Agudo Freytes" (Lara)

Núcleo Bibliotecario " Dr. Cesar Naranjo Ostty" (Monagas)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Antonio José Lozada" (Carabobo)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Luis María Olaso" (Falcón)

Núcleo Bibliotecario “José Antonio Anzoátegui” (Anzoátegui)

Núcleo Bibliotecario “Dr. Pablo Ruggeri Parra” (Apure)

Núcleo Bibliotecario “Julián Díaz de Saravia” (Yaracuy)

Núcleo Bibliotecario “Francisco de Berrio” (Barinas)

Núcleo Bibliotecario “Hillys López de Penso” (Miranda)

Núcleo Bibliotecario “Félix Mercádez Vargas” (Aragua)

Archivo Histórico del Ministerio Público

Coral del Ministerio Público /del Area Metropolitana de Caracas/

Coral del Ministerio Público del Estado Bolívar

Coral del Ministerio Público del Estado Anzoátegui

Coral del Ministerio Público del Estado Yaracuy

Coral del Ministerio Público del Estado Zulia

Coral del Ministerio Público del Estado Lara

Coral del Ministerio Público del Estado Vargas

Coral del Ministerio Público del Estado Miranda

Coral del Ministerio Público del Estado Apure

Coral del Ministerio Público del Estado Monagas